



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° 2008-061, DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PEDRO BRYAN HIDALGO BELTRAN

ASESORA

Mgter. ROSINA MERCEDES GONZÁLES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgter. Paúl Quezada Apián

Secretario

Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi profesora:

Mgter. Rosina Gonzales Napurí.

Por su orientación, tolerancia y entrega en cada clase, brindándonos sugerencias y absolviendo toda duda, incentivándonos a continuar de inicio a fin, el taller de investigación.

Y mi gratitud a todos los profesores que contribuyeron con sus conocimientos y experiencias a lo largo de la carrera profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en las diferentes situaciones vividas a lo largo de la carrera universitaria.

A la Universidad ULADECH Católica:

Por promover y aplicar estratégicamente:

La Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación de futuros profesionales del derecho.

Hidalgo Beltran Pedro Bryan

DEDICATORIA

A Dios

Por haberme dado la dicha de seguir con vida para lograr este objetivo tan anhelado, permanecer conmigo en todo momento, brindándome fortaleza siempre que lo he necesitado, y por haberme puesto en mi camino a personas que han sido mi motor y motivo antes, durante y después de la Carrera Universitaria.

A mis padres:

Por guiarme, aconsejarme y darme la dicha de ser un joven de bien, con valores y principios infundados, mostrándome el camino de la superación y del éxito.

A mi hermana por ser un ejemplo a seguir, así como a mis primos (as) que con su presencia me llenaron de ánimos y optimismo para conseguir mi propósito deseado.

Hidalgo Beltran Pedro Bryan

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Actos contra el pudor, calidad, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had as problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance, on the crime of acts against the modesty, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 2008-061 Judicial District Santa - Chimbote, 2016?; the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results reveal that the quality of the part expository, considerate and resolute: belonging to: the sentence of first instance were of range: high, low, very low; while the sentence of second instance: high, low, very low. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of range: median and high, respectively.

Keywords: Acts against the modesty, quality, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Jurado evaluador de tesis | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros de resultados | xvii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 7 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 13 |
| 2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 13 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal..... | 13 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales | 13 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia | 13 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa..... | 14 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso..... | 14 |
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 15 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción | 15 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 15 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley | 16 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial | 16 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales | 17 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación..... | 17 |
| 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones..... | 17 |
| 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada | 18 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios | 18 |
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural | 18 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas..... | 19 |
| 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación..... | 19 |
| 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes | 19 |
| 2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi..... | 19 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción | 21 |
| 2.2.1.3.1. Concepto | 21 |
| 2.2.1.3.2. Elementos | 21 |
| 2.2.1.4. La Competencia | 21 |
| 2.2.1.4.1. Concepto | 21 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal | 22 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio | 22 |
| 2.2.1.5. La acción penal | 23 |
| 2.2.1.5.1. Concepto | 23 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal | 23 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción | 24 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal | 24 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal | 25 |
| 2.2.1.6. El Proceso Penal | 25 |
| 2.2.1.6.1. Concepto | 25 |
| 2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal..... | 26 |
| 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal | 26 |
| 2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad | 26 |
| 2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad..... | 27 |
| 2.2.1.6.3.3 Principio de culpabilidad penal..... | 27 |
| 2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena | 27 |
| 2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio. | 28 |
| 2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia | 28 |
| 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal | 28 |
| 2.2.1.6.5. Clases de proceso penal | 29 |
| 2.2.1.6.5.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal | 29 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario..... | 29 |
| 2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario | 29 |
| 2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario | 30 |
| 2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal | 30 |
| 2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio | 31 |
| 2.2.1.7. Los sujetos procesales | 31 |
| 2.2.1.7.1. El Ministerio Público | 31 |
| 2.2.1.7.1.1. Concepto..... | 31 |
| 2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público | 32 |
| 2.2.1.7.3. El Juez penal..... | 33 |
| 2.2.1.7.3.1 Concepto..... | 33 |
| 2.2.1.7.4. Órganos jurisdiccionales en materia penal..... | 33 |
| 2.2.1.7.5. El imputado | 33 |
| 2.2.1.7.5.1. Concepto..... | 33 |
| 2.2.1.7.5.2. Derechos del imputado..... | 34 |
| 2.2.1.7.6. El abogado defensor | 34 |
| 2.2.1.7.6.1. Concepto..... | 34 |
| 2.2.1.7.6.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos | 35 |
| 2.2.1.7.6.3. El agraviado..... | 36 |
| 2.2.1.7.6.3.1. Concepto..... | 36 |
| 2.2.1.7.6.4. Constitución en parte civil | 36 |
| 2.2.1.7.6.5 El tercero civilmente responsable | 36 |
| 2.2.1.7.6.5.1. Concepto..... | 36 |
| 2.2.1.8. La Prueba | 37 |
| 2.2.1.8.1. Concepto..... | 37 |
| 2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba | 37 |
| 2.2.1.8.3. La Valoración Probatoria..... | 39 |
| 2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada | 39 |
| 2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria | 40 |
| 2.2.1.8.5.1. Principio de legitimidad de la prueba | 40 |
| 2.2.1.8.5.2. Principio de unidad de la prueba..... | 41 |
| 2.2.1.8.5.3. Principio de la comunidad de la prueba..... | 41 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.8.5.4. Principio de la autonomía de la prueba..... | 41 |
| 2.2.1.8.5.5. Principio de la carga de la prueba..... | 42 |
| 2.2.1.8.6. Etapas de la valoración probatoria | 42 |
| 2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba..... | 42 |
| 2.2.1.8.6.1.1. La apreciación de la prueba | 42 |
| 2.2.1.8.6.1.2. Juicio de incorporación legal | 42 |
| 2.2.1.8.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria | 42 |
| 2.2.1.8.6.1.4. Interpretación de la prueba | 43 |
| 2.2.1.8.6.1.5. Juicio de verosimilitud..... | 43 |
| 2.2.1.8.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados | 44 |
| 2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales..... | 44 |
| 2.2.1.8.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado | 45 |
| 2.2.1.8.6.2.2. Razonamiento conjunto | 45 |
| 2.2.1.8.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio..... | 45 |
| 2.2.1.8.7.1. Atestado | 45 |
| 2.2.1.8.7.1.1. Concepto | 45 |
| 2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio..... | 46 |
| 2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales | 46 |
| 2.2.1.8.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal | 46 |
| 2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio | 47 |
| 2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva | 47 |
| 2.2.1.8.7.2.1. Concepto | 47 |
| 2.2.1.8.7.2.2. La regulación de la instructiva..... | 48 |
| 2.2.1.8.7.3. Declaración de Preventiva | 48 |
| 2.2.1.8.7.3.1. Concepto | 48 |
| 2.2.1.8.7.3.2. La regulación de la preventiva..... | 48 |
| 2.2.1.8.7.4. La testimonial | 48 |
| 2.2.1.8.7.4.1. Concepto | 48 |
| 2.2.1.8.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio..... | 49 |
| 2.2.1.8.7.5. Documentos..... | 49 |
| 2.2.1.8.7.5.1. Concepto | 49 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental..... | 49 |
| 2.2.1.8.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio..... | 51 |
| 2.2.1.8.7.6. La pericia | 51 |
| 2.2.1.8.7.6.1. Concepto..... | 51 |
| 2.2.1.8.7.6.2. Regulación de la pericia | 51 |
| 2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio | 52 |
| 2.2.1.9. La Sentencia | 52 |
| 2.2.1.9.1. Etimología..... | 52 |
| 2.2.1.9.2. Concepto | 52 |
| 2.2.1.9.3. La sentencia penal..... | 54 |
| 2.2.1.9.4. La motivación en la sentencia..... | 55 |
| 2.2.1.9.4.1. La Motivación como justificación de la decisión | 55 |
| 2.2.1.9.4.2. La Motivación como actividad | 55 |
| 2.2.1.9.4.3. Motivación como producto o discurso..... | 56 |
| 2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia..... | 57 |
| 2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión..... | 57 |
| 2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia..... | 58 |
| 2.2.1.9.8. La construcción jurídica en la sentencia | 59 |
| 2.2.1.9.9. Motivación del razonamiento judicial | 59 |
| 2.2.1.9.10. La estructura y contenido de la sentencia | 60 |
| 2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia | 66 |
| 2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | 66 |
| 2.2.1.9.11.1.1. Encabezamiento | 66 |
| 2.2.1.9.11.1.2. Asunto | 66 |
| 2.2.1.9.11.1.3. Objeto del proceso | 66 |
| 2.2.1.9.11.1.3.1. Hechos acusados | 67 |
| 2.2.1.9.11.1.3.2. Calificación jurídica..... | 67 |
| 2.2.1.9.11.1.3.3. Pretensión punitiva..... | 67 |
| 2.2.1.9.11.1.3.4. Pretensión civil | 68 |
| 2.2.1.9.11.1.3.5. Postura de la defensa..... | 68 |
| 2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia..... | 68 |
| 2.2.1.9.11.2.1. Motivación de los hechos | 68 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.9.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica | 69 |
| 2.2.1.9.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica..... | 70 |
| 2.2.1.9.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción..... | 71 |
| 2.2.1.9.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido | 71 |
| 2.2.1.9.11.2.1.2.3. Principio de identidad | 71 |
| 2.2.1.9.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente..... | 71 |
| 2.2.1.9.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos..... | 71 |
| 2.2.1.9.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia..... | 72 |
| 2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho | 74 |
| 2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad | 74 |
| 2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable | 74 |
| 2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva | 75 |
| 2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva..... | 76 |
| 2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva..... | 77 |
| 2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijurídica..... | 79 |
| 2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad..... | 79 |
| 2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa | 80 |
| 2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad | 80 |
| 2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad..... | 80 |
| 2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho | 81 |
| 2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida | 81 |
| 2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad | 82 |
| 2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad | 82 |
| 2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la Antijuridicidad..... | 83 |
| 2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable..... | 83 |
| 2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta | 83 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena | 84 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción..... | 87 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados..... | 87 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos | 87 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado | 87 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión..... | 87 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines | 88 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes | 88 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio Social | 88 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño..... | 88 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto | 88 |
| 2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor..... | 89 |
| 2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil | 91 |
| 2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado..... | 91 |
| 2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado..... | 91 |
| 2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado..... | 91 |
| 2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible ... | 92 |
| 2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación..... | 93 |
| 2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | 96 |
| 2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación..... | 96 |
| 2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación | 96 |
| 2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa | 96 |
| 2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva | 96 |
| 2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil | 96 |
| 2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión | 97 |
| 2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena | 97 |
| 2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión | 97 |
| 2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión..... | 97 |
| 2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión..... | 97 |
| 2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia | 99 |
| 2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia..... | 99 |
| 2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento | 99 |
| 2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación..... | 99 |
| 2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios | 99 |
| 2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación..... | 99 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria | 99 |
| 2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios..... | 100 |
| 2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación | 100 |
| 2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos..... | 100 |
| 2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia..... | 100 |
| 2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria | 100 |
| 2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos | 100 |
| 2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación..... | 100 |
| 2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | 100 |
| 2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación | 100 |
| 2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación | 101 |
| 2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa..... | 101 |
| 2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa | 101 |
| 2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos | 101 |
| 2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión | 101 |
| 2.2.1.11. Impugnación de resoluciones | 102 |
| 2.2.1.11.1. Concepto | 102 |
| 2.2.1.11.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano | 102 |
| 2.2.1.11.2.1. El recurso de apelación | 102 |
| 2.2.1.11.2.2. El recurso de nulidad | 103 |
| 2.2.1.11.2.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal..... | 103 |
| 2.2.1.11.3. Formalidades para la presentación de los recursos | 105 |
| 2.2.1.11.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio | 105 |
| 2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las | |
| sentencias en estudio | 106 |
| 2.2.2.1. Consideraciones Previas | 106 |
| 2.2.2.1.1 El Delito..... | 106 |
| 2.2.2.1.2. Clases de Delito | 106 |
| 2.2.2.1.3. Grados de Comisión del Delito | 107 |
| 2.2.2.2. Categorías de la Estructura del Delito | 108 |
| 2.2.2.2.1. Consecuencias Jurídicas del Delito..... | 109 |
| 2.2.2.2.2 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio | 109 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal..... | 109 |
| 2.2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado las sentencias en estudio | 110 |
| 2.2.2.2.3.1. El delito de Actos contra el pudor en menores | 110 |
| 2.2.2.2.3.1.1 Sistemática Legislativa | 110 |
| 2.2.2.2.3.2 Denominación | 111 |
| 2.2.2.2.3.3. Bien Jurídico Protegido | 111 |
| 2.2.2.2.3.4. Tipo del injusto | 113 |
| 2.2.2.2.3.4.1 Sujetos..... | 113 |
| 2.2.2.2.3.4.2. La acción típica | 114 |
| 2.2.2.2.3.4.3. Los medios y formas comisivas..... | 119 |
| 2.2.2.2.3.5. Tipo subjetivo | 119 |
| 2.2.2.2.3.6. Antijuridicidad | 120 |
| 2.2.2.2.3.7. Culpabilidad..... | 120 |
| 2.2.2.2.3.8. Tentativa y consumación | 121 |
| 2.2.2.2.3.9. Autoría y participación | 122 |
| 2.2.2.2.3.10. Concurso de delitos..... | 123 |
| 2.2.2.2.3.11. Penalidad..... | 123 |
| 2.2.2.2.3.12. Circunstancia agravante | 125 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 126 |
| III. METODOLOGÍA | 129 |
| 3.1. Tipo y nivel de la investigación | 129 |
| 3.1.1. Tipo de investigación..... | 129 |
| 3.1.2. Nivel de investigación | 130 |
| 3.2. Diseño de investigación | 131 |
| 3.3 Unidad de análisis | 132 |
| 3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 133 |
| 3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos | 134 |
| 3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 135 |
| 3.6.1. De la recolección de datos | 136 |
| 3.6.2. Del plan de análisis de datos..... | 136 |
| 3.6.2.1. La primera etapa | 136 |

| | |
|--|-----|
| 3.6.2.2. La segunda etapa..... | 136 |
| 3.6.2.3. La tercera etapa..... | 136 |
| 3.7 Matriz de consistencia lógica..... | 137 |
| 3.8 Principios éticos..... | 141 |
| IV. RESULTADOS | 142 |
| 4.1. Resultados | 142 |
| 4.2. Análisis de resultados | 179 |
| V. CONCLUSIONES | 225 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 229 |
| ANEXOS | 241 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 2008-061..... | 242 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 250 |
| Anexo 3. Instrumento de recojo de datos..... | 256 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... | 265 |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético..... | 279 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

| | |
|---|-----|
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 142 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 146 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 156 |

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

| | |
|---|-----|
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 160 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 164 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 171 |

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

| | |
|---|-----|
| Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia..... | 175 |
| Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia | 177 |

I. INTRODUCCIÓN

Al encontrarse este fenómeno denominado Administración de Justicia, presente en todos los Estados de los sistemas judiciales del mundo requiere ser contextualizado para su comprensión y conocimiento.

En el ámbito de **América Latina**, se observó:

El sistema de Administración de Justicia, como fenómeno de estudio, con el paso del tiempo, ha experimentado cambios sustanciales en los países de la región de América Latina, ejecutando acciones reales y concretas, tendientes a mejorar el proceso de democratización y la economía nacional, en aras de contribuir con una correcta y eficaz administración de justicia, sin embargo todavía viene presentando un diagnóstico desfavorable que daña y desprestigia la imagen institucional de los órganos encargados de impartir justicia, dado que en un contexto general, en el que opera este sistema, presenta deficiencia en la organización y funcionamiento del aparato judicial, identificándose problemas tales como la Inaccesibilidad, independencia, justicia propiamente dicha y la transparencia, los mismos que se evidencian en el desarrollo de los procesos judiciales en distintas materias, factores que causan insatisfacción y disconformidad en la ciudadanía, lo cual se ve reflejado en el alto nivel de desaprobación en la labor judicial.

Esto se corrobora con lo sostenido por Gregorio (s/f) en el sentido que, refiere que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina, son: la lentitud, la incertidumbre, la excesiva complejidad, la inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio; y que como propuesta de solución se tenga para ello: aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos, los cuales conllevaran a producir automáticamente resultados favorables esperados. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos.

Por ello muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial, sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Siendo que el Poder Judicial debería idear

medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia.

En tanto, según Rico y Salas (s.f.), manifiestan que, en la gran mayoría de los países de América Latina al no venirse cumpliendo con los principios fundamentales de toda administración de justicia, ésta requiere de la necesidad de imponer importantes reformas judiciales, en el ámbito procesal penal, constitucional en aras de solucionar los problemas que presenta dicha administración de justicia.

Muestra de ello, se tiene según refiere Cuervo (2015), en cuanto al país de Colombia en la actualidad, existe la percepción de que la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente los conflictos que los ciudadanos han decidido someter a las instancias judiciales, es decir, la demanda por justicia (...) y de otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana: la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales etc.

En el ámbito **nacional** peruano, se observó:

En Perú con relación a la Administración de Justicia, el Informe “La Justicia en el Perú” (2015), elaborado por el equipo legal de Gaceta y la redacción de la Ley, señalaron que entre los principales problemas que enfrenta nuestro sistema judicial es la “Provisionalidad”, ya que existe un 42% del número total de jueces que tienen la condición de suplentes o provisionales llámese también supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder, siendo que el alto índice de provisionalidad de sus magistrados, de cada 100 jueces en el Perú, solo 58 son titulares, mientras que el 42 son provisionales o supernumerarios. Esta situación constituye sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. Otro problema elemental es la “Carga y sobrecarga en el Poder Judicial”, se estima que cada año, cerca de 200.000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial, trayendo como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Asimismo otro problema es la “Demora en los procesos judiciales”, la cual es justificada por las autoridades judiciales por la excesiva carga procesal, constatada en los procesos civiles y penales que demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto.

Lo antes mencionado se corrobora con la “IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú” (2015), en donde los resultados del estudio cuantitativo para evaluar las percepciones de la opinión pública, sobre la corrupción en el país, realizado por Ipsos Perú a solicitud de Proética, expresaron que entre los principales hallazgos, el 46% considera a la corrupción y las coimas como uno de los principales problemas del país, siendo el problema más importante después de la delincuencia y falta de seguridad, y como problema específico del Estado, fue señalado por el 61% de los encuestados, la corrupción de funcionarios y autoridades. Y como problemas asociados a la corrupción, dos tercios de los entrevistados destacaron la corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público y un poco más de la mitad, la corrupción en el Poder Ejecutivo, recibiendo críticas por su labor, como la falta de credibilidad por parte de la sociedad civil, insatisfacción que se viene evidenciando en los resultados de la encuesta ejecutada. Por lo que en efecto frente a una limitada predictibilidad en las decisiones judiciales, una insuficiente motivación y una ausencia de efectividad en el cumplimiento de las sentencias, generaría un clima más propicio para la corrupción.

Muestra de ello, se tiene que los magistrados al emitir una sentencia en materia penal referente a actos contra el pudor, debe tomar en cuenta el tipo de prueba fehaciente que podrá conllevar a una responsabilidad basada en la imposición de una pena privativa de libertad, evidenciándose de esta manera una adecuada motivación en los hechos y en el derecho, en cada caso en específico y no conllevando de esta manera a una cuestionada sentencia en estos tipos de delito en materia penal.

En el ámbito **local**, se observó:

Siendo un servicio público y social y que conforme a nuestra Constitución Política del Perú (art. 138) “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos conforme a la carta magna y a las leyes”. Y que sus principios y derechos de la función jurisdiccional, están claramente señaladas en el numeral constitucional (art.139): la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales; la pluralidad de instancia, así como el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales (...). Pues bien, es de entenderse que la loable intención del Gobierno con el término de INCLUSIÓN SOCIAL, está originada por el clamor popular

de la justicia social frente a la notoria desigualdad en las personas y también en las mismas supra estructuras de nuestro sistema imperante, en cuanto económicamente a la distribución de la riqueza, así como en lo referente a los servicios públicos de la salud, educación, alimentación, seguridad social, oportunidad de trabajo, y de justicia, entre otros.

Por lo que para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social se comentan sobre decisiones injustas o ilegales, comprometiendo a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) o del Ministerio Público (fiscales), incluyendo también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. Con la precisión de que en toda entidad pública, existen probos magistrados que se identifican con su institución y que no se ven comprometidos en casos en que se ven afectados los derechos de los propios justiciables en razón a sus resoluciones emitidas.

O como también, conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 30 de Abril 2015) referido a quienes de igual manera son actores principales en la administración de justicia, como es el profesional Abogado, quien con su actuar, muchas veces, indebido y reñido con la ética, participa o influye en las decisiones de la Policía Nacional, del Ministerio Público y del Poder Judicial, en determinados hechos escandalosos, a través de prebendas o sobornos.

En el ámbito **académico institucional**, se observó:

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, incentiva y fomenta a los estudiantes de todas las carreras a realizar investigación, tomando como referente a las líneas de investigación. Respecto a ello se tiene, a la Carrera de Derecho, cuya línea de investigación, se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial que se constituye en la base documental.

En la presente investigación fue el expediente N° 2008-061, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal de Casma, se condenó a la persona de “J”, por el delito de Actos

contra el pudor en agravio de la menor “E”, a cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva y al pago de una reparación civil de quinientos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, para lo cual, intervino la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Como se advierte de lo expresado líneas arriba, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial obrantes en el expediente N° 2008-061, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, que comprende un proceso penal sobre el delito de Actos contra el pudor, donde el acusado “J”. fue sentenciado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de Actos contra el pudor; en agravio de la menor de iniciales “E”, a una pena privativa de libertad efectiva de cinco años; y al pago de una reparación civil de Quinientos soles, a favor de la agraviada, resolución que fue impugnada, asumiendo competencia la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolviendo confirmar la sentencia condenatoria y lo demás que contiene, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron seis meses y veintinueve días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación referida a la Administración de Justicia se justifica porque está pasando por un momento crítico, puesto que no se está dando una adecuada respuesta y atención a las necesidades sociales, siendo un fenómeno de interés tanto a nivel internacional, nacional y local, en donde la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y justicia pronta que demanda la sociedad civil, ya que existe disconformidad e insatisfacción relacionada con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, malestar que se ve reflejado en las diferentes encuestas de opinión que revelan un alto porcentaje de desaprobación a la labor que desempeñan los operadores del sistema de administración de justicia a nivel nacional, debido a problemas internos detectados en estas instituciones públicas, que alcanza a la labor de los Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, personal administrativo, jurisdiccional y auxiliares que participan en el proceso de administrar justicia, quienes

vienen demostrando ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales, afectándose la imagen y la credibilidad de todo un sistema.

Ahora bien, en nuestro caso, en cuanto a la Administración de justicia en su conjunto, se ha evidenciado que no se está ofreciendo al usuario dos cosas: Seguridad jurídica y justicia pronta, en razón a grandes problemas de orden interno, que se origina en las propias instituciones del estado, entre las más palpables, principalmente tenemos la corrupción, las decisiones tardías, la lentitud de los procesos, creando altos niveles de desconfianza en la población que sin cesar, reclama constantemente justicia.

Habría que decir también, que los resultados de la investigación, es de interés para la comunidad jurídica, especialmente de las persona que participan en la gestión de los procesos judiciales al interior de los organismos constitucionales autónomos que forman parte del sistema de administración de justicia del territorio nacional, dado que esta tesis tiene como objetivo, la contribución al mejoramiento de la administración de justicia, sensibilizando a los operadores de justicia, fomentando que en la reacción de la sentencia, se sujeten a la norma sustantiva y adjetiva, aplicando la doctrina y la jurisprudencia, y se cumpla con la obligación procesal de motivar las resoluciones judiciales en los procesos, a fin de obtener sentencias justas y de calidad, que respondan a las expectativas colectivas de los litigantes inmersos en asuntos judiciales. Del mismo modo, el presente trabajo, pretende servir como fuente de información y/o consulta, para estudiantes de la carrera profesional de Derecho, y los que ejercen la abogacía.

Cabe subrayar, que el análisis y críticas a las resoluciones judiciales materia de estudio, fueron hechos, en ejercicio de la autorización expresamente prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La presente investigación cuenta con rigor científico a través del método científico, el mismo que se evidencia en el procesamiento y recolección de datos a alcanzar por medio del instrumento de medición, que goza de confiabilidad y credibilidad en su elaboración, junto con la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Escobar Pérez (2010), en Ecuador investigo: *“La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”*, y sus conclusiones fueron. a)

La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. c) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. d) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. e) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes.

En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba. f) Al respecto creemos que los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de alguna norma. Pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. En conclusión la motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación. g) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han

sido reformadas o que han sido eliminadas de las codificaciones normativas. h) En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia.

Arbulú (2010), en Perú investigó: “*Delitos Sexuales en Agravio de Menores (Incidencia en la Provincia del Callao Año 2004 al 2009)*” a las que arribó fueron: tanto la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tienen que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y Adolescentes; en tanto que la normatividad con fines de obtener créditos políticos a los parlamentarios ocasiona una sobre criminalización de conductas, lo que conlleva el permanente cambio en las mismas normas; por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca aplicar la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad; motivo por el cual siendo el género más afectado el femenino por esos tipos de conducta, es necesario a través de la prevención brindada a los Colegios, articulando desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención en los niños y adolescentes convirtiéndose en un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores.

Arenas y Ramírez, (2009), en Cuba; Investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales eficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo

al que se refiere endicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos (2008), en Guatemala investigó: *“Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”.

Asimismo, Segura (2007), en Guatemala investigó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es

aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

En tanto Gonzales (2006), en Chile investigo: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, sus conclusiones fueron: La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas importantes materias .Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador (p.105).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

“...el principio de presunción de inocencia determinaría la absolución del acusado en los siguientes supuestos :i)en los casos ,de ausencia de prueba adecuada, es decir la culpabilidad del acusado o cuando siendo de cargo no se hayan practicado con todas las garantías constitucionales y legales ;ii) en los casos de insuficiencia de la prueba de cargo; es decir, cuando a pesar de existir una prueba adecuada “de cargo”, esta no sea suficiente a los efectos de forma la convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado, eliminando toda duda razonable .este venía siendo el campo de aplicación propio del principio del in dubio pro reo. En la actualidad, la absolución por insuficiencia de prueba; es decir, por falta de pleno convencimiento del juez en orden a la culpabilidad del acusado, no es más que una consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio. (Miranda, 1997)”. (Guevara y otros, 2007, p.151-152).

De este modo Neyra (2010), refiere que la presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada un derecho fundamental.

Este derecho fundamental presenta diferentes vertientes:

Principio informador del proceso penal (esto es, como concepto procesal).

Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas).

La presunción de inocencia como regla de prueba, y la presunción de inocencia como regla de juicio. (p.171).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Constitución Política del Perú de 1993, 2009).

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito (Rosas, 2005, p. 127).

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

2.2.1.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la

voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las funciones jurisdiccionales que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder discrecional. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que

para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Gómez (2002), refiere que entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado

democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (2009), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

Lo dicho hasta aquí supone que el ejercicio del poder punitivo del Estado, que aplica sanciones penales a comportamientos considerados como delictivos, se deriva del *Ius puniendi*, con el objetivo de garantizar el control y la paz social.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Según, Villa Stein (1998), afirma: “(...) Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues se refutan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela” (p. 90).

“...Velásquez conceptúa el *ius puniendi* como la potestad radica en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestida de su poderío o imperio, declara punible determinados

comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencias jurídicas (Velásquez, 1995)”. (Villa y otros, 1998, p. 93).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Al respecto Sánchez (2004), define que “El Estado otorga esta potestad de Administrar Justicia a un Juez o Tribunal. Es este el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social La jurisdicción es propia de la función cargadas a otros órganos de la administración pública o del legislativo.”(p.73).

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Se debe agregar que, el Estado otorga la potestad de Administrar Justicia a nombre de la Nación a los Jueces de cada rama jurisdiccional, para que ejerzan la función jurisdiccional, por medio de los órganos jurisdiccionales, para aplicar y resolver una determinada litis.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según, Sánchez (2009) sostiene que, “La competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (p. 46).

Para, Polaino (2004), se refirió “Las dudas de la legitimación de la potestad punitiva del Estado han existido siempre. En la actualidad es doctrina abrumadoramente mayoritaria la legitimación del *ius puniendi* del estado para perseguir los delitos e imponer penas a sus autores. (...) el concepto del *ius puniendi* es tradicionalmente rechazado desde posiciones *anarquistas* puras o extremas, que niegan incluso la existencia del propio concepto de Estado, propugnando un sistema libertario, carente de toda autoridad o gobierno, más allá de la propio personalidad y la solidaridad natural y espontánea.”(p, 290-292).

Asimismo, Sánchez (2004), menciona, “es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional en determinados casos. Aparece como un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia.”(p, 87).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia expresa su utilidad para distribuir los casos penales entre los distintos juzgados y tribunales de justicia. De allí que se le califique como un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los tribunales de tal manera que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio y las partes saben el camino procedimental que va a tener su causa. Ello exige del legislador la elaboración de determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad (Sánchez, 2004).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso concreto de estudio la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa y en Segunda Instancia por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 67, prescribe que los Jueces de Primera Instancia Penal actuarán como jueces unipersonales, como presidentes de los Tribunales mixtos y como presidentes de los tribunales de jurados en la forma y con la competencia establecida en la ley procesal penal y demás leyes

En el caso de estudio la competencia se ha dado según el código de proceso penal.

Según el artículo 21.C.P.P.competencia por territorio .La competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

Por el lugar donde se sometió el hecho delictuoso o se realizó el último caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito.

Por el lugar donde se produjeron los efecto del delito.

Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

Por el lugar donde fue detenido el imputado.

Por el lugar donde domicilia el imputado.

En el caso concreto de estudio, se ha emitido la sentencia aplicando el Código de Procedimientos Penales, no obstante de haberse aplicado la norma procesal vigente, es decir, el Nuevo Código Procesal Penal, la competencia se determinaría considerando el artículo precitado.

Dicho lo anterior, la competencia viene a ser la capacidad que tiene un Juez (a) en cada rama jurisdiccional, para poder ejercer la jurisdicción –es decir la potestad de administrar justicia-, conociendo un determinado proceso judicial, en función a la materia, cuantía o territorio.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Según,, Gálvez (2013), menciona “la acción es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del estado-potestad punitiva- de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos.”(p, 89).

“...afirma que desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derecho aparentes” (Fairen, 1990)” (Sánchez y otros, 2004, p.32 5).

Por su parte Sánchez (2004) expone, “se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p, 325).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

La acción penal tiene como características muy peculiares su diferencia como otras acciones .1) es de Naturaleza Publica. Como se ha dicho, la acción penal siempre es pública; existe una relación publica entre el Estado y el justiciable (...), porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege (...), 2) es indivisible. La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigaciones judiciales.3) Es Irrevocable. Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.4) Es Intransmisible. La acción penal se dirige al Juez a efectos de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. (Sánchez 2004 p, 327-328).

De lo citado se puede decir que, la acción penal es el instrumento jurídico de derecho público, que involucra a todas las personas sometidas a investigaciones judiciales, la misma que una vez incoada ante la autoridad competente, continua su curso legal, en la investigación de un delito, sea a una o varias personas, hasta que el proceso termine con la expedición de una sentencia firme, que resuelva el conflicto de tipo penal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida en un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia.

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Para Rosas (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.).(...)Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (pp. 448-543).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz 2003).

Según Villavicencio. (2006) hace mención, “ Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un estado de derecho(...) el principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones *punibles: nullum crimen, nulla poena sine lege.*”(p, 89-90).

2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Por ello supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por ello la culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona. (Bacigalupo 1999, p.169).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

No obstante , San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

García (1982) afirma que todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (s.d).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1 El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarios, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de Actos contra el pudor se tramitó en la vía de proceso sumario.

De lo esbozado en los párrafos que anteceden, se puede deducir que el proceso propiamente dicho, es la sucesión concatenada de actos procesales, derivado de la relación jurídica procesal entre el Juez (a) y las partes litigantes, con la finalidad de resolver un determinado conflicto de interés, acabar con la incertidumbre de relevancia jurídica o se reconozca un derecho, constituyendo un instrumento necesario para alcanzar la paz social.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Al respecto, Sánchez (2004), “El Ministerio Público o fiscalía de la nación como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente”. (p, 129).

La aparición de la institución del Ministerio Fiscal ahora normativamente denominado Ministerio Público-obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal; cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al juez de las tareas acusadoras introduciéndose, así una función estatal, independiente y ajeno del poder judicante, cuyas labores se enmarcan en su posición como titular de la acción penal ,por lo que solo él le compete ahora, promover la persecución penal ante la

jurisdicción criminal (...); el Ministerio Público es el órgano estatal encargado estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal (...); promover y ejercita de oficio, o a y de los intereses públicos tutelados por el derecho (Peña 2011,p.138-152).

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (D. Leg. N° 947, Art. IV -N.C.P.P.).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- 3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- 4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

Por todo esto, se puede inferir que el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. De igual manera el Ministerio Público en el proceso penal peruano es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.7.3. El Juez penal

2.2.1.7.3.1. Concepto

Siendo así para para los efectos del juicio oral, conceptuaremos como juez penal, como aquel órgano judicial que tiene competencia para ejercer jurisdicción exclusivamente en todo lo relativo a materia penal, así como lo que concierne la juzgamiento, con la diferencia que en algunos procesos por razón y gravedad de delito, la intervención del órgano jurisdiccional se da como un ente colegiado y que obligatoriamente lo han de integrar 3 jueces, ocupando la presidencia de esta, le magistrado de mayor antigüedad entre los 3.(De la Cruz 2010, p.183).

2.2.1.7.4. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El nuevo Código Procesal Penal cuenta con un Juez que dirige la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia; y, otro que dirige la etapa de juzgamiento. La función principal del nuevo Juez dentro del proceso penal es dirigir las audiencias públicas y resolver todos los incidentes que puedan presentarse en ellas.

El Juez de la investigación preparatoria se encuentra facultado para conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la investigación preparatoria; imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria; realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada; conducir la etapa intermedia; entre otros.

Los juzgados colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. Los juzgados colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Los juzgados unipersonales, funcionalmente, conocerán de solicitudes sobre beneficios penitenciarios; sobre recurso de apelación interpuesto contra sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; sobre el recurso de queja; y, de la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de paz letrado. (Rosas 2005, p.236).

2.2.1.7.5. El imputado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Para San Martín (2003), menciona que, es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado. (p.57)

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento) (Neyra, 2010, p. 228).

2.2.1.7.5.2. Derechos del imputado

El derecho que permite la actuación del imputado en el nuevo código es el derecho de defensa que establece en su Art. IX del T. P que: "toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala" (Neyra, 2010, p. 240).

Código de Procedimientos Penales Artículo N° 71° CPP).

- 1.- Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
- 2.- Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- 3.- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- 4.- Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- 5.- Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- 6.- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley, y
- 7.- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.7.6. El abogado defensor

2.2.1.7.6.1. Concepto

La palabra abogado proviene del latín "ADVOCATUS" o sea "LLAMADO", ya que los romanos tenían por costumbre llamar algunas personas expertas en asuntos de derecho para que les aconsejara en asuntos difíciles, o para que abogaran por ellos, es decir, que los defendieran en juicio por escrito y por palabra. En nuestro sistema procesal, entre el ministerio público que investiga y acusa, los jueces que ejercen función jurisdiccional y el acusado, a quien se le señala como autor de un hecho calificado como delito, se encuentra precisamente otra persona: el abogado defensor, es el profesional de derecho que ejerce la abogacía con título legítimo. (De la Cruz 2006, p.72).

En otras palabras, habría que decir también que el Abogado defensor, es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en el juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas.

2.2.1.7.6.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.6.3. El agraviado

2.2.1.7.6.3.1. Concepto

Rosas (2005), refiere que el agraviado o víctima es la persona (física o colectiva), que sufren el daño o la lesión como consecuencia de la conducta del imputado.

El agraviado en un proceso penal puede adoptar la figura de parte civil (o actor civil), si lo solicita y se acepta como tal. Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Cubas, 2006, p. 200-201).

2.2.1.7.6.4. Constitución en parte civil

Que la parte civil podrá expresar son toda amplitud los hechos delictivos que originan la responsabilidad y demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito. En tal sentido, ha de formular su alegato analizando los hechos delictivos así como la gravedad del daño y demás circunstancias que le permitan sustentar la responsabilidad civil del acusado (...) puede, incluso, cuestionar el monto reparatorio propuesto por el Fiscal, pero no puede calificar el delito ni pedir la imposición de pena porque le está prohibido legalmente y demás porque dicha petición corresponde de manera exclusiva al Fiscal. (Sánchez 2004, p.600).

2.2.1.7.6.5 El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.5.1. Concepto

Por su parte, Sánchez (2004), refiere que, a su turno el Tercero Civil Responsable acreditado convenga a su en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El art.278 ° de la Ley Procesal que “producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha ocurrido por sí o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito”.

Como sabemos el tercero civil interviniente en el proceso a fin de responder civilmente por el delito y tiene derecho a defenderse de la posibilidad de la sanción pecuniaria que se pueda dictar en contra. (p, 601-602).

Para Sánchez (2009), sostiene que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con y el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (p. 84).

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Miranda citado por Peña (2005), define a la prueba procesal como aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de prueba practicados, a instancia de las partes o, en su caso, de oficio por el Juez, encaminada a formar su convicción (p. 300).

Por su parte Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Asimismo Peña (2004), manifiesta que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

También Gimeno (2004), citado por Peña Cabrera define a la Prueba como aquella actividad de carácter Procesal cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba

Asimismo Silva (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2012) el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o

afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad de la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional (p. 224).

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Además Peña (2004), refiere que se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Finalmente Sánchez (2004), manifiesta que el objeto de la prueba es todo que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Cabe mencionar que el objeto de prueba esta regulado en el artículo 156° del Código Procesal Penal que prescribe: 1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta. Y acerca de los medios de prueba, está previsto en el artículo 157° del Código Procesal Penal que establece 1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su

incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. 3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

2.2.1.8.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

Del mismo modo Gascón (2004) “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (p. 157).

2.2.1.8.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Según Neyra (2010), señala que el sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a

estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (p. 558).

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.8.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Devis, 2002).

2.2.1.8.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Devis, 2002).

Así mismo Mixan (1991), afirma por este principio que mediante el conocimiento acucioso y la apreciación crítica de la prueba: primero de modo singularizado (uno por uno) y, luego de manera sistemática (relacionando unas con otras, contrastando lo contrastable) se descubren significaciones coincidentes total o parcialmente o incompatibles o ambiguas, útiles o inútiles, pertinentes o impertinentes, se identifican medios probatorios legítimos a los que carecen de legitimidad, etc. Esa operación cognoscitiva permite aglutinar los medios de prueba en clases y subclases, inferir las significaciones probatorias que permitan la síntesis de la significación probatoria que permita afirmar razonadamente (con auxilio de la lógica) haber descubierto la verdad buscada o, por el contrario, la falsedad o el error, total o parcialmente; conclusión fáctica que, a su vez, determinara el sentido de la solución jurídica del caso. (p. 185).

2.2.1.8.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.8.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (Devis, 2002).

2.2.1.8.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.8.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009)

2.2.1.8.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.8.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.8.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de

que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.8.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.8.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos

resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.8.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009).

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.8.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.8.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales dinstruce experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.8.6.2.2. Razonamiento conjunto

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.8.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.8.7.1. Atestado

2.2.1.8.7.1.1. Concepto

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho

aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

De la misma manera Sánchez (2004) menciona, documento policial que se formula con motivo de la comisión del delito y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado “con los datos que se hubiere recogido...”. Constituye en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (p. 419).

2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, 2013 p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado “los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; 2013, p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.8.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe

Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, aparece el Atestado Policial, N° 194-2008-XIII-DIRTEPOL.DIVPOL-PNP-CH/CS3-C.C, elaborado por personal PNP de la CIA Sectorial de Casma, en el que se observó los resultados de la investigación policial, en merito a la denuncia interpuesta, conforme se detalla a continuación:

Que de los actuados policiales y del proceso investigador, se tiene que el imputado “J”, con fecha 11 y 17 de febrero del año dos mil ocho, se constituyó al domicilio de los señores “A” y “B”, con el propósito de recoger mercadería y transportarla en su triciclo hasta la parada San Martín – Casma, en donde la señora “A” tiene un puesto de ventas, fue así que al estar al interior de la vivienda, le practico a la menor “E” tocamientos en sus senos, genitales (vagina) y nalgas, siendo descubierto en la segunda ocasión por el papá de la menor, quien al escuchar el llamado de auxilio de su hija, encontró al imputado que la tenía arrinconada, arreglándose el pantalón por lo que al ser recriminado por su actitud, éste sostuvo que se trataba de un juego. A su vez de las actuaciones realizadas en presencia del RMP, se recabó manifestaciones y referencias, de “A” (madre), “B” (papá), imputado “J” y de la menor agraviada "E", de igual modo, se recepcionó documentos tales como el Oficio RML. N° 041-2008-HASIC/D practicado a la menor “E”, Certificado expedido por la Municipalidad Distrital de Yautan de la menor “E” y el Oficio Nro.871-2008-JMC-CSJSA-PJ-DGI emitido por el Juzgado que contiene la decisión motivada que resuelve aplicar la medida preventiva de detención preliminar dictada contra “J”; en conclusión: (...) se estableció que existieron elementos configurativos de la comisión del delito de Violación sexual en grado de tentativa, materializado por “J”, en agravio de la menor “E”, ocurrido los días 11 y 17 de febrero del 2008 al interior de la vivienda del señor “B”. (Expediente N° 2008-061, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016).

2.2.1.8.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.8.7.2.1. Concepto

Guillén (2001), señala que es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Lo es también, la diligencia donde el Juez Penal inquiera del propio inculpado:

- a. Los datos relacionados al delito materia de la investigación.
- b. Las circunstancias de su perpetración.
- c. Los medios utilizados en su comisión.
- d. Su participación en el delito.
- e. Los móviles.

Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción. (p.159).

2.2.1.8.7.2.2. La regulación de la instructiva

Según, Peña (2011), menciona, el procedimiento penal no solo tiene que ver con la defensa y la acusación si bien ellos protagonizan la relación principal del proceso, no es menos cierto que aparecen también otros personajes, que solicitan al amparo de la tutela procesal efectiva; nos referimos al “agraviado”, constituido no en parte civil, en principio, esta persona es considerada agraviada y luego al adquirir personería procesal se constituye en Parte Civil (actor civil), por ende, su manifestación en sede jurisdiccional puede resultar en suma relevancia para esclarecer el objeto de probanza. (Pp.383-384).

2.2.1.8.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.8.7.3.1. Concepto

El procedimiento penal no solo tiene que ver con la defensa y la acusación si bien ellos protagonizan la relación principal del proceso, no es menos cierto que aparecen también otros personajes, que solicitan al amparo de la tutela procesal efectiva; nos referimos al “agraviado”, constituido no en parte civil, en principio, esta persona es considerada agraviada y luego al adquirir personería procesal se constituye en Parte Civil (actor civil), por ende, su manifestación en sede jurisdiccional puede resultar en suma relevancia para esclarecer el objeto de probanza pues quien más. (Cabrera 2011, p. 383-384).

2.2.1.8.7.3.2. La regulación de la preventiva

De conformidad con la norma del artículo 143° del C. de P.P., es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.8.7.4. La testimonial

2.2.1.8.7.4.1. Concepto

Se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito.

- a. Siempre es una persona natural.
- b. Puede haber presenciado los hechos (testigo presencial).
- c. Puede tener referencia de los hechos (testigo referencial)
- d. Solamente puede declarar lo que hubieran captados sus sentidos y están prohibidos de expresar opiniones sobre los hechos y probables responsabilidades.
- e. Debe ser citada a proceso como consecuencia del ofrecimiento probatorio contenido en la Denuncia del Fiscal Provincial.

f. Puede ser persona ofrecida como testigo por la Defensa o Parte Civil (Por ejemplo los testigos de probidad) (Guillén 2001, p. 166).

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (Neyra 2010, p. 565-566).

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente. Se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos (Sánchez, 2004, p. 248).

2.2.1.8.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Según el caso en estudio, en el proceso judicial obrante en el Expediente N° 2008-061, entre las testimoniales recepcionadas durante la investigación jurisdiccional, se encontraron las declaraciones de “A”, “B” (padres de la menor), el acusado “J” y de la menor “E”.

2.2.1.8.7.5. Documentos

2.2.1.8.7.5.1. Concepto

Por su parte, Sánchez (2004), comenta que, “Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, las fotocopias, caricaturas, planos,...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233)” (p. 699).

2.2.1.8.7.5.2. Regulación de la prueba documental.

Regulado en el Código de Procedimientos Penales textualmente en el: **Artículo 184.-**

La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina; pero en caso que éste declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo, quien puede negar los documentos que contengan secretos militares o diplomáticos, limitándose en este caso a dar copia de la parte del documento que pueda interesar a la justicia. Si el juez instructor lo considera necesario, en delitos graves, puede tomar la correspondencia del inculpado, ya sea que se halle en las oficinas de Correos o Telégrafos, o en poder de las personas que la hayan recibido y guardar aquélla que se relacione con los hechos de la instrucción.

Regulado por el Nuevo Código Procesal Penal, en el Libro Segundo: Actividad Procesal, Sección II: La Prueba, Título II: Los Medios de Prueba, Capítulo V - La Prueba Documental, el cual textualmente dice:

CAPÍTULO V

LA PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 184 Incorporación.-

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Artículo 185 Clases de documentos.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Artículo 186 Reconocimiento.-

1. Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.
2. También podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

Artículo 187 Traducción, Transcripción y Visualización de documentos.-

1. Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial.
2. Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes.
3. Cuando el documento consista en una cinta de vídeo, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.
4. Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de tres días de

realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente.

Artículo 188 Requerimiento de informes.- El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrá requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso.

2.2.1.8.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, se ha meritado el siguiente documento:

- Reconocimiento Médico Legal, emitido por el Hospital San Ignacio de Casma, elaborado con fecha 17 de febrero del 2008, hora: 9:00 aprox. por los doctores R. A. B. y J. H. J., quienes tras examinar a la menor "E", concluyeron que presento erosiones en muñeca izquierda, la misma que se encuentra con costra conforme consta a folios 21 de autos.

2.2.1.8.7.6. La pericia

2.2.1.8.7.6.1. Concepto

Sánchez, (2009), comenta, "El medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada".

Asimismo el Código establece la posibilidad de ordenar una "pericia cultural" en el supuesto del artículo 15 del Código Penal -error de comprensión culturalmente condicionado- la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado. (Art.172.2) [Regulado en el Artículo 172 del Nuevo Código Procesal Penal] (p. 260).

2.2.1.8.7.6.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulado el artículo N° 194 .C.P Participación de testigos y peritos, ambas diligencias deben realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos. Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tome fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa.

En los delitos contra la libertad sexual no se exigirá la concurrencia de los agraviados menores de edad, o de las víctimas que pueden ser afectadas psicológicamente con su participación.

Artículo.172.NCPP.-procedencia.

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del código penal. Esta se pronunciara sobre las pautas culturales de referencia del imputado. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.8.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

Según el caso de estudio la pericia ordenada y practicada y merituada en el curso del proceso judicial, fue el examen denominado Reconocimiento Médico Legal practicado a la menor “E”, que corre a fojas 21 de autos, obrante en el Expediente N° 2008-061, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2016.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.9.2. Concepto

“... la acción penal ejercitada a través de la instrucción concluye con la sentencia que es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad jurisdiccional y desaparecen las consecuencias de todo orden derivados del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, el embargo, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan. Si fuera condenatoria, las mismas se convierten en pena de prisión, los antecedentes judiciales se transforman en penales. (García Rada)”. (De La Cruz y Otros ,2006.p, 197).

“...la sentencia no puede fundarse sino en las pruebas actuadas en la audiencia de tal manera que en los casos de testigos y peritos ausentes, solamente tienen valor las declaraciones o informes leídos en ella. Lo que el código permite no es una excepción al principio de la publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o un informe, pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la 46 acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción. (M.H.Cornejo)” (De La Cruz y otros 2006.p.208).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal

aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García (1984), “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002,).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

La sentencia es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia, dictada por el juzgador sobre la base del juicio oral, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. El objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito (Iparraguirre et al, 2012, p. 451- 453).

2.2.1.9.3. La sentencia penal

Según, Sánchez (2004) señala que, “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso” (p.605).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.9.4. La Motivación en la sentencia

“La motivación de la sentencia tiene larga data en la historia de la justicia aun cuando la historia con Carlos III nos muestra cómo se impuso a los jueces la prohibición de motivar sus sentencias (...); la motivación de la sentencia judicial se encuentra directamente relacionada con el Estado Democrático de Derecho y de la legitimidad a la función jurisdiccional, pues se trata de una exigencia de orden constitucional consagrada en la constitución. (Sánchez 2004, p.622-623).

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.9.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Para, Colomer (2003) La dimensión argumentativa de la motivación impone una serie de exigencias a la actividad judicial de justificación de decisión adoptada .estas exigencias o requisitos son los elementos que garantizan que la justificación articulada por el juez respecto de sus actuaciones sea racional y pueda ser sometida a controles por terceras personas. en particular estos requisitos se debe cumplir una motivación para poder ser considerada racional o adecuada se refieren :1) a la naturaleza de la justificación , pues ha de ser una motivación fundada en derecho como regla general .2) a los límites que tiene que tiene la actividad de justificación derivados de las exigencias del procedimiento jurisdiccional y de la propia cognición judicial.3) a la necesaria coherencia que debe presidir la justificación de la decisión en su conjunto y los diversos argumentos que la integran.4) a las especialidades que reviste la justificación de las restricciones de derechos fundamentales (p.183).

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.9.4.2. La Motivación como actividad

Esta motivación actividad no puede ser confundida con las explicaciones psicológicas que el juez pueda construir mentalmente sobre las causas mentales que le han llevado a la adopción de la decisión, puesto que son dos actividades claramente diferenciadas .en efecto, en

nada se parecen la explicación de la decisión , es decir, la indicación de cómo y porque el juez ha llegado a tomar su decisión y su correspondiente justificación, en la que se pone de manifiesto las razones que hacen aceptables jurídicamente la solución adoptada por el juzgador para resolver la controversia (...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como auto control del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (Colomer, 2003, p.45-46).

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.9.4.3. Motivación como producto o discurso

La sentencia esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable dado su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenido, constituye por tanto un acto de comunicación. Para lograr tal finalidad comunicativa la sentencia deberá respetar diversos límites relativos a su formación y redacción ; de ahí que el discurso justificativo, como parte integrante de la estructura de toda sentencia, no será nunca un discurso libre(...)al mismo tiempo, no podemos olvidar que el discurso justificativo es el principal elemento interpretativo de la decisión (...), el discurso de justificación está constituido por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable subjetivamente (encabezamiento).la motivación , dada su condición de discurso , implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación .(Colmenar,2003,p.47-49).

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier

razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“...En definitiva “el juez debe justificar interna y externamente la decisión adoptada, de manera que vendrá internamente justificada cuando se demuestre la validez de la inferencia y de la conclusión alcanzada conforme a las premisas existentes, y estará externamente justificada cuando el juez demuestre la validez de las reglas de inferencia y de las premisas empleadas. Por tanto, el juzgador debe acreditar la racionalidad de los elementos de hecho y de derecho usado en la justificación, además de la racionalidad de las reglas de inferencia empleadas para alcanzar la decisión. (wroblewski)”(Colomer y otros ,2003,p.180).

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (pp. 727-728).

Por su parte, Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de

análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.9.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.9.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

Por lo antes expuesto, se infiere que la motivación es una decisión que no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, se incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

2.2.1.9.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de

imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento
Parte expositiva

Parte considerativa
Determinación de la responsabilidad penal
Individualización judicial de la pena
Determinación de la responsabilidad civil
Parte resolutive
Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (pp.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la

realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y apellidos de los procesados y nombres de los agraviados.

PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.9.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú. AMAG, 2008).

2.2.1.9.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

2.2.1.9.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.9.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.9.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú. AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú. AMAG, 2008).

Citando a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.2.1. Motivación de los hechos

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento (San Martín, 2006).

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990), la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958), nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.9.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

2.2.1.9.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.9.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.9.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo... Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.9.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.9.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.9.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea

específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992), en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto.

Asimismo, Devis (2002), informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales),

es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional.

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener: El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que: Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la

irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijurídica

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que: Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del

peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b)

la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos

posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara (Silva, 2007).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que osori (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y

medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña

Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2012), siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, expediente. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del actor, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la

calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la6 calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por

exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que, la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo, no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse

plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio (Cubas, 2003).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de

las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, 2010).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto d0e impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los

límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Concepto

Al respecto, Guillen, (2001) señala que: "durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la Constitución Política del Perú). Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial". (p. 269) Según, San Martín, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

2.2.1.11.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.2.1. El recurso de apelación

“...este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces

corresponda a otro.

Mediante el recursos de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. (Sánchez Valverde)” (Rosas y Otros, 2005, P.777).

2.2.1.11.2.2. El recurso de nulidad

San Martín (2003) expone, “sobre este recurso impugnatorio que se trata de un ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, de allí, que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.”(P, 1016).

2.2.1.11.2.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

A. Medios Impugnatorios Ordinarios

Guillen, (2001) indica que:

1. Recurso de Reposición.

Se interpone ante el mismo Juez de la causa, para que varíe o modifique un decreto 63 jurisdiccional.

Citaremos, como ejemplo, el Decreto que dispone actuar algún medio probatorio, diligencias, pericias, inspección ocular u otro.

2. Recurso de Apelación.

Que se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables (No lo es, por ejemplo, el auto apertorio de Instrucción, excepto en el extremo de las medidas de coerción personal o real).

Si son impugnables: el auto de No ha lugar, el concesorio de libertad provisional o su negativa, la Sentencia en Proceso Sumario (3 días).

3. Recurso de Casación:

Cubas (2009), refiere que, Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal)

o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (p. 524).

4. Recurso de queja:

Cubas (2009), es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (pp. 531, 532).

B. Medios Impugnatorios Extraordinarios

1. Recurso de Nulidad (Art. 289 C. de P. P.)

Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil 64 (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario.

El expediente será elevado a la Corte Suprema, Sala Suprema en lo Penal (Compuesta por Cinco Vocales Supremos) quienes absuelven el grado.

El recurso de revisión se interpone en el mismo acto de lectura de sentencia (24 horas después de votarse las cuestiones de hecho) o en el plazo improrrogable de un día.

2. Recurso de Revisión

Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del Art. 361 C. de P.P. Procedencia del recurso de revisión.

La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la corte suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya sido impuesta:

Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después cometido el hecho que motivo la sentencia.

Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal.

Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Artículo. 362.-Legitimación.

1.-la demanda de revisión podrá ser promovida por el fiscal supremo en lo penal y por el condenado.

2.-si el condenado fuere incapaz, será promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos, en ese orden.

Artículo. 363.- Recurso Póstumo.

El recurso de revisión puede interponerse aunque haya muerto el condenado, para rehabilitar su memoria.

2.2.1.11.3. Formalidades para la presentación de los recursos

El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnatorio, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. de P.P. (art.255° del C. de P.P.).

A su vez el art. 289° establece que leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito.

La parte civil puede interponer recurso de nulidad, solo por escrito , en el mismo término señalado en el artículo anterior , y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria (art.290°).

2.2.1.11.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación por parte de la Defensa técnica del sentenciado “J”, contra la sentencia condenatoria que le impone 5 años de pena privativa de libertad emitida en primera

instancia por el Juzgado Penal de Casma en el marco del Proceso Sumario, tramitado bajo los alcances del Código de procedimientos penales de 1940.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que los medios impugnatorios son un instrumento que la ley flanquea a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Consideraciones Previas

2.2.2.1.1. El Delito

Según Muñoz (2002), alega: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”. (p. 63).

“...El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...) (Carrara)”. (Fortan y otros, 1998, p. 158).

2.2.2.1.2. Clases de Delito

A. Delito Doloso

Según Bacigalupo (1996), refiere que, “Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”. (p. 82).

B. Delitos de Resultado

Podemos mencionar los siguientes:

b.1. de Lesión

Bacigalupo (1999), señala que, “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto” (p. 231).

b.2. de Peligro

“En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999.p. 231).

C. Delitos de Actividad

Para Bacigalupo (1999), señala que, “en esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción” (p, 232).

D. Delitos Comunes

En síntesis Bacigalupo (1999) señala que: Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p, 237).

E. Delitos Especiales

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que: “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)”.

2.2.2.1.3. Grados de Comisión del Delito

El iter criminis

Según Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como iter criminis.

La tentativa

También, Fontan, (1998) refiere que, Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (p, 377).

2.2.2.2. Categorías de la Estructura del Delito

a. Tipicidad

Según Caro (2007), sostiene que, solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo (p. 650).

Asimismo, Hurtado, (2005) refiere que “La tipicidad Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal... valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

b. Antijuridicidad

Según Villavicencio (2006), dice, La antijuridicidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho” (p. 529).

“...la antijuridicidad es una característica de la acción. De esta forma, la define diciendo: antijuridicidad es, pues, la contradicción de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no solo con una norma aislada). También afirma que la antijuridicidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto personal, es decir, lo injusto es injusto de la acción referida al autor. (Welzel)”. (Márquez y otros, 2003, p. 1 - 9).

c. Culpabilidad

Para esta dirección doctrinaria, la culpabilidad es el comportamiento. Contrario a la norma, pese a que el sujeto pudo decidirse a obedecerla. Roxin apoya el concepto sobre la consideración de la norma como parámetro del juicio de reproche y con ello, introduce un elemento que esfuma su caracterización estrictamente psicológica, determinante de su ubicación como supuesto subjetivo del delito (Ernst von Beting, 2002, p.110).

Para, Peña (1997) considera que, “para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito” (p. 156).

d. Autoría

“Es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, Universidad Externado de Bogotá, 1981, p. 209), agregando a esto el Prof. *Enrique Cury* que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto (Orientación para el estudio de la Teoría del Delito, Valparaíso, 1969, p. 272)”. (Zambrano, 2009, p. 55).

2.2.2.2.1. Consecuencias Jurídicas del Delito

Al respecto, Fontan (1998), sostiene, hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial (p, 538).

2.2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Actos contra el pudor (Expediente N° 2008-061, Del Distrito Judicial Del Santa – Casma. 2016).

2.2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito investigado y sancionado al inculcado “J”, se ubica en nuestro Código Penal Peruano en el Libro Segundo: Parte Especial: IV Título – Delitos contra la Libertad

Sexual, Capítulo IX – Violación a la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menores tipificado en el artículo 176°-A del Código Penal que prescribe:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.2.3.1. El Delito de Actos contra el pudor en menores de edad

2.2.2.2.3.1.1. Sistemática Legislativa

El art. 176° del C. P. es el antecedente más cercano del delito de Actos Contra el Pudor de menor puesto que inicialmente se instauró únicamente el delito de Actos Contra el Pudor pero solo estaba previsto para personas mayores. Posteriormente el art. 176° se ha visto sometido a una serie de modificaciones para luego desdoblar esta figura en cuestión a la base a si la acción típica recae sobre una persona mayor de edad (Art. 176°) o menor de catorce años (art. 176 – A), cuando esta figura se desdobló se asumió un tratamiento jurídico particular y se aprovechó para aumentar la penalidad.

Asimismo la Ley N° 27459, del 26 de mayo del 2001, instaura una nueva modificación en el art. 176-A del C.P dicha reforma afectó dos áreas de la regulación de los Actos Contrarios al Pudor como son la formulación típica y la penalidad. En la formulación típica el legislador siguiendo las huellas del art. 173 estableció tres escalas cronológicas tomando en cuenta la edad del sujeto pasivo a) Si la víctima tiene menos de siete años; b)

Si la víctima tiene más de siete años y menos de diez años; y c) Si la víctima tiene más de diez y menos de catorce años.

Las diferencias comparadas con la legislación actual son claramente visibles puesto que mientras la legislación anterior sancionaba con una misma pena el delito de actos Contra el Pudor de menor de catorce años la legislación actual sanciona de acuerdo a la escala antes mencionada.

De esta manera si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de siete ni mayor de diez años; si la víctima tiene de siete a menos de diez años, se reprime con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años; y si la víctima tiene de diez a catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Asimismo si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la sanción será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.2.2.3.2. Denominación.

La legislación Penal vigente reconoce el art. 176-A bajo la denominación de Actos Contrarios al pudor; sin embargo, en el uso de la rotulación de la ley la doctrina nacional emplea diversas denominaciones que van desde el Atentado al pudor, Actos Contrarios al Pudor o actos contra el Pudor de menores.

En el Derecho comparado los actos contrarios al pudor reciben el nombre de Abusos deshonestos que a su vez pueden ser violentos o no violentos, asimismo la legislación española regulaba esta figura como abusos deshonestos hasta que finalmente fue sustituido por el delito de agresiones sexuales. En la legislación argentina este tipo penal está vigente y casi no ha variado en cuanto a su contenido manteniéndose en pie desde la vigencia de dicho C.P que data desde 1922.

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido.

En la doctrina existen dos caminos que interpretan este artículo uno que señala que únicamente está protegida la *libertad sexual o indemnidad sexual* y otra acepción que hace referencia a la moral como es el *pudor o la honestidad*.

¿Qué se entiende por pudor?, el diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una

apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad.

Según Castillo (2002) refiere:

“Un sector de la dogmática penal que desde el punto de vista de la tradición histórica es el mayoritario estima que en los actos contrarios al pudor se protege y tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético que más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad solo se encarga de enfatizar en la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual de las personas.

Ya Carrará definía a los ultrajes violentos contra el pudor como “todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violencia carnal se cometen sobre otras personas, contra la voluntad de ella”. Según se comprende el concepto de pudor surge en la humanidad como consecuencia de una evolución biológica –cultural y debe entenderse como un sentimiento defensivo que se desdobra en dos aspectos: defensa del objeto sexual ante el sujeto que intenta gozar de él contra su voluntad y defensa de la pareja contra el rival. En tanto que el **pudor** puede concebirse como un sentimiento de desagrado que el sujeto pasivo experimenta hacia el sujeto que intenta gozar de él sin su consentimiento.

Se lo ha considerado también como un valor social que se da en una comunidad y en la medida que la comunidad lo entiende se proyecta a los individuos que la componen o bien como un sentimiento de decencia sexual que pone límites a las manifestaciones de lo sexual que se pueden hacer a terceros. Se estima que los actos contrarios al pudor o los abusos deshonestos atacan la reserva sexual de la víctima siendo un ultraje al pudor privado. Dicha reserva sexual quedaría afectada no solo por el acto contrario al pudor sino también por la violación o el estupro.

Por lo que el pudor puede también comprenderse como el respeto físico por nosotros mismos que se extiende a una persona independientemente de su sexo o vida sexual o como el derecho a la rectitud o prudencia en las costumbres sociales atinentes al sexo.

La doctrina distingue dos nociones de pudor: una referida al pudor público y otra referida al pudor privado. *Por pudor público* se entiende el bien social de naturaleza impersonal que se funda en un concepto medio de decencia y de buenas costumbres en lo que atañe a cuestiones sexuales. *Por su parte, el pudor privado o personal* se vincula directamente a la honestidad de una persona determinada y en concreto con el sujeto pasivo del delito. El pudor privado no consiste en una estimación subjetiva, propia y aislada que efectúa el agraviado, sino que valorando este aspecto se nutre también de estimaciones objetivas más fijas y perennes, por lo que los actos contrarios al pudor, o los abusos deshonestos, se relacionan fundamentalmente con el pudor privado mas que con el pudor público que puede no sufrir menoscabo o lesión alguna.

Por lo que finalmente respecto al pudor no solo varía de un ser humano a otro, ya que previamente implica el tomar partido consciente o inconscientemente por una determinada opción cultural, religiosa o ideológica la cual moldea al pudor en este u otro

sentido, sino que es irrepitable, propio o genuino de una sociedad, clase o grupo humano respecto a otro”. (p. 428-431).

Nuestra doctrina penal de manera mayoritaria considera como bien jurídico protegido en el art. 176 del C.P a la libertad sexual, es en el artículo 176-A que se protege la indemnidad sexual, dado que aquí se castigan los actos contrarios al pudor que recaen sobre los menores de catorce años. Entendiéndose a la indemnidad sexual que implica la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentran en condiciones de comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y de querer o que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad que en nuestra legislación es los catorce años no se encuentran en condiciones somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de los posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir.

Asimismo tenemos que la doctrina nacional ha adoptado a la indemnidad sexual como el bien jurídico protegido por el artículo 176 – A, tal como es de verse muchos autores han coincidido en ese punto así tenemos a Bramont Arias (1998) quien señala que en este delito “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”, por su parte Villa Stein sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación”, en tanto que Salinas Siccha lo define como el interés o bien jurídico protegido que lo constituye “la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años”.

Por otro lado Peña (2009) considera que esta figura se protege un periodo trascendental que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, sin importar que haya existido o no consentimiento en la persona del menor ya que para ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente.

2.2.2.2.3.4 Tipo del Injusto

2.2.2.2.3.4.1 Sujetos.

Según Castillo (2002) “la doctrina penal se encuentra completamente de acuerdo al considerar como posible autor del delito de acto contrario al pudor tanto al varón y la

mujer. En el delito de actos contrarios al pudor tanto el art.176 y art. 176-A no es necesario que el autor o el sujeto activo esté provisto de sus órganos genitales y menos que se encuentre en condiciones de practicar algún tipo de acto sexual o que goce de capacidad reproductora. Asimismo, no se requiere una especial diferenciación de sexos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Así como también la mujer puede cometer el art. 176-A, no se exige que la víctima sea solo un varón, dado que también puede serlo otra mujer. De ello se deduce que dentro de las disposiciones en comentario se acoge la punición de las relaciones homosexuales o heterosexuales entre el autor y el sujeto pasivo”. (p. 434-435)

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo, con la particularidad de nuestro derecho positivo, que si la edad del sujeto pasivo es menor de catorce será de aplicación el art. 176-A. No siendo necesario incluso, que un menor de edad o una persona que padece una anomalía psíquica comprenda la clase del contacto sexual que se realiza sobre él o que se obliga a practicar; dado que es suficiente el significado objetivo del mismo y no su entendimiento por el sujeto pasivo, no existiendo inconveniente de poder admitirse la posibilidad de cometer actos contrarios al pudor durante el sueño. No siendo necesario exigir que el sujeto pasivo pueda obrar o estar en condiciones de ser también autor del delito.

Asimismo Bramont Arias Torres coincide con que el sujeto activo puede ser cualquiera, tanto un hombre como una mujer. El sujeto pasivo es siempre un menor sea hombre o mujer menor de catorce años de edad.

El comportamiento consiste en cometer un acto contrario al pudor; lo que debe entenderse por tal se remite a lo ya visto al analizar el artículo 176° del C.P.

No es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si éste presta o no su consentimiento.

2.2.2.2.3.4.2. La acción típica

Según Castillo (2002) refiere:

Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual lo que la ley llama actos contrarios al pudor y otro negativo que exige la realización de un acto distinto al acto

sexual u otro análogo. Agregándose un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual.

- a) **Los llamados “actos contrarios al pudor”**.- la tipicidad del delito solo puede realizarse mediante el despliegue de conductas activas o que supongan el desarrollo de una acción dirigida sobre un tercero (sujeto pasivo). Se encuentra descartada toda posibilidad de aceptar la forma omisiva en los actos contrarios al pudor. No es indispensable que exista una satisfacción del instinto sexual, una excitación o un desahogo del apetito carnal del autor del delito en la realización de la conducta o en el contacto corporal sobre o con un tercero. El hecho de que se alcance o no dicho objetivo es indiferente para el injusto penal, Incluso, no es necesario, que concurra algún ánimo lúbrico o intención de satisfacción sexual.

El acto libidinoso tiene un contenido y un alcance más amplio que cualquier acto contrario al pudor o que la mera conducta sexual nociones últimas que pueden llegar a tener un sesgo objetivo-dado que por excelencia alude a todo comportamiento en el que se encuentra un fin lascivo, morboso o lúbrico, independiente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. Los actos libidinosos abarcan una serie de hechos que no son comprendidos por los delitos contra la libertad sexual, tales como la masturbación, la contemplación u observación de un acto sexual u otro análogo realizado por terceros, etc. Una conducta exterior aparentemente inofensiva como un beso, una mirada o el simple tocar las manos se convierte en un acto libidinoso en la medida que está presente un móvil, fin o deseo sexual. La ley peruana actualmente regula y contempla a los actos contrarios al pudor así como a los actos libidinosos.

La ley no exige un contacto corporal recíproco entre el autor y la víctima o entre ésta y un tercero. Basta que el contacto sea unilateral o de un sujeto a otro, sin que sea necesario que un sujeto corresponda al contacto o se lo obligue a ello, e incluso es suficiente que se obligue a la víctima a tocarse su propio cuerpo, es decir a efectuar un comportamiento con significado sexual sobre sí misma. Tampoco determina una agravación o atenuación del injusto el hecho que el sujeto pasivo haya realizado de manera recíproca los contactos ya sea de manera voluntaria v. gr. Menores de catorce años.

En efecto, la doctrina de manera unánime se encuentra de acuerdo en reclamar en los actos contrarios al pudor la necesidad de contactos físicos, aproximaciones o tocamientos corporales o el uso del cuerpo de la víctima. Asimismo, se exige de manera obligatoria el involucramiento de otra persona en un contexto sexual determinado, elemento que está lejos de ser solo un requisito impuesto por la ciencia penal, toda vez que dicha exigencia se encuentra recogida en la misma legislación. Lo dicho trae como consecuencia el hecho que no constituye delito ni se realiza el injusto cuando solo hay palabras de por medio y no un contacto corporal por más lujuriosas, impúdicas o de elevado contenido sexual que sean.

Quedando excluidos aquellos actos en los que el autor realiza por su cuenta una acción con significado sexual objetivo y no involucra a nadie en dicho acto o el caso que no carece de frecuencia en el que se obliga a un tercero a contemplar la práctica de un acto sexual u otro análogo o a ver en definitiva cualquier conducta que porta una connotación

sexual determinada como la masturbación del mismo sujeto activo. En este último caso habrá un delito de coacciones, pero no un acto contrario al pudor.

Si bien a nivel doctrinal existe acuerdo en exigir en los actos contrarios al pudor alguna forma de contacto o aproximación corporal, se desprende que las simples frotaciones o tocamientos efectuados sobre las ropas del sujeto pasivo están en condiciones de constituir una acción sexual punible. El contacto corporal o físico no debe entenderse como un contacto desnudo o entre personas sin ropas, también subsiste el delito cuando los tocamientos se producen habiendo vestidos o ropas de por medio.

El contacto corporal no requiere que se realice durante un período largo de tiempo y en una circunstancia y modalidad determinada. Solo se exige el contacto corporal. La aplicación del tipo penal no se condiciona en absoluto a que éste posea una determinada duración o asuma una especial modalidad de acción. La conducta típica tampoco exige ser repetida una y otra vez o que queden huellas de la misma.

Constituye una acción sexual punible que se subsume en el art 176 o 176-A el hecho de levantar la falda, el bajar el pantalón, el buzo o las prendas que el autor lleva en la parte inferior del cuerpo. Otra de las dudas que surgen es el determinar las zonas o las partes del cuerpo en las que puede ejecutarse o recaer la acción típica, que bien puede ser tal como aboga un sector de la doctrina solo los órganos sexuales o, si se sigue otro punto de vista, cualquier parte del organismo. La postura mencionada ofrecería serios reparos no solo basados en la limitada y escasa cobertura de protección al bien jurídico, sino que está sometida a objeciones político-criminales en función a los enormes vacíos de punibilidad que abre.

Por lo que basta que la acción que se ejecuta y realiza posea objetivamente un significado sexual, el cual puede deducirse de la intención del sujeto, la parte corporal involucrada o comprometida y la circunstancia o situación en la que ésta se desarrolla. La sexualidad de las personas no se restringe y limita al empleo o el sentido que pueda darse a los genitales humanos. Tal vez ella sea el núcleo de significación de la sexualidad, pero ésta ni la agota ni la expresa en su totalidad, por ejemplo: las acciones de tocamiento de los senos, de los muslos y de las piernas; sin embargo el intérprete debe conducir su tarea con sumo cuidado evitando incurrir en lamentables y claros excesos como sería el aceptar que cualquier contacto corporal, independientemente de la parte del cuerpo, pueda ser considerado como un delito de actos contrarios al pudor.

El delito puede ser cometido tanto si el contacto o aproximación corporal se produce por la acción del autor en el cuerpo de la víctima como si ésta actúa en el cuerpo del autor. La ley no exige no configura la realización del injusto a partir de que solo el autor despliegue su comportamiento criminal sobre la estructura somática del sujeto pasivo. Por otro lado se amplía la tradicional aplicación del delito en análisis que anteriormente se limitaba a las acciones sexuales activas o pasivas, incorporándose los casos en los que se obliga a la víctima a realizar conductas sexuales sobre su propio cuerpo, por ejemplo, a masturbarse, tocarse los senos, introducirse objetos en la vagina o en el ano, etc.

Los otros supuestos como el inducir a un menor o el obligar a la víctima a tener una aproximación corporal sobre o con un tercero e incluso la acción sexual que la víctima

realiza sobre su propio cuerpo dará lugar a un acto contrario al pudor a título de autoría mediata.

Por lo que finalmente se llegaría a consecuencias político-criminales insostenibles pues se pasaría a punir no solo los contactos corporales que revisten un significado sexual, sino toda conducta que porte alguna forma o expresión de la sexualidad, tales como la masturbación, los actos voyeristas o los propios actos sexuales del autor que se obliga a contemplar a un tercero.

a.1.) La gravedad de los actos contrarios al pudor.-

En base a la amplitud que desbordaría incluso cualquier previsión del legislador resulta indispensable limitar y restringir la aplicación de los actos contrarios al pudor. No es suficiente exigir que se trate de una acción sexual. A ello debe agregarse una condición adicional: **la gravedad** y una especial magnitud del injusto de dicha acción, de tal manera que si una conducta sexual no reúne el requisito de la gravedad no podrá plantearse la relevancia típica del comportamiento, solo así se logra reducir y limitar el ámbito de aplicación del tipo en comentario volviéndolo compatible con las exigencias derivadas de los principios del derecho penal y de la necesaria intervención fragmentaria del mismo.

En las acciones sexuales típicas de los actos contrarios al pudor existe una distinta estimación tanto en el contexto social como en su repercusión jurídica, situación que se refleja no solo en el ámbito de la determinación judicial de la pena y en el establecimiento del juicio de reproche, sino en la misma tipicidad objetiva del delito. Por tanto deben excluirse de la tipicidad, por la escasa gravedad del comportamiento todo contacto que se realiza a modo de una caricia trivial, de un abrazo o de la conducta que revela una particular intención o móvil sexual, pero que objetivamente no reviste mayor entidad, salvo lo que acontece en la mente del propio autor.

Por lo que un beso en la boca si bien crea un riesgo respecto al bien jurídico, dicho riesgo no es de la entidad o magnitud suficiente para que sea prohibido (no permitido) por la norma penal. Y es que un beso de estas características no representa una acción sexual grave que vulnera la libertad o indemnidad del sujeto pasivo.

a.2) Los actos que constituyen actos contrarios al pudor.-

Los actos contrarios al pudor abarcan otra clase de conductas que a pesar de encerrar por lo general una menor gravedad terminan también por atentar contra la libertad sexual. Dichas conductas poseen características particulares y manifestaciones variadas, siendo su denominador común el relevarse como un acto con significado sexual objetivo. Desde el punto de vista cuantitativo y por la ancha y diversa base de comportamientos que abrazan, los actos contrarios al pudor deberían erigirse como el tipo básico de los delitos contra la libertad sexual.

En la tipicidad de los actos contrarios al pudor (art. 176-A, el delito puede configurarse tanto a través de conductas que recaigan en el cuerpo de la víctima (acciones activas) como en conductas que desplieguen su eficacia compeliendo al sujeto pasivo a realizar acciones sobre el cuerpo del autor (acciones pasivas) o sobre un tercero. Y en su dinámica es irrelevante que el contenido del acto involucre a los genitales o a un órgano sexual del

autor o del sujeto pasivo esto sucede, por ejemplo, cuando el contacto corporal que se ejecuta consiste en tocar los senos, las nalgas o cuando se desviste a una persona. De tal manera que resulta innecesaria la exigencia que a veces se plantea por los tribunales de justicia condicionando la tipicidad del comportamiento descrito en el art. 176-A, respecto a que la conducta debe involucrar por lo menos el contacto corporal con los genitales del autor o de la víctima.

Puede llegarse a sostener que no toda acción con significado sexual que se ejecuta sobre una zona erógena o que produce alguna clase de respuesta placentera en las personas va a desencadenar la calificación de los actos contrarios al pudor o un delito contra la libertad sexual, ejemplo de ello se tiene cuando mediante el empleo de las manos se llega a producir alguna sensación placentera en el cuello, debajo de la oreja, acariciando el rostro o friccionando la cintura de una persona. Por tanto, no es necesario que la acción sexual recaiga o involucre fisiológicamente de manera necesaria a un órgano sexual o a las zonas erógenas del autor o de la víctima o de un tercero.

Por lo tanto no nos debe llevar a desconocer que la inmensa mayoría de hipótesis que se encuentran abarcadas por el art 176-A involucra directa e indirectamente a los órganos sexuales o las zonas erógenas ya sean del autor o de la víctima. Entre ellas debe contarse, a manera de ejemplo, la masturbación activa o pasiva, mediante contacto corporal logrado ya sea con las manos, brazos, piernas, etc., independientemente del hecho de que una de las partes se encuentre vestida o desvestida, otro caso frecuente es el supuesto del tocamiento de los senos o de las nalgas, ya sea con las manos u otra extremidad o a través de la fricción corporal.

El hecho de que la persona o la zona corporal se encuentre desnuda tendrá relevancia en la fijación de la entidad del injusto, pero no en su efectiva configuración. Uno de los casos más frecuentes que no dudan en incorporarse dentro del alcance de los actos contrarios al pudor y que en los tiempos modernos ha cobrado inusitada actualidad es la introducción de objetos o instrumentos como sucedáneos a la realización del acto sexual u otro análogo; en nuestra legislación su comisión solo podría configurar el delito de actos contrarios al pudor, pero nunca el delito de violación sexual, si es que se pretende evitar el incurrir en una flagrante violación al principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Por introducción de objetos debe entenderse la penetración total o parcial que se realiza en la vagina, ano o boca de cosas o instrumentos materiales que revisten, por parte del autor y desde el punto de vista objetivo, un significado sexual determinado. La naturaleza o la clase de material que se utilice es indiferente y carece de relevancia. Sin embargo la introducción de un dedo o parte de la mano en la vagina o ano de una persona, aunque no cabe duda de que constituye un acto contrario al pudor, no puede ser equiparable a la introducción de un objeto ya que ninguna parte del cuerpo humano es objeto, salvo que se encuentre adherida a él de manera artificial.

b) El no propósito de realizar el acto sexual u otro análogo.-

Una de las características fundamentales del delito de actos contrarios al pudor es el de excluir la intención de realizar el acto sexual u otro análogo, la referencia legal respecto a

“El que sin propósito de causar el acto sexual u otro análogo...” es absolutamente innecesaria y superflua.

Cuando el sujeto realiza una acción sexual de cualquier naturaleza y supera las fronteras del límite mínimo, cumpliendo con los requisitos de la gravedad de la conducta, y no llega a sobrepasar el límite máximo, esto es cuando no realiza ni busca ejecutar un acto sexual u otro análogo, se habrá cometido una acción subsumible dentro del alcance de los actos contrarios al pudor.

Uno de los problemas más delicados que se presentan a la hora de precisar los límites del delito de violación sexual y los actos contrarios al pudor es el cambio de la intención inicial del sujeto en el contexto del ítercrimínis, el cual puede revestir dos modalidades: 1) El agente quiere inicialmente realizar un acto sexual u otro análogo, pero en el transcurso de la ejecución cambia su intención criminal y solo practica una acción lúbrica; 2) el autor se traza la meta de ejecutar una acción sexual v. gr. Tocamientos de senos, nalgas, desnudar a la víctima, etc. Pero una vez que pone en marcha su actuación criminal modifica su programa de actuación y se decide por realizar un acto sexual u otro análogo. En estos casos en los que se puede detectar un modificación del plan de acción el tratamiento jurídico se encuentra condicionado a la decisión del sujeto que finalmente se lleva a cabo durante el proceso de ejecución del delito, por lo que lo esencial será la intención al momento que se ejecuta la acción típica y no su plan anterior, el cual puede verse sometido a posteriores variaciones o cambios. (p. 436-465).

2.2.2.2.3.4.3. Los medios y formas comisivas

Según Castillo (2002) en el art. 176-A se castigan los actos contrarios al pudor que se realizan contra un menor de catorce años, consignándose una determinada escala punitiva que posee tres niveles, los que dependen de la edad de la víctima.

El C.P en el art. 176-A y art. 176 recoge toda la variedad típica de los delitos de violación sexual precedentes considerando punibles aquellos comportamientos (grave amenaza o violencia) que se caracterizan por constituir un modo de ejecutar la acción sexual, o que suponen el abuso de la incapacidad psíquica o física o el aprovechamiento de una situación de dependencia, autoridad o vigilancia. Dejando el legislador peruano intencionalmente fuera del ámbito de los actos contrarios al pudor al delito de seducción sexual mediante engaño (art.175) estimando que las acciones sexuales distintas al acto sexual u otro análogo realizadas de manera fraudulenta o por medio del engaño no revisten la gravedad ni entidad del injusto suficiente para recibir tutela y protección penal.

2.2.2.2.3.5. Tipo Subjetivo.

Según Castillo (2002) sostiene:

El delito de actos contrarios al pudor puede ser cometido por imperio del principio de legalidad solo por una conducta dolosa, estando excluida expresamente la posibilidad de castigar el comportamiento culposo. El dolo puede concurrir en cualquiera de sus formas y modalidades, ya sea dolo directo de primer grado o de segundo grado, o dolo eventual, siendo que la norma penal lo único que prescribe la necesidad de que concurra el conocimiento y la voluntad de realizar una acción sexual concreta a modo de contacto corporal.

Queda excluida cualquier referencia a otro elemento subjetivo como las tantas veces aludida tendencia interna trascendente en la que se reclama la existencia de un ánimo lúbrico. Resultando indispensable distinguir lo que es el contenido del dolo y la existencia de un especial animus, el cual no forma parte de aquél ni se encuentra en la tipicidad de la infracción, de tal manera que al reclamarlo se estaría contraviniendo el principio de legalidad.

Por su parte el Error, tanto de tipo como de prohibición, también es admisible en los actos contrarios al pudor. Ejemplo de error de tipo lo da el creer que la conducta sexual que se ejecuta recae sobre una persona mayor de catorce años cuando en realidad ella tiene doce años (art.176-A). Por su parte frente a un error de prohibición cuando el autor cree que la conducta que realiza no tiene contenido sexual o no se encuentra abarcada por la prohibición penal, ello ocurre en el caso de que el autor considere que su conducta de frotar o rozar su pene en la vestimenta de una mujer desmayada o por los pies no es ilícita. (P.470-472).

Asimismo Bramont Arias Torres refiere de una manera mas simple que para la configuración de este delito necesariamente debe existir el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.

2.2.2.2.3.6. Antijuridicidad.

Salinas (2013) refiere que después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20º del Código Penal.

2.2.2.2.3.7. Culpabilidad.

La función de la culpabilidad se centra en ver si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido; este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta se cuestiona entonces si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus actos.

Del caso de estudio se desprende:

El delito de actos contra el pudor por ser un delito de resultado al haberse consumado existe una culpabilidad inmediata por parte del autor ya que para que se configure la culpabilidad deben recurrir tres elementos que son *imputabilidad*, en el caso de estudio el procesado es una persona mayor de 18 años con capacidad psicológica, *conocimiento de la antijuricidad*, es decir que el sujeto sabe que está actuando en contra del ordenamiento jurídico es decir si sabía lo ilícito de su actuar, conducta que quedaría establecida ya que el procesado es un docente que sabe que debe respetar a sus alumnos, y la *exigibilidad de otra conducta* la cual es la base central de la culpabilidad porque actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica, tanto que el procesado pese a tener estudios y dedicarse a la docencia trabajando con niños pudo abstenerse de realizar la acción antijurídica pese a eso se aprovechó de dicho cargo.

2.2.2.2.3.8. Tentativa y Consumación.

El delito de actos contrarios al pudor es un delito de resultado instantáneo, que se consuma cuando la acción desplegada por el autor toca o logra el contacto corporal de naturaleza sexual con la víctima. No se requiere de varios o un número plural de contactos. Es suficiente un primer o único tocamiento de índole sexual.

Bramont Arias Torres señala que el delito se consuma en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado.

Peña Cabrera (2015) refiere que el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede concretizarlo, será una tentativa del artículo 173º; tal como se ha sostenido, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores,

pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado.

En general, la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter criminis es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de consumación o instante; antes de esto, no resulta posible ubicar la formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles. Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (Ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumir el acto impúdico), en tales casos, cabría más bien admitir un delito de coacción.

2.2.2.3.9. Autoría y Participación

Los actos contrarios al pudor son delitos comunes en el que no habrá inconveniente para aceptar y admitir cualquier forma de autoría: sea autoría directa, autoría mediata o coautoría. En los casos de *autoría directa* implican la realización de contactos corporales de índole sexual entre el autor y el sujeto pasivo, ya sea que la acción del autor recaiga sobre la estructura somática de la víctima o se obligue a ésta a desarrollar un comportamiento sexual en el cuerpo del autor; por su parte, la *autoría mediata* aparece cuando el autor obliga a la víctima a realizar la acción sexual sobre su propio cuerpo o le obliga a ejecutar la acción sexual con un tercero o que soporte una conducta sexual de éste; la *coautoría* se manifiesta cuando existe una distribución de roles y funciones y hay de por medio como en toda forma de autoría un dominio o control del hecho por parte de todos los intervinientes, en los casos de coautoría es indispensable que exista un aporte esencial a nivel de los actos ejecutivos.

También es posible admitir la *instigación y la complicidad*, hay *instigación* cuando existe un influjo psíquico sobre el autor del delito para que ejecute una acción sexual determinada distinta al acto sexual u otro análogo. La *complicidad* en cualquiera de sus formas se dará cuando exista una forma de ayuda o facilitación dolosa al hecho realizado por el autor.

2.2.2.3.10. Concurso de delitos

Los diversos actos lúbricos con la misma víctima pero en diferentes momentos constituyen varios delitos independientes entre sí, se configuran un concurso real homogéneo. Si son realizados sobre distintas personas, habrá tantos delitos como sujetos pasivos, lo cual luego de la reforma producida en el artículo 50° del CP, genera resoluciones punitivas de mayor drasticidad, al margen de la incoherencia planteada normativamente en el artículo 49° del CP – delito continuado.

Si el agente inmediatamente después de cumplido el acto impúdico, accede carnalmente a la misma persona por la forma prevista en el tipo base, responderá por el delito tipificado en el artículo 173° del Código Penal, siempre y cuando responda a una misma acción, pues si ambos actos son ejecutados en tiempos diversos, sí podrá apreciarse un concurso real de delito.

Esta figura delictiva concurre generalmente con las figuras delictivas que attentan el patrimonio, como un robo agravado, extorsión, etc.; mas, si se produce una afectación a la integridad corporal se admite un concurso ideal con la tipificación penal de lesiones, siempre y cuando, dicho resultado sea imputable al menor a título de dolo eventual, pues si fue acusado de forma imprudente, el comportamiento será calificado como una circunstancia agravante.

2.2.2.3.11. Penalidad

La *determinación legal de la pena* es una función del legislador que determina los extremos máximos y mínimos de la pena básica; y la *determinación judicial de la pena* es el resultado de un conjunto de operaciones a cargo del Juez que se orienta a seleccionar la pena concreta para el caso en particular.

Un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes. En un primer momento él debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado. Luego en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado y finalmente si declaró responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida.

La determinación judicial de la pena se relaciona justamente con aquella tercera decisión que debe adoptar el juez penal y se materializa en un procedimiento técnico y valorativo

que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal.

Por ello al establecerse solamente el mínimo de la pena y no el máximo de la misma, se evidencia una afectación del principio de legalidad manifestada en el mandato de determinación, el mismo que exige que tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica del tipo, se encuentren expresamente establecidos en la ley. Por ello en el delito de actos contra el pudor en menor de edad previsto en el art. 176-Adel C.P, el legislador establece una sistemática cerrada que no permite mecanismos tanto para subir la pena como para bajarla; es decir nos encontramos con una norma penal completa.

Por consiguiente en el ámbito de la determinación de la pena queda circunscrito a los resultados que se espera de la aplicación de las políticas como medios de control social que tengan como fin la prevención de futuros delitos.

Descripción legal del delito en estudio:

Artículo 176-A del Código Penal.-

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2.2.2.3.12. Circunstancia agravante

En el caso de que la víctima se encuentre en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever la pena no será menor de ocho ni mayor de doce años.

La primera de las hipótesis se fundamenta en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima; dichos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía, como lo son la relación paterna-filial, tutor, curador, profesor, etc.; lo cual a su vez construye normativamente la cualidad de garante. Son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo. Tal como lo anota SERRANO GÓMEZ, no es suficiente con la relación entre personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima.

Por consiguiente, al existir un mayor desvalor en la acción, así como en el grado de culpabilidad, atribuible al agente delictivo, deviene en necesaria una sanción más drástica por parte del Estado, que se expresa en una mayor dosimetría penal más intensa.

La última hipótesis se refiere a la producción de un resultado ulterior, no querido, pero que pudo prever como posible el agente delictivo (figura preterintencional); en este caso será la producción de un grave daño en la salud física o mental de la víctima. Para poder constatar tal resultado, se necesitará que a lo largo de la secuela del procedimiento penal, se demuestre contundentemente que tal daño se ha producido a consecuencia del acto impúdico y por otras causas ajenas a la conducta del agente a través de pericias médicas y psiquiátricas; por ende, debe de existir un nexo de causalidad, mejor una relación de riesgo (normativa) entre la conducta descrita por el agente y el resultado ulteriormente producido.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Requisito. “Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

Corte Superior de Justicia. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales. Por analogía, capital de República o Estado en general. Nombre de diversos tribunales de apelación y casación. (Ossorio, s.f, P.233)

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se

extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2016) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso penal; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales, el Juzgado Penal de Casma y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa; pertenecientes al Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 2008-061, sobre el delito de Actos contra el pudor, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal de Casma, situado en la localidad de Casma, comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, E y J) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la

observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia de un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|----------------|---|---|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016. |
| | Sub problemas de investigación /problemas específicos | Objetivos específicos |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda |

| | | |
|--|---|---|
| | instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho y la pena. | instancia con énfasis en la motivación de los hechos y la pena. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA <u>JUZGADO PENAL DE CASMA</u> <u>SENTENCIA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 2008-061 ACUSADO : “J” DELITO : Actos contra el pudor de menor AGRAVIADA : “E” SECRETARIO : Franco Domínguez E.</p> <p>RESOLUCION NUMERO: Establecimiento Penal de Cambio Puente Veintiuno de Agosto del año dos mil ocho.-</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p><u>RESULTA DE AUTOS</u></p> <p>Según el auto de fecha diez de Marzo del año dos mil ocho, de fojas treinta a treinta y dos, se apertura instrucción numero dos mil ocho – sesenta y uno, contra “J”, por el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, en agravio de la menor “E”, dictándose mandato de detención; y terminada la etapa de instrucción, el señor Fiscal Provincial formula su acusación sustancias a fojas ciento seis a ciento siete, solicitando se le imponga al acusado “J”, cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | X | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento; mientras que: la individualización del acusado, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; mientras que la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|--|--|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] | |
| Motivación de los hechos | <p><u>ANÁLISIS DE LOS HECHOS</u></p> <p>a) Se tiene como <i>notitia criminis</i>, que la persona “B”, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil ocho, comunica a la comisaria PNP de Casma, el acoso sexual en forma de actos contra el pudor en agravio de su menor hija “E”., imputación formulada contra “J”, conocido como “Juan”, quien se desempeñaba transportando mercadería en un triciclo a los diversos domicilios desde el mercado San Marín de Casma, dándose entonces curso legal a la investigación preliminar contenida en el atestado policial número 029-08-XI. DTP. HZ.DIVPOL. CH/C. PNP. C, de fojas uno a veintiséis, que constituye la base del presente proceso penal y de la tesis acusatoria;</p> <p>b) Retrotrayendo los hechos, se ha podido determinar, que la menor agraviada “E”, de diez años de edad, conforme la partida de nacimiento obra a fojas cincuenta y cuatro, en las fechas del once y diecisiete de Febrero</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i></p> | | X | | | | | | 12 | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>del año dos mil ocho – en horas de la mañana en el interior de su inmueble, ubicado en el Asentamiento Huamano José Olaya Mz. “C” lote 03 – Casma, ha sido víctima de tocamientos en sus órganos genitales, dándose el caso, que el acusado “J”, se constituyó al referido inmueble contratado por la madre de la menor “A”, para transportar en triciclo menestras y frutas con dirección al mercado San Marón de esta ciudad; es así que aprovechándose que se hallaba sola en su casa la menor, dio rienda suelta a sus bajas pasiones, manoseando la vagina, senos y nalgas de la menor “E”., logrando incluso besarla en los labios y rostro, pero ante la negativa y resistencia de la mencionada, ésta sufrió agresiones en las muñecas de sus brazos, debido al forcejeo, dejando como huellas de la violencia ejercida, costras y erosiones en la mano izquierda, verificado con el reconocimiento médico legal de fojas veintiuno, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, (a poco de ocurridos los hechos), ratificada ésta a fojas setenta y ocho;</p> <p>e) Contribuye a ésta conclusión, la testimonial del padre de la menor, “B”, quien durante su manifestación policial de fojas catorce, como en su declaración en sede judicial a fojas sesenta y tres, sostiene que el día diecisiete de febrero del año en curso, a eso de las siete horas de la mañana – en la sala de su inmueble escucho que su hija “E”, gritaba a viva voz “papá”, ”papá”; clamando ayuda desde la sala de la casa, por lo que logra salir de su dormitorio, observando a su mencionada hija arrinconada contra la puerta, sujetada de las muñecas de ambas manos por el acusado “J”, el</p> | <p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cual al ser sorprendido, trató de arreglarse el pantalón, y al increparle lo sucedido, éste le dijo que solo se trataba de un juego, procediendo a retirarse rápidamente del lugar a bordo de su triciclo de carga, escuchando luego la confesión de su menor hija, respecto a los actos libidinosos, que venía siendo víctima, por parte del citado acusado desde el día once de febrero del dos mil ocho, aprovechando que se encontraba solamente acompañada de su hermanito, conminándole el</p> | <p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>imputado que guarde silencio de lo sucedido, bajo amenaza de golpearla, agregando finalmente que después de lo sucedido, su menor hija ha sufrido cambios en su comportamiento, negándose a estudiar y que constantemente padece de miedo. d) A todo esto, la declaración referencial de la menor “E”, de fojas dieciséis a diecisiete, ratificada a fojas sesenta y uno, es suficientemente detallada en cuanto a la forma y circunstancias, como se produjeron los actos punibles libidinosos y atentatorios al pudor de su inocencia por el acusado “J”, e inclusive en la diligencia de su declaración preventiva (fojas sesenta y uno), se dejó constancia que la menor narraba llorando la agresión sexual sufrida, mostrando además profunda tristeza; e) Frente a lo inculpatado, el procesado “J”, al rendir su manifestación policial a fojas nueve/once, sostuvo dedicarse a transportar bolsas de mercadería a bordo de su triciclo de carga, en la parada San Martín de esta ciudad, desde hace ocho años aproximadamente, siendo además guardián y congregante de la iglesia evangélica, y respecto al ilícito sexual imputado, niega la comisión</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>1(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p> | X | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>delictiva, afirmando que se constituye al inmueble (de los hechos) con fecha, diecisiete de febrero del dos mil ocho, a tempranas horas, a pedido de la madre de la menor "E"., con el propósito de recoger frijol verde, ingresando al domicilio y al cargar cajones y un saco de veinte kilos aproximadamente, la menor "E", le tiró un costal vacío en la espalda, reaccionando con cogerla de la nuca con la mano izquierda y de la nariz con la mano derecha, apareciendo su padre al llamado de la menor, por lo que le explicó que solo se trataba de un juego, procediendo a retirarse, agregando no haberse percatado de los rasguños en la mano de la menor agraviada, por lo que no se considera autor del delito, declarando además en su declaración instructiva de fojas treinta y tres que la menor "E", es influenciada por sus padres, debido a la competencia en el negocio, pues también se dedican al trabajo de carga, así como en tres oportunidades les ha prestado dinero en efectivo, sin devolución alguna hasta la fecha. Por lo demás, la versión exculpatoria del encausado, dando a entender de que los cargos punibles obedecerían a un afán de no cancelarle una deuda, la misma que en momento alguno ha sido acreditada, resulta insostenible e inconsistente frente a la coherencia, uniformidad y solidez de la incriminación, sostenida por la menor perjudicada y corroborada por la declaración testimonial de su progenitor, como las huellas del forcejeo impregnadas en la mano izquierda, datos estos últimos, como elementos corroborantes o medios probatorios periféricos corroborantes que permiten formar convicción absoluta sobre la realidad del delito y la</p> | <p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>culpabilidad del agente procesado.</p> <p><u>TIPIFICACIÓN</u></p> <p>La conducta del acusado “J”, descrita en el considerando precedente es una conducta típica del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR, previsto y penado en el numeral tres del artículo ciento setenta y seis – A, primer párrafo del Código Penal, por cuanto se dan los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal; tratándose de una conducta antijurídica, culpable y punible.</p> | <p><i>expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p><u>MOTIVACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>La pena conminada para este delito, es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; para el caso concreto se da el caso que el acusado de manera encubierta y tratando de aparentar la edad de sesenta y seis años y beneficiarse con la circunstancia atenuante de ser un sujeto de responsabilidad penal disminuida, a sostenido en su manifestación policial de fojas nueve y en su declaración instructiva de fojas treinta y tres que ha nacido el veintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, cuando lo evidente, conforme a la ficha RENIEC de fojas veintiséis y de fojas cuarenta y ocho, resulta que al momento de los hechos contaba con sesenta años de edad; conducta procesal negativa que se toma en cuenta para dosificar la penalidad de acuerdo a los parámetros legales e incrementar la pena por encima de lo solicitado por el Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas ciento seis a ciento siete.</p> | <p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</i></p> | X | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>jurídico protegido).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p><u>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>En cuanto a la reparación civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal; en cuanto el contenido del daño se configura con el daño moral o daño a la persona, en los sentimientos de la víctima al causarle aflicción y pesar en sus sentimientos, configurándose un daño psicológico que requiere tratamiento profesional que debe ser solventado.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación</p> | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2008-061, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se

realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, muy baja, muy baja, y baja calidad respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>FALLA: CONDENANDO al acusado “J”, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en agravio de la menor “E”, a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva, la que se computa desde la fecha de su detención producida el día siete de marzo del año dos mil ocho (notificación de detención de foja veinte), vencerá el seis de marzo del año dos mil trece, y que se ejecutará en el Establecimiento Penal de Cambio Puente o en el que designe el INPE; IMPONGO: al acusado el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada; DISPONGASE del tratamiento terapéutico psicosexual, conforme al artículo 178-A del Código Penal, evaluación que será ponderada en el estadio de la ejecución de la pena; dese lectura en el Establecimiento Penal en audiencia privada.</p> | <p>Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>EXPEDIENTE : 2008-061 PROCESADO : “J” DELITO : CONTRA EL PUDOR AGRAVIADO : “E”</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO Chimbote, nueve de octubre Del año dos mil ocho.-</p> <p style="text-align: right;">VISTOS: Con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 10/161; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: El procesado, en el acto de lectura de sentencia, interpone recurso de apelación contra la sentencia que lo condena</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la</p> | | | | X | | | | | | 8 | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como autor del delito contra el pudor de menor de diez años de edad, y a fojas 154/156 lo fundamenta.,</p> <p>solicitando su absolución, denunciando como errores de hecho y derecho que existe la sola sindicación de la menor agraviada; cómo es que si pasó el reconocimiento médico legal el 17 de febrero del 2008, presente costra en la muñeca izquierda si fue ocasionado el día 17 de febrero; a nivel policial no dijo que le había amenazad ni ocasionado lesiones; indica haberse apretado la correa para cargar bultos pero no se ha indicado en la sentencia la forma como estaba arreglando; habría sido denunciado porque le ha prestado dinero al padre de la menor y no se le ha devuelto, y considera que la pena es excesiva.</p> | <p>individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |
| | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | | <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | | |
|-----------------------|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-061, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y pena, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|----------|-----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 6] | [7 - 12] | [13 - 18] | [19- 24] | [25-30] |
| Motivación de los hechos | <p>SEGUNDO:</p> <p>De lo actuado se desprende: a) Según la acusación de fojas 106/107 se imputa al acusado haber cometido actos contra el pudor o libidinosos sobre sus partes pudendas en agravio de la menor de diez años de edad en dos oportunidades, el 11 y 17 de febrero del año en curso en el interior de la casa de sus padres; b) En efecto la menor en su manifestación de fojas 16 refiere que fue víctima de parte del acusado de tocamientos libidinosos el lunes 11 de febrero del 2008 y el domingo 17 del mismo mes y ambos cometidos en el interior de la casa de sus padres aprovechando que el cargaba la mercadería de sus padres desde su casa al Mercado San Martín donde ellos tienen un puesto ambulatorio de ventas; el 11 de febrero del 2008, siendo las 6:00 horas. Aprovechando que la menor se encontraba sólo en compañía de su hermanito de apenas un año le manoseo los senos diciéndole “mamita quiero estar contigo”, le intento jalar fuertemente de la muñeca</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p> | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>izquierda causándole heridas y rasguños y le amenazo con darle latigazo si contaba a sus padres, el 17 de febrero siendo también a la misma hora fue a su casa a llevar bultos, aprovechando que la menor se encontraba sola en la sala mientras que su papá se encontraba durmiendo en su cuarto, le tapó la boca para llevarle a un rincón, le tapaba fuertemente la boca para que no grite; le bajaba el buzo y su calzón, le manoseaba los senos, la vagina y sus nalgas, intentaba besarla y le decía “déjate, déjate, tú no eres como otras chicas que si se dejan” y como no se dejaba, su papá se levantó y en la sala les encontró, y ante el llamado de atención se negó cínicamente diciéndole que ella le había provocado y ante eso su papá quiso pegarle y le botó de la casa y se retiró diciendo mentirosa y gritando palabras soeces, mientras que ella lloraba diciendo que era cierto; le había golpeado con el marco de la puerta porque no se dejaba y cuando se encontraba en el suelo comenzó a sacar la correa de su pantalón para que se lo baje y en esos momentos apareció su papá; también refiere que le agarro por la fuerza, levantándole en peso y le besaba su cara y labios, en su preventiva a fojas 61/62 se ratifica en su manifestación, precisa que la primera vez le amenazó para que no avise a su mamá y la segunda vez le golpeó con la puerta; desde hace un mes frecuentaba su casa para cargar mercadería; le ha tocado sus brazos, su pecho, sus senos, su vagina y le ha besado únicamente en la cara y como no se dejaba no logró besarla en la boca; c) Mientras que el acusado en su manifestación de fojas 9/10 señala respecto al hecho ocurrido el 11 de febrero del 2008 que siendo las 6:00 horas el papá de la menor le había abierto la puerta y</p> | <p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cuando estaba cargando a su triciclo la menor le tiro un mantel por el brazo por lo que le dijo no seas malcriada y ya en esa fecha vio que la menor tenia rasguños en su mano y jugó con ella porque le había tirado con un mantel; y respecto al hecho ocurrido el 17 del mismo mes señala que se había apersonado a la casa de los padres de la menor a cargar mercadería, tocó la puerta y le abrió la menor, le hizo ingresar a la sala, cuando ya estaba cargando el frijol la menor le tiró con un costal vacío que le cayó en la espalda por lo que le dijo no seas malcriada, le voy a avisar a tu papá y como ella estaba bromeando fue a recoger el costal, ella estaba en la puerta donde le cogió de la nuca con la mano izquierda y con la derecha le cogió de la nariz y ella grito papá y éste salió de su cuarto y le dijo porque le pegas a mi hija y a lo que le respondió haberle cogido solo de la nariz por malcriada y se retiró llevando la carga; tesis en la que se reafirma en su instructiva de fojas 33/35; d) De la declaración de la menor como del procesado podemos concluir que ambos reconocen que en las fechas y horas señaladas el acusado se constituyó a la casa de los padres de la menor a cargar mercadería con destino al mercado donde los padres de la menor tienen un puesto ambulatorio de ventas; pero difieren que según la menor en la primer oportunidad (11 de febrero) se encontraba sola con su hermanito de un año, mientras que el acusado refiere que la puerta se lo abrió el papa de la menor y esta la atendió; mientras que la menor refiere que el acusado le había jalado fuerte de la muñeca, éste indica que a esa fecha la menor ya presentaba rasguños en la mano; mientras que la menor indica que le practico actos libidinosos, el acusado refiere que jugo con</p> | <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
| <p>ella y le dijo malcriada porque le había tirado con un mantel por el brazo; y, en cuanto lo ocurrido en la segunda oportunidad (17 de febrero) coinciden en que el acusado se constituyó en la fecha y hora señalada a la casa de los padres de la menor a cargar mercadería con su triciclo, la menor le abrió la puerta, ingreso a la sala, y el papá de ella se encontraba durmiendo; pero difieren en cuanto al hecho propiamente materia de imputación, pues, mientras la menor refiere que le practico actos libidinosos, el acusado dice que no, y refiere que como la menor le tiro con un costal él le dijo no seas malcriada, con la mano izquierda le agarro de la nuca y con la mano derecha de la nariz y no se arreglaba en ningún momento el pantalón;</p> <p>e) Confrontada los puntos controvertidos de ambas partes con los medios probatorios actuados se establece que la tesis inculpativa de la agraviada tiene credibilidad y la versión del acusado es una cuartada de irresponsabilidad, por lo siguiente: e.1) En cuanto el primer hecho (11 de febrero), el acusado refiere que le abrió la puerta al papa de la menor y sin embargo no precisa si estuvo presente en el momento que cargó la mercadería o qué ambiente de la casa se dirigió o si salió o en suma no precisa que fue del papa de la menor luego que abrió la puerta, y lo razonable es que de haber sido la persona que le abrió la puerta, este mismo le hubiera despachado y no la menor, en cuanto a los rasguños, evidentemente hace también coartada indicando que ya había visto que presentaba la menor en aquella ocasión con la finalidad de distorsionar el resultado del examen médico legal a fojas 21 que concluye que la menor presenta en la muñeca costras, lo cual es compatible con el tiempo de una semana que había</p> | | | | | | | | 8 | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la Pena</p> | <p>transcurrido del 11 de febrero al 17 del mismo mes en que se hizo el examen; c.2) En cuanto el comportamiento que desplego el 11 de febrero refiere que jugo con la menor, y el 17 de febrero le agarro de la nuca con la mano izquierda y con la derecha de la nariz provocado por la menor, porque en la primera vez le tiro con un mantel y en la segunda vez con un costal, los cuales revelan una gran habilidad que tiene el procesado para tratar de justificar el contacto corporal que ha tenido con la menor, para desviar aquello que la menor le imputa como actos libidinosos por aquella según el procesado se trataría de un juego con la menor, lo cual no es razonable ya que el acusado es una persona cuya edad oscila por los 60 años de edad, y no es posible que haya jugado con la menor; y si como dice que le dijo a la menor no seas malcriada y le voy a avisar a tu papa porque no lo hizo sobre todo la segunda vez en que el padre de la menor se encontraba en la casa durmiendo; e.3) La congruente imputación de la menor se corrobora con lo que el padre de la menor que es testigo presencial del segundo hecho, quien viene a ser el señor “B”, que en su manifestación de fojas 14/15 señala que se levantó al escuchar que su hija gritaba “papá, papá” y vio que su hija se encontraba arrinconada atrás de la puerta y el acusado la tenía cogida tratando de arreglarse el pantalón y cuando le llamo la atención le dijo que solo estaban jugando y se fue con su triciclo refiriendo que no había hecho nada malo y luego su hija le conto lo que había sucedido, procediendo a denunciarle; y se ratifica en su testimonial de fojas 63 y del mismo modo resulta corroborante la declaración de la madre de la menor “A”, que reitera lo que le conto la menor como del servicio que le prestaba el</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales</i> y</p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>acusado; f) La menor tenía a esa fecha 10 años cumplidos;</p> <p>g) Los demás medios de prueba están relacionados a las condiciones personales del acusado como las que obran a fojas 101/102; Consecuentemente esta acreditada que el acusado practicó actos libidinosos en las partes pudendas de la agraviada los días 11 y 17 de febrero del 2008 en la propia casa de la agraviada; este comportamiento del procesado configura los elementos objetivos y subjetivos del delito contra el pudor de una menor de diez años de edad previsto en el artículo 176-A primera parte e inciso 3 del Código Penal modificado por la Ley 28704; es una conducta dolosa, antijurídica, culpable y punible.</p> | <p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><u>PENA</u></p> <p>Consecuentemente está acreditada que el acusado practico actos libidinosos en las partes pudendas de la agraviada los días 11 y 17 de febrero del 2008 en la propia casa de la agraviada; este comportamiento del procesado configura los elementos objetivos y subjetivos del delito contra el pudor de una menor de diez años de edad previsto en el artículo 176-A primera parte e inciso 3 del Código Penal modificado por Ley 28704; es una conducta dolosa, antijurídica, culpable y punible;</p> | <p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-061, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos y de la motivación de la pena, que fueron de rango: baja y baja respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 2008-061, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p align="center">Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISION: Por estas consideraciones CONFIRMARON la sentencia venida en grado de fojas 140/143 que falla CONDENANDO a “J” como autor del delito de violación de la libertad sexual – actos contra el pudor de una menor de diez años de edad- en agravio de la menor “E” a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron. Vocal ponente, doctor Niczon Holando Espinoza Lugo.</p> <p>SC. APAZA PANUERA ESPINOZA LUGO MATTA PAREDES</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p> | <p>X</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | | <p>cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p> | | | | | | | | | | | 10 |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-061, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad . Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 28 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 12 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | X | | | | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | X | | | | | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | X | | | | | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 061-2008; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Alta, baja y Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, muy baja, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | 26 | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Motivación de la pena | | X | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-061; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **Alta, Baja y Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, fueron: baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en el expediente N° 2008-061, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fueron de rango mediana y alta respectivamente, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se desprende de los Cuadros 7 y 8, del presente caso en estudio.

1. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia emitida en primera instancia, fue evacuada por el Primer Juzgado Penal de Casma, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7); cuya calidad provino del resultado obtenido de su parte expositiva, considerativa, y resolutive que fueron de rango alta calidad, baja calidad y muy alta calidad, respectivamente, como se observa en el (Cuadro 1, 2 y 3).

En base a estos hallazgos se puede afirmar sobre la sentencia de Primera instancia que:

1. En la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de: alta.

Se derivó de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que: la individualización del acusado no se encontró.

Con relación al **asunto**, se desprende de la verificación de la sentencia de primera instancia, que *Si cumple* con éste parámetro, al evidenciarse el planteamiento del problema como la imputación sobre la que se decidirá.

La sentencia debe contener el objeto concreto de la decisión judicial, esto es, el delito específico, materia de imputación de acuerdo con el dispositivo legal, invocado en la

acusación fiscal, además de la pretensión civil en los casos que corresponda o en la fijación de los hechos que deben ser materia de enjuiciamiento.

El **encabezamiento**: en este aspecto se debe tener en cuenta la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mencionar al juez, la identidad de las partes; los cuales están regulados en el artículo 394° del Código Procesal Penal señala también los requisitos que debe cumplir una sentencia entre los cuales señala la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se dictó, el nombre del juez y de las partes y los datos personales del acusado; en la Sentencia de Primera Instancia no sólo se evidencia la designación del juez o el nombre del especialista, sin embargo es conveniente la designación del Juzgado o el nombre del Juez que expide la sentencia, para una adecuada justificación del Órgano Jurisdiccional que expide la Sentencia, esto se corrobora con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado. Dicho lo anterior, en referencia a la Sentencia de Primera instancia, vale decir que en el presente caso, *Si cumple* este parámetro, ya que se evidencia cada uno de los requisitos regulados en la legislación penal.

La facultad de administrar justicia no se agota en el fallo sino se extiende a la motivación de la Resolución (Parte Considerativa) e inclusive al adecuado planteamiento de lo que se va a decidir (Parte Expositiva) por lo que tal declaración encuentra un mejor lugar en el encabezamiento de la Resolución; que previo a la redacción misma de la Sentencia se ha cumplido con indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deberá resolver el magistrado.

Al respecto (San Martín, 2006) señala que la parte introductoria es la que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado.

En cuanto a los **aspectos del proceso** el cual viene a ser los actos más resaltantes del proceso denominado también itinerario del procedimiento, es un elemento importante de la parte expositiva, pues al obligar al juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da la ocasión para advertir posible errores procesales en que se hubiere incurrido. Siendo así que deben enunciarse los extremos más importantes tanto en lo que respecta a las

actuaciones seguidas en el expediente principal como en los cuadernos de trámite incidental de ser el caso. Como es de verse, en la resolución en estudio se mencionó los actos procesales más relevantes como la denuncia formalizada por el Ministerio Público, el auto de apertorio de instrucción, el mandato de detención y el vencimiento del plazo de la etapa de instrucción así como la acusación sustancial formulada por el Fiscal penal, todo ello, enmarcado en el rubro resulta de autos, en tal sentido, la sentencia en estudio *Si cumple* con el parámetro en análisis.

Finalmente, el aspecto de la **claridad**, de la sentencia en estudio se ha verificado que *Si cumple* este parámetro la sentencia materia de estudio, en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido está referido a determinar la responsabilidad sobre el hecho incriminado al acusado por el delito de Actos Contra el Pudor, como lo sostiene Igartua (2009), que señala, como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Ahora veamos, en cuanto al parámetro de la **individualización del acusado**, se tiene que de la revisión realizada a la sentencia de primera instancia, se advierte que éste aspecto *No Cumple*, en vista de que solamente se consignaron los nombres y apellidos completos del acusado, sin que se brinde otros datos para una debida y correcta individualización, puesto que indispensable señalar otros datos personales del acusado, como por ejemplo, el número de su Documento legal de identidad, su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres, domicilio, grado de instrucción, estado civil, ocupación y sus características físicas corporales, que le son inherentes a su persona y lo hace único.

Estos hallazgos o resultados deben contrastarse con la revisión de la literatura: las bases teóricas y los antecedentes. Al cierre, debe plantearse inferencias, que explique las circunstancias probables que habrían sido causales para la determinación de la calidad de las sentencias estudiadas. Con lo cual se pretende hacer el análisis que permita inferir si en las sentencias materia de estudio, cumplió o no con las partes esenciales que debe contener las resoluciones judiciales a fin asegurar un proceso regular, como hace referencia Talavera (2011), que señala: la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la

cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de debates y de los demás jueces”.

La **postura de las partes** se encontró 3 de los 5 parámetros, como la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la claridad; mientras que la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y pretensión de la defensa del acusado no se evidencio.

En cuanto a la **“postura de las partes”** se exige el cumplimiento de 5 parámetros de los cuales se han cumplido 3, por lo que en este rubro la calidad de la sentencia seria de mediana; los parámetros considerados en esta sección son los siguientes: La **calificación jurídica del fiscal**, viene a ser la tipificación legal de los hechos por parte del Ministerio Público lo cual es vinculante para el Juzgado; de este modo el artículo 225° en su inciso 3° del Código de Procedimientos Penales, exige que la acusación Fiscal debe precisar los artículos pertinentes al Código Penal que califican al delito que se le imputa al procesado, de igual manera el artículo 92° de la L.O.M.P, impone la obligación del Fiscal de calificar el delito, en el presente caso, en la sentencia en estudio, se advierte que el Magistrado, la imputación penal contra el acusado “J”, formulado por el Ministerio Público, esto es, el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor “E”, por ende, se ha determinado que el falló *Si cumple* con este parámetro.

En lo que respecta a la **Formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil**”, aparece del estudio del fallo emitido en primera instancia, *Si cumple* con el referido parámetro, conforme se transcribe textualmente en adelante: *“El señor Fiscal Provincial formula su acusación sustancial a fojas ciento seis a ciento siete, solicitando se le imponga al acusado “J”, cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.”*; por otra parte, cabe acotar que “A”, -madre de la menor “E”-, en virtud del escrito presentado

al Juzgado y en representación de la menor, se constituyó en parte civil durante el plazo de instrucción, conforme a lo estipulado en el artículo 54° del Código de procedimientos penales, sin embargo de autos no se observa documento alguno, en el que exprese su pretensión civil dirigida al Juez, por los daños y perjuicios producidos a consecuencia del hecho delictivo.

Según Vásquez (2000) pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del estado, en tanto que la pretensión civil es el pedido que realiza el Ministerio Público por la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil que el equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio público o el actor civil cabe señalar que la pretensión penal no se configura en un único momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

En cuanto a la **claridad** de la resolución emitida en primera instancia, se colige que *Si cumple* este parámetro, ya que se aprecia que existe un lenguaje claro y entendible de fácil comprensión para las partes sometidas al proceso penal, la cual hace referencia a las pretensiones planteadas, la calificación jurídica sobre el hecho imputado y el criterio asumido por el juzgador concerniente al ilícito penal de Actos contra el pudor de menor.

En la “**descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**”, verificado la resolución judicial materia de estudio, no se evidencia la descripción resumida de los hechos ni tampoco las circunstancias que sustenta la acusación formulada por el Representante del Ministerio Público, es por ello, que se ha determinado que *No cumple* éste parámetro, debido a que en los procesos penales, debe precisarse los hechos típicos, que forma parte de la causa petendi.

De igual modo la “**pretensión de la defensa del acusado**”; de la verificación de la sentencia en estudio, se colige que *No cumple* este parámetro, en razón de que el Magistrado no menciona de la petición concreta solicitada por el Abogado defensor del

acusado, quien desde que asumió la defensa material, en reiteradas oportunidades, a través de los diferentes escritos presentados al despacho judicial, en representación de su patrocinado manifestó ser inocente de los cargos incriminados por el Ministerio Público, aduciendo que en las declaraciones del padre de la agraviada y de la propia menor, surgieron contradicciones en la forma de cómo sucedieron los hechos, y que la sola declaración incriminatoria de la agraviada, no ha sido corroborada por otros elementos periféricos, solicitando la absolución del acusado, en aplicación del indubio pro reo.

La defensa del acusado es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados así como su calificación jurídica y pretensión culpante o atenuante, la misma que debe implicar o contener su defensa sobre los hechos, definir la normativa y consecuencia penal.

1.2. En la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de: baja.

Se derivó de la calidad de la “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y de la “motivación de la reparación civil”, que fueron de rango: baja, muy baja, muy baja y baja respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, mientras que: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad no se encontraron. Así tenemos:

En primer lugar, sobre la **“aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”**; se entiende que el Juez en la valoración de la prueba no goza de una libertad absoluta ni con autorización para que valore los medios de prueba de manera arbitraria, caprichosa o a su libre arbitrio; por la cual se define como aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, analizando en juicio con sinceridad y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto, por lo que en la sana crítica hay plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales; en tal sentido, de la sentencia materia de estudio, el Juez si efectuó un análisis detallado de los hechos corroborándolos

con los medios probatorios obtenido de ambas partes a fin de establecer la verdad de los hechos, señalando cuales serían las garantías de certeza que lo llevaron a establecer su decisión; empleando las máximas de la experiencia, que es el conocimiento generalizado, dicho de otro modo, una experiencia de vida, argumentando acorde a la experiencia adquirida en la función jurisdiccional, durante el tiempo que permaneció en el cargo, dirimiendo causas penales; en resumen, la sentencia en estudio *Si cumple* con este parámetro.

El nuevo Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Los jueces deben ceñirse a lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal -Normas para la deliberación y votación. **1.** El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. **2.** El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. **3.** La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: **a)** Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; **b)** Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; **c)** Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; **d)** La calificación legal del hecho cometido; **e)** La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; **f)** La reparación civil y consecuencias accesorias; y, **g)** Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

En segundo lugar, en lo que respecta a **“las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas”**, Por lo que habiéndose descrito en la parte expositiva tanto los hechos imputados en la Acusación Fiscal, en los hechos sostenidos por la defensa corresponde realizar la valoración de la prueba para determinar los hechos probados; es decir el juez debe motivar adecuadamente los hechos, pues precisamente la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso.

La motivación de los hechos en la sentencia penal para la técnica analítica consiste en dejar constancia de los hechos que se consideran probados expuestos de manera analítica y relacionados con los elementos de tipo penal objeto de la imputación fiscal, los actos de prueba que acrediten tales hechos precisando si han sido obtenidos e incorporados válidamente al proceso, Así tenemos de la minuciosa revisión de la sentencia materia de estudio, que se advierte que el fallo emitido en primera instancia, *Si cumple* con el parámetro antes indicado, atendiendo que el Juzgador tuvo la firme convicción que si hubo la presencia de **hechos probados**, al tomar como referencia la declaración sólida, coherente y uniforme de la menor “E”, brindada en sede policial, así como de su manifestación preventiva, con la cual se acreditó más allá de toda duda razonable que con fecha 11.02.2008 a tempranas horas de la mañana, el sentenciado “J”; quien fue contratado por la señora “A” –madre de la menor- se apersono al domicilio, a fin de cargar menestras y frutas para su traslado al puesto que tenía en el mercado San Martín de Casma, aprovechando que la menor estaba sola acompañada de su hermano de apenas 01 año de nacido, la beso en los labios y rostro practicándole tocamientos indebidos en sus genitales y otras partes de su anatomía, empleando el uso de la fuerza física, frente a la negativa y resistencia de la menor, dejándole huellas del forcejeo, episodio de agresión a su integridad corporal, demostrada en el Reconocimiento médico legal que se le practico a la menor, en el que se constató las lesiones sufridas, cuyo diagnóstico fue costras y erosiones en la mano izquierda y que posteriormente, volvieron a repetirse estos hechos, registrado con fecha 17.02.2008 en horas de la mañana, en el que se logró establecer que el acusado “J”, con el propósito de recoger mercadería para transportarla en su triciclo hacia el puesto de ventas de la señora “A” –progenitora de la menor, se aprovechó de ésta última, someténdola a tocamientos indebidos en zonas intimas de su cuerpo, hecho que fue percibido y observado de manera personal y directa por el señor “B” –padre de la menor-, quien al salir de su habitación se percató que el sentenciado “J”, la tenía arrinconada a su menor hija, detrás de la puerta, y que al verse sorprendido, se acomodó el pantalón; hechos y circunstancias debidamente acreditadas, con medios probatorios idóneos, incorporados y actuados válidamente en el proceso penal, lo cual conlleva a que el señor Juez con absoluta convicción determinara la autenticidad de la realidad del delito instruido, y la culpabilidad del agente procesado por tener relación con el delito imputado al procesado. Ahora bien, en lo que respecta a los **hechos no probados**, es menester subrayar que el

sentenciado “J” en su manifestación ofrecida en sede policial, frente a la denuncia penal interpuesta por “B” –padre de la agraviada, refirió ser inocente, y con posterioridad en su declaración instructiva obrante a fojas treinta y tres, refirió que la menor “E”, era influenciada por sus padres y que la denuncia obedece a un afán de no cancelarle la deuda, pues según él, indico que en tres oportunidades les presto dinero en efectivo y no cumplieron con pagarle, versión exculpatoria que resultó siendo inconsistente e insostenible, por cuanto en ningún momento acredito durante el procedimiento penal el préstamo de dinero entregado a los padres de la víctima.

En tercer lugar, el siguiente aspecto trata de la “**fiabilidad de las pruebas**”; en donde el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla con todos los requisitos previstos en la ley.

En el presente caso, objeto de estudio, en la fase del juicio de fiabilidad, el juez no efectuó un análisis sobre la legitimidad de los medios de prueba, entre las cuales se encuentran las testimoniales de la menor “E”, y la de sus propios padres “A” y “B” respectivamente, no realizando un análisis de las declaraciones vertidas en sede policial y a nivel de las investigación jurisdiccional en la etapa de instrucción, puesto que el magistrado está en la obligación de poner principalmente especial atención a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir con su función. Para que la declaración testifical, mejor dicho, para la valoración de la información brindada en la etapa de instrucción, el testigo tiene que cumplir ciertos cánones. En principio la regulación procesal penal ha configurado

requisitos previos para escuchar al testigo y en el caso nuestro, se ha establecido formalismos trascendentes como el caso –entre otros-, de saber previamente si las personas que rindieron testimonio en el conflicto penal, tienen algún grado de parentesco con el acusado, y que el testigo preste el juramento de ley, de decir la verdad a las preguntas que se le formulen. *En segundo lugar*, la declaración del testigo se somete al test de confiabilidad, esto es que “debemos ponerla a prueba, debemos procurar que alguien haga todo lo posible para falsearla, por demostrar que no es exacta o que hay aspectos de ella que pueden ser interpretados de otra manera (...) si ella supera este test con éxito, entonces se trata de información de calidad (...)”; *en tercer lugar* debe superar el test de verosimilitud, lo cual implica que la versión sostenida por el testigo tiene la probabilidad de ocurrir realmente, y finalmente el test de idoneidad, lo cual implica que la declaración del testigo es apta y conducente para llegar a conocer lo que se pretende; sobre esta base, en el caso materia de estudio, la sentencia en estudio, en este extremo *No cumple* lo que exige este parámetro, atendiendo que el Magistrado no efectuó un análisis individual de los medios probatorios para su validez, inobservando además, los requisitos citados líneas arriba, previstos en la ley, los cuales dotan al juzgador absoluta confianza y veracidad en las declaraciones proporcionadas por los testigos de cargo, a efectos de determinar si la información recibida es de calidad o no, y a partir de allí, adoptar una decisión sea en sentido positivo o negativa que dirima la controversia y dé por concluido el proceso penal.

En cuarto lugar, con relación a la “**aplicación de la valoración conjunta**”, vale decir que es la facultad discrecional que recae exclusivamente en el Juez asignado al conocimiento y trámite de una causa penal, se le denomina valoración conjunta, a la apreciación razonada y objetiva de los medios probatorios incorporados y actuados en el proceso penal, obtenidos en el decurso de la investigación preliminar y lo recabado en la etapa de instrucción, analizándolas no sólo en forma individual, sino también de manera sistemática, efectuando un juicio valorativo a fin de obtener sus propias conclusiones emitiendo los criterios adoptados en la sentencia definitiva; ahora entorno a los puntos controvertidos expuesto por ambos sujetos procesales. En lo que se refiere a este aspecto, Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el

pronunciamiento judicial definitivo”. Hinostraza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe". Por su parte, Devis Echeandía señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas"; en ese sentido, tomando en cuenta los conceptos precitados, de la verificación de la sentencia en estudio, se aprecia que *No cumple* este parámetro, esto es, en razón de que si bien se advierte que el señor Juez, empezó la redacción de la sentencia describiendo las circunstancias relacionadas con la denuncia por el presunto delito de Actos contra el pudor en agravio de la menor, confrontando las versiones de las partes inmersas en la causa penal, entre los argumentos de defensa del acusado "J" como el relato inculpativo de la menor agraviada "E", junto con los testimonios de la señora "A" y del señor "B" –padres de la menor-, en el que éste último fue testigo presencial de los actos libidinosos ocurridos en la sala de su propia casa, efectuando además, un análisis de la relevancia jurídica de los medios de prueba actuados durante el procedimiento, como lo es, el examen de Reconocimiento Médico Legal que le fue practicado a la menor, en la que se constató que el acusado ejerció violencia contra la integridad corporal de la menor, al concluirse que presento costras y erosiones en la mano izquierda, como consecuencia del forcejeo, es que del caudal probatorio producido en la etapa de instrucción, el Juez formo su convicción y con absoluta certeza determino la autenticidad de los hechos materia de acusación, registrados en las fechas 11 y 17 de febrero del año dos mil ocho, declarando culpable al acusado de los cargos formulados por el Ministerio Público, sin embargo, de los medios probatorios, periféricos y corroborantes valorados por el juzgador para dictar sentencia definitiva, se tiene que de la revisión y compulsas de los actuados, omitió hacer mención y análisis respectivo, de un elemento de prueba que demostraría el estado emocional de la menor, a consecuencia del delito cometido en su agravio, pues como es sabido en la parte expositiva de la sentencia, no sólo se requiere de una adecuada fijación de los puntos

controvertidos, fijados en un orden de prelación, a fin de que mediante el análisis del listado de las situaciones de hecho que están vinculados directamente con la imputación del hecho delictivo, se arribe a una conclusión final, sino que es indispensable la correcta *selección de los elementos probados idóneos, cuyo análisis valorativo, dotan de convicción al Juez para resolver el conflicto penal en sentido positivo o negativo*, es decir, resolviendo de modo favorable para los intereses de la víctima y de manera perjudicial a los intereses del acusado o viceversa, hasta llegar a la conclusión definitiva, por lo que en el caso materia de estudio, se advierte que el Señor Juez, titular del Primer Juzgado Penal de Casma, inobservo citar en la parte considerativa, un medio de prueba actuado de oficio por su judicatura, el cual fue practicado con las formalidades de ley por una institución de apoyo a la administración de justicia, pero que no remitió oportunamente el resultado de la pericia encomendada, conforme consta el Auto de apertura de Instrucción, expedido mediante Resolución N° 01, de fecha 10 de Marzo del año dos mil ocho, que corre a folios 30-32 de autos, la que en adelante se transcribe textualmente, (...) PRACTÍQUESE “*Un EXAMEN PSICOLÓGICO a la menor agraviada, por parte de la Psicóloga del Instituto de Medicina Legal de Nuevo Chimbote – A.C.A.V y su Ratificación oportuna, bajo apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento, para lo cual deberá de concurrir al Juzgado la menor agraviada dentro del TERCER DÍA, en horas de despacho judicial, a fin de recabar su autorización correspondiente*”; evaluación que estuvo a cargo por el Psicólogo Forense W. R. T., de la División Médico Legal, realizado el 25 de abril del año dos mil ocho, en la que concluyo que la menor presento: *1. Reacción Ansiosa Situacional Moderada compatible a Estresor Sexual. 2. Problemas Emocional en la Niñez. 3. Requiere de mayor atención y ayuda familiar*, es el caso, que el señor Juez titular del Juzgado penal de Casma, por si fuera poco no solo omitió hacer una adecuada valoración jurídica de este medio de prueba –pericia psicológica, al no haber tenido el resultado del examen en cuestión, sino que tampoco actuó con absoluta diligencia para obtener este documento, puesto que en ninguna resolución emanada por el despacho judicial, se evidenció que haya efectuado el requerimiento de la pericia ordenada en el auto de apertura de instrucción dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, con lo que se colige que la autoridad jurisdiccional no tuvo interés en recabar el informe pericial, de lo contrario hubiera sido solicitado con el oficio respectivo, del mismo modo, se ha evidenciado que R. D. A. U. en su calidad Director de la División Médico Legal, con Oficio N° 0992-08-MP-IML/DML-

SANTA, remitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0206-2008-PSC.DML.CH al despacho judicial, recepcionado por Mesa de partes única del Poder Judicial, con fecha 27 de agosto del año 2008, en cuya pericia aparece que la evaluación fue el 25 de abril del 2008, es decir, fue enviado después 4 meses, por lo que ésta demora y retraso injustificado, responde a un deficiente trabajo del personal administrativo de Medicina Legal, lo que conlleva a que el Magistrado no incluya dentro de los medios de prueba idóneos la pericia en cuestión para someterla a un análisis valorativo, además de no hacerse el análisis individual y colectivo de este elemento probatorio, relevante en el caso de actos contra el pudor en agravio de la menor “E”, ya que este examen constituye un medio de prueba que no solo establece el estado emocional de la menor sino que a la vez el perito puede establecer si el relato incriminatorio al procesado es elaborado o que está mintiendo, así como si es o no influenciada por los padres, esto con el afán del debido esclarecimiento de los hechos, meritando la opinión del médico-legal en el proceso judicial al momento de emitir sentencia definitiva.

No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Por último, con relación a la “**Claridad**” de la parte considerativa de la sentencia emitida en primera instancia, cabe indicar que tomando en cuenta el resultado del análisis realizado a los parámetros que corresponden a la “Aplicación de la valoración conjunta” y a la “Fiabilidad de las pruebas” respectivamente, en los cuales se determinó el incumplimiento de ambos parámetros; se desprende de la verificación de la motivación de los hechos plasmado en la sentencia en estudio, que no evidencia la presencia de éste aspecto, toda vez que el Magistrado no hizo una apreciación razonada y objetiva de los medios probatorios incorporados y actuados en el procedimiento penal, obtenidos en el

caso de la investigación desplegada en la etapa de instrucción y juzgamiento, al valorar únicamente las testificales brindadas por la menor agraviada “E” y de los señores “A” y “B” –padres de la menor-, sin efectuar un debido análisis del *Exámen Psicológico* practicado a la menor abusada, por retraso y demora del personal administrativo del Instituto de Medicina Legal, quienes omitieron remitir el documento de manera oportunamente al despacho judicial, lo cual implicó que el Juez no incorpore este medio probatorio en su análisis valorativo durante la redacción de la sentencia en primera instancia, debido a que no tenía a la vista la opinión del perito forense, puesto que el documento ingreso con fecha 27 de agosto del 2008, ósea 07 días después de emitir sentencia, a su vez, se cuestiona el nulo interés y esfuerzo de parte del Juez, en recabar dicho documento, dado que de la revisión de los autos, no se observa ningún documento emanado del despacho judicial dirigido al Director del IML-Santa, requiriendo el informe psicológico practicado a la menor peritada. Aunado a ello, el Magistrado no hizo la comprobación para conocer si los medios probatorios incorporados en el juicio cumplieron o no los requisitos formales y materiales, debido a que las testimoniales del acusado “J”, de la menor “E” y de los señores “A” y “B” –padres de la menor- no fueron sometidos a un test de fiabilidad, test de verosimilitud y al test de idoneidad, que garantice la calidad o no de sus declaraciones prestadas ante la Autoridad competente, de modo que se evidencia en la sentencia, no sólo la carencia de estos dos parámetros sino también que no cumple con la claridad, al no existir pronunciamiento del magistrado de estos aspectos detallados a profundidad, para así, obtener una clara y entendible apreciación de los hechos en base a la valoración global de la sentencia, que le genere certeza y confianza en resolver la controversia en sentido positivo o negativo, en favor o en perjuicio del procesado, en resumen la sentencia *No cumple* con el parámetro de la claridad, por falta de estos elementos indispensables que fueron inobservados por el Juzgador al momento de motivar la sentencia en la causa penal a su cargo.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; no se encontraron.

En cuanto a la “**determinación de la tipicidad**”, de la lectura de la sentencia emitida en primera instancia, se evidencia que el señor Juez, efectuó el correspondiente juicio de tipicidad, sin incurrir en una calificación jurídica imprecisa o defectuosa, esta valoración se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley; es la operación mental llevada a cabo por el intérprete o por el juez, mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y el texto legal; en ese sentido, en el caso nuestro, *Si cumple* con éste parámetro, ya que el Juzgado realizó un análisis y evaluación técnica, tal y como se transcribe textualmente en adelante. (...) *SEGUNDO: TIPIFICACIÓN: La conducta del acusado “J”, descrita en el considerando precedente es una conducta típica del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR, previsto y penado en el numeral tres del artículo ciento setenta y seis-A, primer párrafo del Código Penal, por cuanto se dan los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal, tratándose de una conducta antijurídica, culpable y punible, en tal sentido, la sentencia Si cumple con este parámetro, al inferirse una correcta adecuación de la conducta delictiva del procesado subsumida en la descripción legal hecha por el legislador.*

El siguiente punto, trata de la “**determinación de la antijuridicidad**”; aspecto que no ha merecido pronunciamiento alguno, por el Juez de la causa penal, que justifique de forma lógica y concreta, de este elemento que constituye una categoría de la teoría general del delito. La antijuridicidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico, definida como el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en riesgo, bienes o intereses tutelados por el derecho, en resumen la antijuridicidad es lo contrario al derecho, para lo cual es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuridicidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc, ya que de ser así, la conducta siendo típica, no es antijurídica y, por lo tanto no hay delito. Excluyendo, además el juicio de culpabilidad, así las cosas, de la revisión de la sentencia en estudio se advierte que *No cumple* con éste parámetro, pues si bien ha expresado en términos generales que la conducta del procesado “J”, es antijurídica, al no haber desarrollado a fondo esta categoría, no ha hecho el análisis

respectivo, que permita inferir si el sujeto agente, concurrió o no en alguna causa de justificación.

Por otro lado, acerca de la “**determinación de la culpabilidad**”, se logra advertir del contenido de la sentencia de primera instancia, que no evidencia este indicador, el mismo que no ha sido adecuadamente justificado por el Juez, al no esgrimir ninguna apreciación con respecto a esta categoría, integrante de la teoría del delito, en la que según el maestro Zaffaroni, concluye que la culpabilidad es el juicio necesario vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. El juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad, mientras que el reconocido jurista nacional Villavicencio Terreros, refiere que en el derecho penal peruano una aproximación a esta lectura estaría representada por el artículo 45° del Código Penal que establece que al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbre y los intereses de la víctima, es decir, su vulnerabilidad frente al sistema penal; aspectos que no fueron tomados en consideración por el Juez penal, por tanto, no se cumple con este parámetro, al efectuar una inadecuada fundamentación jurídica, en el juicio de reproche al autor del delito, dado que obvio vincular en forma personalizada el injusto al procesado, efectuando el análisis respectivo de sus elementos, en el que se encuentra la *imputabilidad*, que aplicado en el caso concreto, de autos se colige que el procesado “J”, al momento de la comisión del delito, contaba con 60 años de edad, con capacidad psicológica, así como tenía pleno conocimiento de la *antijuridicidad de su conducta*, ósea que el sujeto sabía que estaba actuando en contra del ordenamiento jurídico, dicho de otro modo, conocía la ilicitud de su conducta, a su vez la *exigibilidad de otra conducta* la cual es la base central de la culpabilidad porque actúa culpablemente, el que sabiendo que su conducta está prohibida por ley y reprimida con una sanción, que implica la restricción del derecho a la libertad, es que teniendo la posibilidad de conducirse de otro modo, no lo hace, como en el caso nuestro, en que el procesado “J”, pudiendo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica, consistente en practicarle

tocamientos en las partes pudendas a la menor “E”, en dos ocasiones al interior de la casa de sus padres, por tales motivos, la sentencia en análisis *No cumple* este parámetro, ya que no se hizo mayor explicación de los elementos de la culpabilidad para determinar la responsabilidad del procesado, observándose además, una escasa motivación, al no citar jurisprudencia.

Finalmente, en cuanto a las “**evidencias del nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión**”, se tiene que contrastado este aspecto en la sentencia materia de estudio, se advierte de su contenido literal, que *No cumple* con el presente parámetro, puesto que si bien se ha expresado claramente los hechos introducidos por el Ministerio Público contenida en su acusación fiscal, además de efectuar una correcta tipificación de la conducta punible incurrida por el procesado “J”, en el proceso seguido por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor de menor, previsto en el numeral 3) del artículo 176°-A del Código Penal. El principio de correlación entre la acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto de debate en un proceso penal, asimismo en alusión a este principio el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC, ha señalado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (*tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia*). Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, Exp. N.º 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.º 402-2006-PHC/TC]; en ese contexto, de la sentencia emitida por el Juzgado Penal de Casma, se evidencia que en este extremo, respeto el objeto de acusación y sin cambiar el bien jurídicamente protegido en el delito instruido, si bien es cierto, en la parte resolutive fijó el monto de S/. 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) por concepto de reparación civil a favor de la menor, amparando de esta manera, la pretensión civil del Ministerio Público, pero por otro lado, apartándose de los términos de la acusación en lo referido a la sanción penal, se aprecia que le impuso al procesado “J”, una

sanción punitiva mayor a la solicitada por el Representante del Ministerio Público, justificando la pena impuesta de 05 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, fundamentando su decisión, al advertir que el acusado “J”, de manera encubierta y tratando de aparentar la edad de sesenta y seis años y beneficiarse con la circunstancia atenuante de ser un sujeto de responsabilidad penal disminuida, como lo sostuvo en su manifestación policial a fojas nueve y en su declaración instructiva de fojas treinta y tres, que nació el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y un, cuando lo cierto, de acuerdo a su ficha RENIEC de fojas veintiséis y de fojas cuarenta y ocho, resultó tener al momento de los hechos, con sesenta años de edad; por ende, al haber sido desvirtuada la edad que brindo a las autoridades policiales y al propio Juez instructor, frente a su conducta procesal negativa, se incrementó la pena por encima de lo solicitado por el Ministerio Público que en su acusación fiscal de fojas ciento seis a ciento siete, pidió se le condene a 4 años de PLL, aumentándose así, a 5 años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva ordenando su inmediato internamiento en el Centro penitenciario de Cambio Puente.

Por último, respecto a la **Claridad**, de la sentencia en estudio, se ha determinado que *No cumple* con éste parámetro, toda vez que el si bien es cierto el Magistrado no ha hecho uso de un lenguaje oscuro, sin emplear tecnicismos jurídicos; sin embargo en la fundamentación jurídica perteneciente al rubro de la motivación del derecho, de advierte que lo plasmado por el Juez en la resolución que resuelve la primera instancia, no efectuó una adecuada justificación de la antijuridicidad, puesto que su pronunciamiento no señala que la conducta desplazada por el acusado “J”, contravino el ordenamiento jurídico, trasgrediendo la norma penal, lesionando o poniendo en riesgo, bienes o intereses tutelados por el derecho, como en el presente caso, que se lesiono la indemnidad o intangibilidad sexual de la menor “E, asimismo, también inobservo desarrollar la culpabilidad y los elementos que la conforman siendo de gran importancia para vincular de forma personalizada al autor del delito con el injusto penal, todo ello, para mejor ilustración y establecer su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictivo, por tales razones, no se evidencia el cumplimiento de este indicador en la aludida sentencia.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontró 1 de 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, así tenemos:

Con respecto a la “**claridad**”, de la revisión de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que se evidencia este parámetro; en suma, la resolución definitiva *Si cumple* con este aspecto, al utilizarse un lenguaje claro y entendible, sin emplearse términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Asimismo, en lo que se refiere a la **individualización de la pena** del contenido de la sentencia de primera instancia, se ha detectado que no presenta éste aspecto. La determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En términos concretos “...Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso...”. Según el profesor, Víctor Prado Saldarriaga ha sostenido que la determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico valorativo que permite que el órgano jurisdiccional, pueda decir la calidad de extensión y modalidad de ejecución de la pena que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Para determinar la pena es necesario que se realicen un adecuado análisis. Este análisis, se debe iniciar por identificar la pena básica, y luego, la individualización de la pena concreta, la cual debe realizarse en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso; en ese sentido, considerando lo esgrimido líneas arriba, de la sentencia se infiere que *No cumple* con éste

parámetro, dado que el Magistrado pese de tener la obligación de justificar con rigor jurídico la determinación judicial de la pena al procesado, solamente se limitó a exponer las razones por las cuales le incremento la pena, por encima de lo solicitado por el ministerio público, sin efectuar en lo más mínimo, un debido razonamiento y análisis, valorando otros aspectos que permita identificar y establecer la pena concreta, inadvirtiéndole circunstancias relevantes en el caso, ya que al momento de fundamentar y determinar la pena tenía que haber tenido en cuenta los artículos 45° del Código penal que señala: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como en el artículo 46° del mismo texto legal, señala que: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente.

1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos. 4. La extensión del daño o peligro causados. 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; empero ninguno de estos presupuestos incluyó en la resolución judicial.

Por otro lado, acerca de “**las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**”; se desprende de la lectura literal de la sentencia en este extremo, que se llegó a constatar que *No cumple* con el aspecto antes indicado; entorno a este parámetro el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 01010-2012-PHC/TC, preciso que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad, por lo que en el caso materia de estudio, se advierte que no evidencia este parámetro, en razón de que si bien es cierto, el *quántum* de la pena privativa de libertad impuesta por el juez penal, guarda una relación de proporcionalidad, con el grado de afectación del bien jurídico tutelado, es de significar que no se determinó cual era el daño o la amenaza que sufrió el bien jurídico protegido, ya que en el presente caso, no cito el interés jurídicamente

tutelado por el derecho penal, esto es, el delito de Actos contra el pudor en menor, se protege la “*Indemnidad o intangibilidad sexual del menor*” expresada en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, ni mucho menos, profundizo en el daño ocasionado en la menor “E”, víctima de tocamientos indebidos, que repercutió en su vida cotidiana y en su rendimiento académico que fue alterado a raíz de estos hechos, no invocando ninguna jurisprudencia o doctrina que guarde relación con el caso concreto.

Ahora bien, con relación a las **declaraciones del acusado**, aparece de la verificación de la sentencia que frente a los hechos incriminados, el procesado “J”, durante el interrogatorio a nivel policial y en su declaración instructiva, manifestó ser inocente de los cargos formulados en su contra, negando haberle practicado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada “E” al interior de su domicilio, afirmaciones que fueron desvirtuadas por el Juez, restándole credibilidad a sus argumentos de defensa, al confrontar la declaración de la menor, así como el testimonio de su padre, quien fue testigo presencial del segundo hecho el día 17 de febrero del 2008, concluyendo la autenticidad de los hechos y la consumación del delito,, sin embargo, *No cumple* este parámetro, en razón de que estas apreciaciones si bien fueron analizadas en considerandos precedentes en la sentencia, no se evidencia que la declaración del acusado y la prueba que destruye sus alegaciones, hayan sido introducidas en este rubro que corresponde a la motivación de la pena.

En la **reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros los cuales son: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En lo que respecta la **apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**; de la lectura literal del fallo, vale decir que *Si cumple* este aspecto al existir el pronunciamiento del Magistrado en el extremo de la Reparación Civil, al sostener que se configuro el daño moral o a la persona, repercutiendo en los sentimientos de la víctima al causarle aflicción y pesar en sus sentimientos. García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre

determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito., según Peña Cabrera, refiere que la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados”. La reparación pecuniaria se sustenta en la afectación de un interés jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Por otro lado, el derecho a la indemnización corresponde a la víctima o a sus herederos (por daños morales ante la muerte del sujeto pasivo), seguidamente Guillermo Bringas (2009) sostiene que la obligación de resarcir no surge del delito, sino que ésta se fundamenta en la producción de un daño antijurídico, el resarcimiento sólo corresponderá cuando el hecho sustanciado en el proceso penal lo haya ocasionado, independientemente de la condena impuesta al responsable penal, enfatizando que los daños que merecen ser indemnizados mediante la denominada reparación civil derivada del delito son sólo los daños penalmente típicos, los derivados de la conducta delictiva; con lo cual se infiere en el caso objeto de estudio, que el Juez, ha identificado del daño causado en la menor agraviada, como titular del bien jurídico vulnerado a consecuencia del evento delictivo perpetrado por el procesado “J”, la misma que se vio afectada en su salud física y psicológica a raíz de los actos libidinosos en su persona.

En lo que se refiere a la “**claridad**”, *Si cumple* en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En lo que respecta a la **apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico**, de la revisión integral de la sentencia en el rubro de la motivación de la reparación civil, se advierte la ausencia de éste aspecto, ya que el juzgador no señalo el bien jurídico protegido con claridad, pues como es sabido en el delito de Actos contra el pudor tipificado en tercer párrafo del 176°-A del Código Penal, el objeto de protección para el derecho penal, en el

caso materia de estudio, infringido por el accionar delictivo del sujeto activo, causo lesión en la “indemnidad o intangibilidad de la menor”, que según Quintero Olivares es definida como la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, al no estar la menor en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias del acto sexual; situación que ha producido cambios en la conducta de la menor, como temor o miedo a su agresor, y bajo rendimiento académico en su escuela; en consecuencia la sentencia *No cumple* con este indicador, ya que el Magistrado no considero el valor del interés protegido que fue lesionado, para establecer con criterio de conciencia el monto indemnizatorio por los daños y perjuicios causados a la menor “E”, como resultado del delito cometido en su agravio.

Con relación a **“actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”**; de la lectura integral de la sentencia, no se advierte la presencia de este aspecto, en consecuencia, *No cumple* el parámetro bajo análisis, en tanto que el pronunciamiento del Juez en alusión a la motivación de la Reparación civil, en ninguna línea, mencionó el modo, forma y circunstancias del elemento fáctico, en el que describa los actos realizados por el procesado “J” como de la menor agraviada “E”, en los momentos concomitantes de la comisión del hecho delictivo.

Finalmente, acerca de si **“las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”**; de la revisión de la sentencia se concluye que *No cumple* con este parámetro, pues como bien la Jurisprudencia nacional ha establecido que la reparación civil se rige por el principio del daño causado y debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado por la comisión del delito”, también lo es que el juzgador debe tener en cuenta al momento de fijar la reparación civil la situación del procesado, sin embargo en el presente caso, el Juez en la exposición de las razones por las que determina el monto de la reparación civil fijado en la sentencia, no considero la ganancia diaria, semanal o mensual, que percibía el procesado antes de los hechos, trabajando como “triciclero”, transportando mercadería a diferentes lugares desde el mercado San Martín en la ciudad de Casma, en ese sentido, se infiere que no aparece este indicador, por cuanto no se efectuó un debido análisis de las posibilidades económicas del acusado, que justifique una razonable y equivalente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

1.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En lo que se refiere al **“pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”**; del contenido de la sentencia, se constató que *Si cumple* este parámetro, en razón de que el Juez detallo la tesis inculpativa formulada en la acusación del Ministerio Público, efectuando un análisis mediante el proceso del juicio de tipicidad de manera adecuada, subsumiendo la conducta prohibida despegada por el procesado “J” al supuesto de hecho regulado en la norma penal¹

Con relación al **“pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil”**; se desprende de la sentencia, que *Si cumple* este parámetro, dado que el pronunciamiento del Juez, estuvieron referidas a las pretensiones penales y civiles formulado por el Ministerio Público, sin embargo no menciono las pretensiones penales y civiles de la parte civil, es decir de A” –madre de la menor, quien en su oportunidad se constituyó en parte civil, pero no solicito al Juzgado, mediante escrito formal, las pretensiones penales y civiles, en su condición de representante legal de su menor hija, no obstante, el Juez de la causa penal, amparo las pretensiones penales y civiles del Fiscal, aumentando la pena por encima lo solicitado por el Ministerio Público, fijando el monto indemnizatorio señalado en la acusación fiscal.

En cuanto a **“evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”**; de la revisión de la sentencia objeto de estudio, se colige que *Si cumple* con este indicador, al verificarse que la parte expositiva y considerativa, el Juzgador plasmo en cada una de ellas, los elementos que la conforman de manera coherente y uniforme, siendo consecuente con los fundamentos esgrimidos durante su redacción en el documento-Sentencia, hasta arribar a la conclusión final tras emitir sus apreciaciones por las cuales tomo la decisión de emitir una sentencia condenatoria en el proceso penal seguido contra el procesado “J” por la comisión del delito de Actos contra el pudor en agravio de la menor “E”, recaído en el expediente N° 2008-061.

Por otro lado, acerca de la **“claridad”**, tras la verificación respectiva se denota que *Si cumple* en la sentencia materia de estudio, en razón que el Juzgado Penal de Casma, en su veredicto final, no utilizo términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Por último, en cuanto al **“pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”**; se desprende de la parte resolutive de la sentencia en estudio, que *No cumple* este parámetro, en razón de que el Juez que emitió el falló, no consideró las pretensiones del acusado, las cuales constan en sus documentos presentados al juzgado en los cuales sostiene como argumento de defensa ser inocente de los cargos en su contra solicitando ser absuelto del delito, ya que según refiere la menor habría sido presionada por sus padres para sindicarlo como autor del delito, aparentemente con el objetivo de no cumplir con devolverle el dinero este les presto en algunas oportunidades.

El siguiente indicador, trata de la **“descripción de la decisión”**, cuyo rango de calidad se ubicó: en muy alta, al encontrarse los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Ahora bien, en cuanto al **“pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”**; se ha constatado de la sentencia que *Si cumple* este parámetro, al identificarse plenamente al acusado “J”, con sus nombres completos.

Asimismo, en lo referido al **“pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”**; en el presente caso, se advierte que la sentencia *Si cumple* con este indicador, puesto que por ser una menor de edad, el Juzgado si bien no precisó sus nombres completos por mandato expreso de la ley, si se refirió a ella, consignando sus iniciales. Cabe señalar que los datos de la menor “E” se encuentran en su Partida de nacimiento emitido por la Municipalidad Distrital de Yautan, con lo cual se pudo corroborar que al día de ocurridos los hechos la menor tenía 10 años de edad.

Por otra parte, acerca del **“pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”**, de la lectura integral de la sentencia, cabe indicar que *Si cumple* con lo que exige esta parámetro, puesto que se menciona de forma expresa y clara el delito que cometió el acusado “J”, esto es, el delito Contra la Libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 176 – A del Código Penal.

Respecto al pronunciamento **“evidencia mención expresa y clara de la (pena Principal y accesoria este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”**; de la sentencia en estudio, se evidencia que *Si cumple* con este indicador, ya que se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo en el presente caso, 05 años de pena privativa de libertad efectiva, así como también se establece el monto por concepto de reparación civil, fijándose la suma de S/. 500.00 nuevos soles a favor de la menor agraviada.

En cuanto a la **“claridad”**, se advierte que la sentencia de primera instancia *Si cumple* con este parámetro, al emplearse un lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En resumen: Por todo lo antes glosado, en la Sentencia de Primera Instancia se obtienen los resultados consolidados contenidos en el cuadro N° 7; asimismo el resultado se ha efectuado de manera sumatoria consistente en la parte expositiva, considerativa y resolutive desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia es de mediana calidad, no obstante que lo que debe prevalecer sean los resultados obtenidos en los cuadros parciales, es decir del cuadro 1, 2 y 3 en donde se ha efectuado con aproximación un Análisis por fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alto dado a que se cumplió los 5 parámetros previstos según menciona (San Martín, 2006). Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal también menciona Montero, J. (2001), que ello, significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

2. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se trata del pronunciamiento emitido en segunda instancia por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, en mérito al recurso de apelación interpuesto por el acusado “J”, contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia por el Juzgado Penal de Casma; cuya calidad de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8); cuya calidad provino del resultado obtenido de su parte expositiva, considerativa, y resolutive que fueron de rango alta calidad, baja calidad y muy alta calidad respectivamente, como se observa en el (Cuadro 4, 5 y 6).

En base a estos hallazgos se puede afirmar sobre la sentencia de Segunda instancia que:

2.1 En la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de: alta.

Se derivó de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta y alta calidad respectivamente. (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró.

El **“encabezamiento”**; en el cual, se encuentra la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mencionar al juez, la identidad de las partes; los cuales están regulados en el artículo 394° del Código Procesal Penal señala también los requisitos que debe cumplir una sentencia entre los cuales señala la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se dictó, el nombre del juez y de las partes y los datos personales del acusado; en la Sentencia de Primera Instancia no sólo se evidencia la designación del juez o el nombre del especialista, sin embargo es conveniente la designación del Juzgado o el nombre del Juez que expide la sentencia, para una adecuada justificación del Órgano Jurisdiccional que expide la Sentencia, esto se corrobora con el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; por lo que estando a lo antes dicho, y advirtiéndose que en el caso en estudio, se evidencia en la sentencia de primera instancia cada uno de los elementos contenidos en la introducción, se infiere que *Si cumple* este indicador, conforme a lo señalado por (San Martín, 2006) quien sostiene que la parte introductoria es la que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado.

En lo que se refiere al **“asunto”**, aparece de la revisión de la sentencia materia de estudio, que *Si cumple* con el parámetro antes indicado, al evidenciarse el planteamiento del problema sobre el que se va a decidir, es decir, el recurso de apelación interpuesto por el procesado “J”, contra la sentencia condenatorio, conforme se transcribe textualmente. **“CONSIDERANDO: PRIMERO:** *El procesado, en el acto de lectura de sentencia, interpone recurso de apelación contra la sentencia que lo condena como autor del delito contra el pudor de menor de diez años de edad, y a fojas 154/156 lo fundamenta, solicitando su absolución”*; por ende, si presenta el aspecto en mención..

El siguiente aspecto trata de la **“individualización del acusado”**; en el que según Cubas, (2006), señala que “El juicio es la etapa principal del proceso”; se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los

Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado; así las cosas, aparece de la lectura integral de la introducción de la sentencia objeto de estudio, que *Si cumple* éste parámetro, al verificarse en su contenido que el procesado “J”, si fue debidamente individualizado por el señor Juez integrante del colegiado de la Sala Penal de la Corte del Santa. Asimismo, sobre éste aspecto Talavera (2011), afirma que la parte introductoria de la sentencia contiene datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de debates y de los demás jueces”.

Mientras tanto, acerca de la “**claridad**”, se puede advertir de la sentencia en estudio, que *Si cumple* con el parámetro en mención, ya que se evidencia un lenguaje claro, referido a determinar la responsabilidad sobre el hecho incriminado al acusado por el delito de Actos Contra el Pudor, como lo sostiene Igartua (2009), que señala, como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Por último, en cuanto a los “**aspectos del proceso**” el cual viene a ser los actos más resaltantes del proceso denominado también itinerario del procedimiento, es un elemento importante de la parte expositiva, pues al obligar al juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da la ocasión para advertir posible errores procesales en que se hubiere incurrido. Siendo así que deben enunciarse los extremos más importantes tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal como en los cuadernos de trámite incidental; siendo así, en el caso materia de estudio, se advierte que *No cumple* este parámetro, al verificarse que en la sentencia de segunda instancia, indica que opino el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 160/161; sin embargo omitió hacer

referencia al criterio asumido por el Fiscal Superior en la Vista Fiscal, ya que no brinda mayores detalles, por otro lado, únicamente precisa que el *procesado en el acto de lectura de sentencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que lo condena como autor del delito contra el pudor de menor de diez años de edad*, mas no hace mención expresa que el imputado cumplió en interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo previsto en la ley además de otras formalidades, aspectos que debieron de ser mencionadas para una mejor ilustración los cuales no se evidenciaron.

La **postura de las partes** se encontró 4 de los 5 parámetros, el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la postura de las partes, con relación “**objeto de impugnación**”; debemos entender que cuando nos referimos al tema de los medios impugnatorios y lo relacionamos con el debido proceso inmediatamente sale a luz lo regulado por nuestra norma constitucional, la cual en su artículo 139° inciso 6 reconoce el derecho a la pluralidad de instancia, el mismo que según el Tribunal Constitucional, constituye “una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.” En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso. Este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.” Por otro lado, según Hinojosa Segovia (2002), señala que el fundamento del recurso impugnatorio radica en el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley –procesal o material- es

conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó – para las resoluciones más simples- bien por un órgano superior –normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves; siguiendo esa línea, en cuanto al caso materia de estudio, se advierte que el procesado “J”, ejercito su derecho a la doble instancia, reconocida de manera expresa en el derecho de todo justiciable de recurrir a una sentencia que pone fin a la instancia, fue así que al ser la parte procesal perjudicada, al recibir una condena de 05 años de PPL con carácter efectiva por el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor “E”, interpuso el recurso impugnatorio y solicitó la absolución del delito por el cual se le condeno., exponiendo los errores de hecho y derecho en los que habría incurrido el Juez penal, por lo tanto, *Si cumple* la sentencia antes descrita, con el presente parámetro, tras constatarse el objeto impugnatorio en el texto de la sentencia, planteado por el procesado.

Vale decir que el Recurso Impugnatorio, que interpuso el procesado “J”, fue motivada por la insatisfacción y desconformidad con lo resuelto por el Juez que intervino en primera instancia. El objeto de la apelación es la pretensión procesal reconocida o negada por la sentencia impugnada, como en el caso del procesado que le fue desfavorable y causo un perjuicio que afecta el derecho fundamental a la libertad que goza todo individuo, por ello, el recurso invocado, provocó un nuevo examen de la relación controvertida, siendo el Juez superior segundo grado de jurisdicción fue el competente para resolver; es menester enfatizar que el interés en la apelación está determinado por el agravio, perjuicio que la resolución judicial causa a uno de los litigantes o a los dos recíprocamente, por haberse acogido o rechazado total o parcialmente la pretensión planteada en el primer grado de jurisdicción.

A continuación, de manera puntual, en lo que concierne a la **“congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”**; según San Martín, (2006), refiere que este aspecto considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal

propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil; en ese sentido, se advierte que en el caso materia de estudio, *Si cumple* con este parámetro, por cuanto se aprecia del texto de la sentencia, que el impugnante, expuso los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan básicamente el recurso impugnatorio, donde el procesado cuestionó aspectos vinculados a las circunstancias que derivan del elemento fáctico, que soporta la tesis acusatoria del Ministerio Público, la cual acogió el Juez para emitir un fallo condenatorio en su perjuicio.

Del mismo modo, en lo que respecta a la **“formulación de las pretensiones del impugnante”**; de la lectura literal de la sentencia en estudio, se aprecia que se evidencian las pretensiones del procesado, por ende *Si cumple* este parámetro, con relación al objeto penal del proceso, puesto que la defensa técnica del acusado “J”, solicitó la absolución, exponiendo los errores de hecho y derecho que sustentan su pretensión, haciendo uso del el mecanismo procesal –medio impugnatorio- con la finalidad de que el órgano superior jerárquico, valore sus planteamientos, revocando la sentencia y lo absuelvan del delito por el que fue condenado.

En cuanto a la **“claridad”** de la resolución emitida en segunda instancia, se ha verificado que *Si cumple* el parámetro antes indicado, ya que en esta parte de la estructura de la sentencia, se observa que se utilizó un lenguaje claro y entendible de fácil comprensión para las partes sometidas al proceso penal, la cual hace referencia a la decisión judicial del Juez que intervino en primera instancia, la pretensión del impugnante y los fundamentos de hecho y derecho en que ampara su pretensión.

El siguiente punto a tratar, es la “**formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria**”, en ese sentido, se tiene que de la revisión de la sentencia objeto de estudio, se advierte que *No cumple* con este parámetro, toda vez que el Representante del Ministerio Público y la señora “A” en su calidad de Parte Civil, no interpusieron dentro del plazo perentorio de ley, ningún recurso impugnatorio que manifieste su pretensión penal o civil, a efectos de que sea examinado y resuelto por el órgano jurisdiccional superior.

Según González, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio.

2.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, y de la pena** que fueron de rango: baja y baja respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad mientras que: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

En lo que respecta a las “**razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**”, resulta que el señor Juez Superior, tras haber efectuado el análisis de los puntos controvertidos, motivando de manera adecuada los hechos, ya que precisamente la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso mediante la técnica analítica que consiste en dejar constancia de los hechos que se consideran probados expuestos de manera analítica y relacionados con los elementos de tipo penal objeto de la imputación fiscal, los actos de prueba que acrediten tales hechos, obtenidos e incorporados válidamente al proceso, se observa en la sentencia materia de estudio que el fallo emitido en segunda instancia *Si cumple* con este parámetro, en merito a que el Juzgador, sobre la

base de los hechos y las pruebas, le permitió formar su convicción con absoluta certeza; determinando que entre los **hechos probados** conforme constan en la sentencia son. (...)

*En cuanto el primer hecho (11 de febrero), el acusado refiere que le abrió la puerta el papá de la menor y sin embargo no precisa si estuvo presente en el momento que cargó la mercadería o a qué ambiente de la casa se dirigió o si salió o en suma no precisa que fue del papa del menor luego que le abrió la puerta, y lo razonable es que de haber sido la persona que le abrió la puerta, éste mismo le hubiera despachado y no la menor; en cuanto los rasguños, evidentemente hace también coartada indicando que ya había visto que presentaba la menor en aquella ocasión con la finalidad de distorsionar el resultado del examen médico legal de fojas 21 que concluye que la menor presenta en la muñeca costras, la cual es compatible con el tiempo de una semana que había transcurrido del 11 de febrero al 17 del mismo mes en que se hizo el examen; e.2) En cuanto el comportamiento que desplego el 11 de febrero refiere que jugó con la menor, y el 17 de febrero le agarro de la nuca con la mano izquierda y con la derecha de la nariz, provocado por la menor, porque en la primera vez que tiró con un mantel y en la segunda vez con un costal, los cuales revelan una gran habitualidad que tiene el procesado para tratar de justificar el contacto corporal que ha tenido con la menor, para desviar aquello que la menor le imputa como actos libidinosos por aquella que según el procesado se trataría de un juego con la menor, lo cual no es razonable ya que el acusado es una persona cuya edad oscila por los 60 años de edad, y no es posible que haya jugado con la menor; y si como dice que le dijo a la menor no seas malcriada y le voy a avisar a tu papá por qué no lo hizo sobre todo en la segunda vez en que el padre de la menor se encontraba en casa durmiendo; e.3) La congruente imputación de la menor se corrobora con lo que el padre de la menor que es testigo presencial del segundo hecho, quien viene a ser el señor “B”., que en su manifestación de fojas 14/15 señala que se levantó al escuchar que su hija gritaba “papá”, “papá” y vio que su hija se encontraba arrinconada atrás de la puerta y el acusado la tenía cogida tratando de arreglarse el pantalón y cuando le llamó la atención le dijo que solo estaban jugando y se fue con su triciclo refiriendo que no había hecho nada malo y luego su hija le contó lo que había sucedido, procediendo a denunciarle; y se ratifica en su testimonial de fojas 63 y del mismo modo resulta corroborante la declaración de la madre de la menor “A”. Por otra parte, con relación a los **hechos no probados**, cabe subrayar que en la parte considerativa de la*

sentencia de segunda instancia, el Juez Superior, no preciso los hechos que no fueron probados por la defensa técnica del procesado.

Sobre la “**claridad**”, se infiere de la evaluación de la sentencia objeto de estudio, que *Si* cumple este parámetro dado que no recurre a términos oscuros mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio.

Asimismo, con respecto a la “**aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**”, según Talavera (2009) afirma que las reglas en el código procesal penal sobre la valoración, si bien el Código de Procedimientos Penales de 1940, se adscribía al sistema de libre convicción, bajo el llamado criterio de conciencia previsto en el art. 283°, que prescribe que: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”; en modo alguno constituía un criterio positivo de valoración. Por el contrario, el nuevo Código Procesal Penal no solo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. El nuevo Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Los jueces deben ceñirse a lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal -Normas para la deliberación y votación. **1.** El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. **2.** El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. **3.** La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: **a)** Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; **b)** Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; **c)** Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el

hecho; **d)** La calificación legal del hecho cometido; **e)** La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; **f)** La reparación civil y consecuencias accesorias; y, **g)** Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

Las *reglas de las máximas de la experiencia* son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad. Con relación a la *sana crítica* significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos. De igual modo, las *reglas de la ciencia o los conocimientos científico*, son las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida mal hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico; siguiendo esa línea, aparece de la evaluación de la sentencia materia de estudio, que *Si cumple* éste parámetro, esto en virtud, de que el Juez Superior, miembro del Colegiado de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, aplicó las reglas de la sana crítica, al haber tenido absoluta libertad de efectuar la valoración de las pruebas, en tanto que empezó su discurso con una secuencia razonada y normal, describiendo las alegaciones o dichos vertidas por ambos sujetos procesales (procesado y menor agraviada), extraídos de sus declaraciones brindadas

durante el curso de la investigación jurisdiccional, en torno a lo sucedido los días 11 y 17 de febrero del año 2008, a tempranas horas de la mañana, en donde el procesado “J” en la primera ocasión al apersonarse al domicilio de la agraviada con el objeto de cargar bultos para su traslado al mercado San Martín a pedido de su madre quien tenía un puesto ambulatorio de ventas, se aprovechó de la menor al verla sola, practicándole actos libidinosos contrarios al pudor, al sostener contacto corporal con sus partes íntimas de la menor agraviada “E”, mientras que en la segunda ocasión, al apersonarse con la intención de recoger y llevar mercadería al puesto su la madre de la menor, volvió a ultrajar sexualmente a la menor, tocándole diversas partes de su cuerpo, quedando al descubierto, al ser sorprendido por el padre de la menor quien al atender el llamado de auxilio de su hija que se encontraba en la sala, observó que el procesado “J” la tuvo arrinconada a su menor hija, tratando de arreglarse el pantalón y que al increparlo, él refirió que se trataba de un juego, de manera que, al realizar el Juez un proceso de análisis, descubrió la verdad, mediante el análisis de los medios probatorios que aconsejan la razón y el criterio racional tal y como se transcribe de la sentencia. *“e) Confrontada los puntos convertidos de ambas partes con los medios probatorios actuados se establece que la tesis inculpativa de la agraviada tiene credibilidad y la versión del acusado es una coartada de irresponsabilidad”*; de igual modo, se evidencia la aplicación de las reglas de la ciencia al remitirse a los resultados del Reconocimiento médico legal practicado a la menor el cual arrojó que presentaba costras y erosiones en la mano izquierda, producto del forcejeo que hizo la menor el día 11.02.2008, conforme se indica en la sentencia *“(…) evidentemente hace también coartada indicando que ya había visto que presentaba la menor en aquella ocasión con la finalidad de distorsionar el resultado del examen médico legal de fojas 21 que concluye que la menor presenta en la muñeca costras, la cual es compatible con el tiempo de una semana que había transcurrido del 11 de febrero al 17 del mismo mes en que se hizo el examen”*. Por último, cabe indicar que no aparece en la sentencia las reglas de las máximas de la experiencia, las que dicho sea de paso, tratan de conocimientos generalizados, con base a determinadas experiencias, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia, debido a que en la parte considerativa no se evidencia que el Magistrado mencionara otro caso de su conocimiento, que contenga las mismas particularidades, en cuanto a la forma y circunstancias de su perpetración y el criterio asumido frente a la imputación penal, dado que las máximas de la experiencia se

refieren a un ejemplo de una experiencia de vida donde se debió argumentar o sustentar a través de las experiencias que como magistrado ha tenido a lo largo de su trayectoria en los distintos casos sometidos a su conocimiento; en suma al evidenciarse las reglas de la sana crítica mas no las reglas de las máximas de la experiencia, se concluye que la sentencia en estudio *No cumple* con este parámetro, puesto que se exige la concurrencia de estos dos aspectos.

Por otro lado, acerca de la **“Fiabilidad de las pruebas”**, en primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. La verificación de la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y por ello cuando exista cualquier circunstancia –por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba- que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un concreto medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del Juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba debido a la falta de fiabilidad del medio probatorio en que se articule; bajo ese orden de ideas, y del examen de la sentencia objeto de estudio, se ha determinado que *No cumple* con éste parámetro, en atención que el Juez Superior, entre los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa inobservo efectuar el juicio de fiabilidad de la prueba obtenidas e incorporadas al procedimiento penal recaído en el expediente N° 2008-061, debido a que las pruebas testificales tales como la declaración preventiva de la menor “E”, y de los señores “A” y “B” –padres de la víctima- cuyas declaraciones calificadas como coherentes, sólidas y contundentes, sirvieron para acreditar la autenticidad de los hechos materia de juzgamiento, conllevando a que el juez de primera instancia emita una sentencia condenatoria contra el procesado “J”, de igual modo tampoco se efectuó el respectivo control del documento denominado Reconocimiento médico legal; en resumen no se

cumple cabalmente este aspecto, en vista de que no se realizó un control de los medios probatorios seleccionados y valorados por el magistrado que le sirvieron para formar su convicción de los hechos y establecer la responsabilidad penal del procesado en la controversia sometida a su conocimiento, para la conclusión del conflicto penal.

Por otro lado, en cuanto a la “**aplicación de la valoración conjunta**”, según Talavera (2009), sostiene que un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global, lo que no se evidencia del examen minucioso de la sentencia materia de estudio, en tal sentido, *No cumple* este parámetro, en atención que el Juez Superior omitió efectuar una organización de los hechos de forma coherente, los cuales fueron acreditados mediante la prueba documental –Reconocimiento médico legal y testimoniales (de la víctima y de sus padres), incorporadas válidamente al proceso penal, es así que al no haber hecho un examen global de los hechos probados acompañados de los medios probatorios que acreditan el elemento fáctico, cuya finalidad es establecer la realidad de los hechos imputados y la participación del autor en la comisión del hecho delictivo, se concluye que no se presenta este aspecto.

En lo que se refiere a la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Ahora veamos, el siguiente aspecto trata de las **“razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”**, en cuya revisión integral de la sentencia objeto de estudio, se advierte que *Si cumple* con este parámetro, puesto que el Magistrado preciso dentro de los fundamentos expuestos en la parte considerativa la versión del acusado “J”, con relación al hecho incriminado, como se observa de la transcripción textual a continuación. **“c) Mientras que el acusado en su manifestación de fojas 9/10 señala respecto al hecho ocurrido el 11 de febrero del 2008 que siendo las 6.00 horas el papá de la menor le había abierto la puerta y cuando estaba cargando su triciclo la menor le tiro con un mantel por el brazo por lo que le dije no seas malcriada y ya en esa fecha vio que la menor tenia rasguños en su mano y jugo con ella porque le había tirado con el mantel; y respecto al hecho ocurrido el 17 del mismo mes señala que se había apersonado a la casa de los padres de la menor a cargar mercadería, tocó la puerta y le abrió la menor, le hizo ingresar a la sala, cuando ya estaba cargando el frijol la menor le tiró con un costal vacío que le cayó en la espalda por lo que le dijo no seas malcriada, le voy avisar a tu papá y como ella estaba bromeando fue a recoger el costal, ella estaba en la puerta donde le cogió de la nuca con la mano izquierda y con la derecha le cogió de la nariz y ella grito papá y éste salió de su cuarto y le dijo porque le pega a mi hija y a lo que le respondió haberle cogido solo de la nariz por malcriada y se retiró llevando la carga; tesis en la que se reafirma en su instructiva de fojas 33/35”**; bajo esa precisa, estando a lo antes descrito, se ha constatado que la sentencia si presenta este aspecto.

Acerca de la **“claridad”**, en la sentencia en estudio aparece que *Si cumple* este parámetro, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Por otro lado, respecto a **“las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”**; se tiene que este aspecto en contraste con el contenido de la sentencia de segunda instancia, en el extremo de la motivación de la pena, *No cumple* éste parámetro, en razón de que el Juez Superior pese de tener la obligación de justificar con rigor jurídico la determinación judicial de la penal al acusado, solamente se limitó a justificar las razones

por las cuales debe confirmar la condena impuesta por el Juzgado Penal de Casma, precisando que por la forma y circunstancias en que se produjo el hecho imputado, en donde en la segunda ocasión el acusado no tuvo reparo pese a que el papá de la menor se encontraba durmiendo, señalando que éste mintió durante la investigación sobre su edad, circunstancias que se condice la pena fijada., sin efectuar en lo más mínimo, un debido razonamiento y análisis, valorando otros aspectos que permita identificar y establecer la pena concreta, inadvirtiéndolo circunstancias relevantes en el caso, ya que al momento de fundamentar y determinar la pena tenía que haber tenido en cuenta los artículos 45° del Código penal que señala: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como en el artículo 46° del mismo texto legal, señala que: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente. 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos. 4. La extensión del daño o peligro causados. 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; empero ninguno de estos presupuestos incluyo en la resolución judicial. Asimismo, no ha tenido cuenta los artículos previstos en la norma penal, para determinar la individualización de la pena es decir no los ha mencionado y mucho menos ha advertido las características socioculturales del inculpado, sus carencias sociales, cultura, educación, medio social, situación económica – social.

En alusión a éste aspecto Caro (1999) afirma que en la magistratura penal peruana no suele apreciarse argumentación de la individualización de la pena y únicamente se hace mención de los artículos 45 y 46 del C.P. De igual manera Salas (1999) refiere que la magistratura peruana mayoritariamente no acostumbra expresar los motivos por los que fija el quantum de tal o cual pena ni los motivos por los que suspende la efectividad de las privaciones de libertad, requisitos obligatorios en la determinación judicial de la pena, que no fueron advertidos por el magistrado lo que hace que no se evidencie este parámetro.

En relación a las **“razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”**, se desprende de la sentencia materia de estudio, que en éste extremo, *No cumple* el parámetro

antes indicado; entorno a este parámetro el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 01010-2012-PHC/TC, preciso que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad, por lo que en el caso materia de estudio, se advierte que no se evidencia este indicador, en razón de que si bien es cierto, el *quántum* de la pena privativa de libertad confirmada por el juez superior guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien jurídico tutelado, es de significar que no se determinó cual era el daño o la amenaza que sufrió el bien jurídico protegido, ya que en el presente caso, no cito el interés jurídicamente tutelado por el derecho penal, sin ahondar en especificar el bien jurídico lesionado en el delito de actos contra el pudor, que protege el derecho penal como lo es la “*Indemnidad o intangibilidad sexual del menor*” expresada en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, ni mucho menos, profundizo en el daño ocasionado en la menor “E”, víctima de tocamientos indebidos, que repercutió en su vida cotidiana y en su rendimiento académico que fue trastocado a consecuencia de estos actos impúdicos.

Por otro lado, acerca de la “**determinación de la culpabilidad**”, al respecto San Martín, (2006) señala que la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena; en ese sentido, en la sentencia materia de análisis, se logra advertir *No cumple* este parámetro, el mismo que no ha sido adecuadamente justificado por el Juez, al no esgrimir ninguna apreciación con respecto a esta categoría, integrante de la teoría del delito, en la que según el maestro Zaffaroni, concluye que la culpabilidad es el juicio necesario que vincula de forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. El juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de

reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad, mientras que el reconocido jurista nacional Villavicencio Terreros, refiere que en el derecho penal peruano una aproximación a esta lectura estaría representada por el artículo 45° del Código Penal que establece que al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbre y los intereses de la víctima, es decir, su vulnerabilidad frente al sistema penal; aspectos que no fueron tomados en consideración por el Juez Superior, por estas consideraciones *No* cumple la sentencia con este parámetro, al carecer de este elemento, en el juicio de reproche al autor del delito en el caso concreto, dado que obvio vincular en forma personalizada el injusto al procesado, efectuando el análisis respectivo de sus elementos, como la *imputabilidad*, que aplicado en el caso concreto, de autos se colige que el procesado “J”, al momento de la comisión del delito, contaba con 60 años de edad, con capacidad psicológica, así como tenía pleno conocimiento de la *antijuridicidad de su conducta*, ósea que el sujeto sabía que estaba actuando en contra del ordenamiento jurídica, y a su vez la *exigibilidad de otra conducta* la cual es la base central de la culpabilidad porque actúa culpablemente, el que sabiendo que su conducta está prohibida por ley y castigada con una sanción, que implica la restricción del derecho a la libertad, teniendo la posibilidad de conducirse de otro modo, no lo hace, como en el presente caso, ya que el acusado “J”, pudiendo actuar diferente no se abstuvo de tocar a la menor, elementos que no fueron incluidos para determinar la culpabilidad del procesado, al mismo tiempo se evidencia una escasa motivación, al no citar alguna jurisprudencia.

2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Con relación al **“pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el Recurso Impugnatorio”**; de la sentencia objeto de estudio, *Si cumple* este parámetro, dado que el Magistrado se pronunció sobre el objeto del recurso impugnatorio, esto es, sobre el pedido del acusado “J”, quien solicitó se revoque la sentencia condenatoria en su contra, y se le absuelva del delito por el cual fue declarado culpable; tomando el magistrado la decisión de confirmar lo resuelto por el Juzgado penal de casma.

El siguiente punto a tratar es sobre el **“pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”**; se desprende de la sentencia, que *Si cumple* este parámetro, en razón de que el pronunciamiento emitido por el Juez Superior, tuvo como objetivo esencial resolver el pedido formulado por el acusado “J”, en su recurso de apelación, no extralimitándose en otros aspectos del proceso.

En lo concerniente a **“evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”**, cabe mencionar que *Si cumple* este parámetro, ya que como se vio anteriormente las dos reglas fueron cumplidas es decir, solo se ha resuelto respecto a las pretensiones formuladas por el acusado así como también de la segunda regla puesto que en su decisión no se ha extralimitado en resolver sobre otras cuestiones interpuestas por las partes.

Ahora bien, con respecto a **“evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”**, es menester señalar que la sentencia objeto de estudio, *Si cumple* con este parámetro, de la organización de la sentencia de segunda instancia, se advierte que fue coherente y ordenada, comenzando desde la parte expositiva, a la considerativa, siguiendo una adecuada secuencia, hasta emitir el veredicto final de la decisión judicial, el donde se concluyó confirmar la sentencia venida en grado en cuanto a la pena y reparación civil.

En cuanto a la “**claridad**”, si se aprecia de la sentencia en estudio, por ende *Si cumple* este parámetro, ya que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En lo referido al “**pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado**”, del texto de la sentencia en estudio, se ha verificado que *Si cumple* este parámetro, dado que en su parte resolutive, el acusado “J” es identificado plenamente con sus nombres completos.

En cuanto al “**pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, se desprende de la sentencia**”, se colige que *Si cumple* este parámetro, conforme se transcribe en adelante. “(...) *autor del delito de violación de la libertad sexual – actos contra el pudor de una menor de diez años de edad- en agravio de la menor E*”.

Asimismo en lo que respecta a “**evidencia mención expresa y clara de la pena Principal y accesoria este último en los casos que correspondiera y la reparación civil**”; se desprende de la sentencia objeto de estudio, que *Si cumple* el parámetro previsto, ya que en el fallo de la sentencia se hizo mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo en el presente caso se le impuso 05 años de pena privativa de libertad efectiva, y al confirmar el monto de la reparación civil fijado por el Juez de primera instancia, sin precisar el monto establecido, se entiende que es por la cantidad de S/. 500.00 soles a favor de la menor agraviada.

Por otra parte, acerca del “**pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado**”, del texto de la sentencia, en el extremo de la parte resolutive, se advierte que *Si cumple*, con este parámetro, porque se evidencia las iniciales de la menor agraviada “E.”, debidamente corroborado con el Acta de Nacimiento obrante en autos.

Finalmente acerca de la “**claridad**”; se desprende de la lectura de la sentencia, que *Si cumple* con el parámetro antes citado, al contener un lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

En síntesis: De todo lo analizado en la Sentencia de Segunda instancia se obtienen los resultados consolidados contenidos en el cuadro N° 8; asimismo el resultado se ha efectuado de manera sumatoria consistente en la parte expositiva, considerativa y resolutive desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia es de alta, no obstante que lo que debe prevalecer sean los resultados obtenidos en los cuadros parciales, es decir del cuadro 4, 5 y 6 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos extraídos del estudio de la sentencia de segunda instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor, en el expediente N° 2008-061, del Distrito Judicial del Santa – Casma, fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, baja y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Emitida por el Juzgado Penal de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo fallo fue condenatorio contra el acusado “J”, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, fijando la cantidad ascendiente a S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles) por concepto de reparación civil (expediente N° 2008-061).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que: la individualización del acusado, no se encontró. En la postura de las partes se halló 3 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; mientras que la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, mientras que: las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 1 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; En la motivación de la pena, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Motivación de la reparación civil, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, baja y muy alta respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo falló confirmó la condena contra el procesado “J”, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, de igual modo, el monto de la Reparación civil fijada por la suma de quinientos soles. (Expediente N° 2008-061).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena fue de rango baja (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad, mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. En la motivación de la pena, no se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la

pena de acuerdo con los parámetros normativos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, M. y Ramírez, E.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* [en línea]. En, Contribuciones a las *Ciencias Sociales.* Cuba. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm> (26-07-2016).
- Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad> (26.07.2016).
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). “*Los Principios fundamentales del Proceso Penal*”. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto B.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria> (21.07.2016).
- Bustamante A.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores.
- Bramont A. L.M. – Arias T.** (1998), *Lecciones de la parte general y el Código Penal –* 2da Ed. 1998. Editorial San Marcos.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava. Ed.). Lima: Editorial RODHAS.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.07.2016).
- Castillo A,J.L.** (2002) *Tratado de los delitos contra la libertad e Indemnidad Sexuales*. Lima: Gaceta jurídica.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed.).Buenos Aires: DEPALMA.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (05.08.2016).
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, H.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Córdoba R.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta. Ed.) Lima. Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Chanamé O.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Calderón S. y Águila G.** (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (09.08.2016).
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (11.08.2016).
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (13.08.2016).
- De la Cruz, E.** (2010) *El Nuevo Juicio Oral, Teoría Del Caso Litigación Oral Jurisprudencia*, (2da. Ed.): Lima Perú .Ffecaf Editores.
- De la Cruz E.** (2006) *El Juicio Oral, Derecho Procesal Penal*. Lima Perú: Fecat.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Diario de Chimbote** (sf) La Inclusión Social en la Administración de Justicia. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia>. (15.08.2016).

- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Félix T.** (2011) *Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de Política Criminal*. Lima Perú: grijley.
- García, C.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (15.08.2016).
- Gómez, B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (15.08.2016).
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de

la Habana. Recuperado de: [http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%](http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20)
(19.08.2016).

Gómez, M. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)
Lima: RODHAS.

Gonzales, C. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chile.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (05.09.16).

González, N. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia,* Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Gálvez, V., Rabanal, P. y Castro, T. (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos.* Lima Perú: Jurista Editores.

Guillen, S. (2001). *Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación .Luis de 110.*

Gálvez, V., Rabanal, P y Castro, T. (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos.* Lima Perú: Jurista Editores.

Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis.

Guevara, P.J.A. (2007). *Principios Constitucionales Del Proceso Penal.* Lima Perú: Grijley.

Gonzales, C. (2006). *La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Crítica.* Chile: Revista Chilena De Derecho.

- Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Jurista Editores;** (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.
- Hernández S., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R.,** Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*”. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *“Sujetos del Proceso Civil”.* (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- La Ley.** (2015). El ángulo legal de la noticia: **¿CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL DE NUESTRO SISTEMA JUDICIAL?** Recuperado de <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/> (05.09.2016).
- Lex Jurídica.** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php> (12.09.2016).
- Linares S.** (2001). *“Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica”.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20JuanLinares.pdf> (10.09.2016).
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *“Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

conceptuales”. Serie *PALTEX Salud y Sociedad* 2000 N° 9. (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazariegos, H. (2008). “*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). “*Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*”. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (07.09.2016).

Montero, J. (2001). “*Derecho Jurisdiccional*”. (10ma. Ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Márquez, P. (2003). “*Teoría de la Antijuricidad. México*”, D.F. Editorial Universidad Autónoma de México.

Muñoz, C. (2003). “*Introducción al Derecho Penal*”. (2da. Ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Muñoz, D. (2013). “*Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*”, Chimbote – ULADECH Católica.

Muñoz, F. (2002). “*Introducción al Derecho Penal*”. (2da. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Faira.

Muñoz C. (2002). “*Derecho Penal*”; Lima-Perú.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

- Perú. Academia de la Magistratura.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.* Lima:
El autor.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC Procesal Penal. Perú. Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevocodigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml>. (16.09.2016).
- Peña, C.** (2011) “*Manual De Derecho Procesal Penal, Con Arreglo Al Nuevo Código Procesal Penal*”, (3ra. Ed.), Lima Perú: Ediciones Legales Penal. Recuperado de

http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf
(11.09.2016).

Paloino, M. (2004) *“Derecho Penal Modernas Bases Dogmáticas”*. Lima Perú: Grijley.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 912-199 – Ucayali.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

La Ley. (2015). El ángulo legal de la noticia: *¿CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL DE NUESTRO SISTEMA JUDICIAL?* Recuperado de <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/> (26.09.2016)

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, N. (2004). *Derecho Penal: “Modernas Bases Dogmáticas”*. Lima: GRILEY.

Que aprendemos hoy con Calidad. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (21.08.2016).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: [http://lema.rae.es/drae/\(06.13.2014\)](http://lema.rae.es/drae/(06.13.2014)) (11.09.2016).

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, Y. (2005) *Derecho Procesal Penal: Lima* Perú: Jurista Editores.

Rosas, Y. (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal*.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra. Ed.). Lima: GRIJLEY.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (15.08.2016).

Sánchez, V. (2004). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Lima: IDEMSA.

Salinas, S. (2010). *“Derecho Penal”: Parte Especial*”. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas S, R. (2013) *“Derecho Penal. Parte Especial”*. (5ta. Ed.) Lima: Grijley.

Sánchez, V. (2004). *“Manual De Derecho Procesal Penal”*. Lima Perú: Ademsa.

Sánchez, V. (2004). *“Manual de derecho procesal penal”*. Perú. Editorial Moreno S.A.

Soto, P. (2009). *Los procesos especiales en el nuevo Código*.

San Martín, C. (2003). *“Derecho Procesal Penal Tomo I”*. Lima –Perú. Editora Jurídica. Grijley.

- Sánchez, V.** (2004). *“Manual De Derecho Procesal Penal”*. Lima Perú: Ademsa.
- Segura, H.** (2007). *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf. (27.08.2016).
- Silva, S.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.
- Supo, J.** (2012). *“Seminarios de investigación científica”*. *Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (07.09.2016).
- Talavera, P.** (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: *“Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común”*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tover, G.L.** (1995), *“Modernización De La Administración De Justicia”*. Lima Perú: Grijley.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: “Su Estructura y Motivación”*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (20.09.2016).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (21.08.2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, T. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera ,2010 ISSN 1870-2155.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, T. (1991). *Lecciones De Derecho Penal, Parte General 1. Delitos De Homicidio*: Lima Perú. Ed. Gios.

Zambrano, P. (2009). *Teoría de la Participación*. Ecuador. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2009/26/26_3_la_teor%C3%ADa_de_la_participacion.pdf (30.09.2016).

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL DE CASMA

EXPEDIENTE N° : 2008 – 061
ACUSADO : “J”
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -
ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR
AGRAVADA : “E”
SECRETARIO : F.D.E

RESOLUCION NÚMERO:

Establecimiento Penal de Cambio Puente.
Veintiuno de Agosto del año dos mil ocho.-

VISTOS: En el proceso penal seguido contra el acusado “J” por el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en agravio de la menor “E” **RESULTA DE AUTOS;** Según el auto de fecha diez de Marzo del año dos mil ocho, de fojas treinta a treinta y dos, se apertura instrucción numero dos mil ocho – sesenta y uno, contra, “J”, por el delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales “E”., dictándose mandato de detención y terminada la etapa de instrucción, el señor Fiscal Provincial formula su acusación sustancial a fojas ciento seis a ciento siete, solicitando se le imponga al acusado “J”., cuatro años de pena privativa de la libertad y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; por lo que ha llegado el momento de dictar sentencia; la misma que se dicta en Audiencia privada del día de la fecha; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO; ANÁLISIS DE LOS HECHOS:** Examinando las pruebas en forma razonada y conjunta se establece: a) Se tiene como *notitia criminis*, que la persona de “B”, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil ocho, comunica a la comisaria PNP de Casma, el acoso sexual en forma de actos contra el Pudor, en agravio de su menor hija “E”; imputación formulada contra “J”, conocido como “Juan”, quien se desempeñaba transportando mercadería en un triciclo a los diversos domicilios desde el mercado San Martín de Casma, dándose entonces curso legal a la investigación preliminar contenida en el atestado policial número 029 – 08 – XII. DTP. HZ. DIVPOL. CH/C. PNP. C, de fojas uno a veintiséis, que constituye la base del presente proceso penal y de la tesis acusatoria; b) Retrotrayendo a los hechos, se ha podido determinar, que la menor agraviada “E”. de diez años de edad, conforme a la partida de nacimiento obra a fojas cincuenta y cuatro, en las fechas del once y diecisiete de Febrero del año dos mil ocho – en horas de la mañana

en el interior de su inmueble ubicado en el Asentamiento Humano José Olaya Mz. “C” lote 03 – Casma, ha sido víctima de tocamientos en sus órganos genitales, dándose el caso, que el acusado “J” se constituyó al referido inmueble contratado por la madre de la menor, “A”, para transportar en triciclo menestras y frutas con dirección al mercado San Martín de esta ciudad; es así, que aprovechándose que se hallaba sola su casa la menor, dio rienda suelta a sus bajas pasiones manoseando la vagina, senos y nalgas de la menor “E”, logrando incluso besarla en los labios y rostro, pero ante la negativa y resistencia de la mencionada, ésta sufrió agresiones en las muñecas de sus brazos, debido al forcejeo, dejando como huellas de la violencia ejercida, costras y erosiones en la mano izquierda, verificado con el reconocimiento médico legal de fojas veintiuno, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil ocho, (a poco de ocurridos los hechos), ratificada ésta a fojas sesenta y ocho; c) Constituye a esta conclusión, la testimonial de padre de la menor, “B”, quien durante su manifestación policial de fojas catorce, como en su declaración en sede judicial a fojas sesenta y tres, sostiene que el día diecisiete de Febrero del año en curso, a eso de las siete, horas de la mañana – en la sala de su inmueble escucho que su hija “E”. gritaba a viva voz “papá” “,” papá “. Clamando ayuda desde la sala de la casa, por lo que logra salir de su dormitorio, observando a su mencionada hija arrinconada contra la puerta, sujeta de las muñecas de ambas manos por el acusado “J”, el cual al ser sorprendido, trato de arreglarse el pantalón, y al increpar lo sucedido, este le dijo que solo se trataba de un juego procediendo a retirarse rápidamente del lugar a bordo de su triciclo de carga, escuchando luego la confesión de su menor hija, respecto a los actos libidinosos que venía siendo víctima, por parte del citado acusado desde el día once de Febrero del dos mil ocho, aprovechando que se encontraba solamente acompañada de su hermanita conminándole el imputado que guarde silencio de lo sucedido, bajo amenaza, su menor hija ha sufrido cambios en su comportamiento, negándose a estudiar y que constantemente padece de miedo; d) A todo esto , la declaración referencial de la menor “E” de fojas dieciséis a diecisiete, ratificada a fojas sesenta y uno es suficientemente detallada en cuanto a la forma y circunstancias como se produjeron los actos punibles libidinosos y atentatorios al pudor de su inocencia por el acusado “J”, e inclusive en la diligencia de su declaración preventiva (fojas sesenta y uno), se dejó constancia que la menor narraba llorando la agresión sexual sufrida, mostrando además profunda tristeza; e) Frente a lo incriminado, el procesado Juan Francisco Marcelo Gonzales, al rendir su manifestación policial de fojas nueve/oncena, sostuvo dedicarse a transportar bolsas de

mercadería a bordo de su triciclo de carga, en la parada San Martín de esta ciudad, desde hace ocho años aproximadamente siendo además guardián y congregante de la iglesia evangélica y respecto al ilícito sexual imputado, niega la comisión delictiva, afirmando que se constituyó al inmueble (de los hechos) con fecha diecisiete de Febrero del dos mil ocho, a tempranas horas, a pedido de la madre de la menor “E”. con el propósito de recoger frijol verde, ingresando al domicilio y al cargar cajones y un saco de veinte kilos aproximadamente, la menor “E”. le tiro un costal vacío en la espalda, reaccionando con cogerla de la nuca con la mano izquierda y de la nariz con la mano derecha, apareciendo su padre al llamado de la menor, por lo que le explico que solo se trataba de un juego, procediendo a retirarse, agregando no haberse percatado de los rasguños en la mano de la menor agraviada, por lo que no se considera autor del delito, declarando además en su declaración instructiva de fojas treinta y tres, que la menor “E”, es influenciada por sus padres, debido a la competencia en el negocio, pues también se dedican al trabajo de carga, así como en tres oportunidades les ha prestado dinero en efectivo, sin devolución alguna hasta la fecha; de que los cargos punibles obedecerían a un afán de no cancelarle una deuda, la misma que en momento alguno ha sido acreditada, resulta insostenible e inconsistente frente a la coherencia, uniformidad y solidez de la incriminación, sostenida por la menor perjudicada y corroborada por la declaración testimonial de su progenitor, como las huellas del forcejeo impregnadas en la mano izquierda, dados estos últimos como elementos corroborantes o medios probatorios periféricos, corroborantes que permiten formar convicción absoluta sobre la realidad del delito y la culpabilidad del agente procesado, **SEGUNDO: TIPIFICACION:** La conducta del acusado “J”, descrita en el considerando precedente es una conducta típica del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR**, previsto y penado en numeral tres del artículo ciento setenta y seis –A, primer párrafo del Código Penal, por cuanto se dan los elementos objetivos y subjetivos de dicho tipo penal, tratándose de una conducta antijurídica, culpable y punible, **TERCERO: PENA Y REPARACION CIVIL:** a) La pena conminada para este delito, es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; para el caso concreto se da el caso que el acusado de manera encubierta y tratando de aparentar la edad de sesenta y seis años y beneficiarse con la circunstancia atenuante de ser un sujeto de responsabilidad penal disminuida, ha sostenido en su manifestación policial de fojas nueve y en su declaración instructiva de fojas treinta y tres, que ha nacido el veintiuno de Agosto del año mil novecientos cuarenta

y uno, cuando lo evidente, conforme a la ficha RENIEC fojas veintiséis y de fojas cuarenta y ocho, resulta que al momento de los hechos contaba con sesenta años de edad; conducta procesal negativa que se toma en cuenta para dosificar la penalidad de acuerdo a los parámetros legales e incrementar la pena por encima de lo solicitado por el Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas ciento seis a ciento siete; c) En cuanto a la reparación civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal; en cuanto el contenido del daño se configura con el daño moral y daño a la persona, en los sentimientos de la víctima al causarle aflicción y pesar en sus sentimientos, configurándose un daño psicológico que requiere tratamiento profesional que debe ser solventado. Por estas consideraciones, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y en Aplicación del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado y de los artículos doce, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y seis-A del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado Penal de Casma, Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA: CONDENANDO al acusado “J”, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales “E” a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de efectiva, la que se computa desde la fecha de su detención producida el día siete de marzo del año dos mil ocho (notificación de detención de foja veinte), vencerá el seis de marzo del año dos mil trece, y que se ejecutara en el Establecimiento Penal de Cambio Puente o en el que designe el INPE; **IMPONGO**: Al acusado el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; **DISPONGASE** del tratamiento terapéutico psicosexual, conforme al artículo 178-A del Código Penal, evaluación que será ponderada en el estadio de la ejecución de la pena; dese lectura en el Establecimiento Penal en audiencia Privada.

EXPEDIENTE : 2008-061
PROCESADO : “J”
DELITO : CONTRA EL PUDOR ART. 176°-A PRIMER
PARRAFO INCISO 3 DEL C.P MODIF. LEY 28704.
AGRAVIADO : “E”

RESOLUCION NÚMERO

Chimbote, nueve de octubre
Del año dos mil ocho.- - - -

VISTOS: Con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 160/161; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El procesado, en el acto de lectura de sentencia, interpone recurso de apelación contra la sentencia que lo condena como autor del delito contra el pudor de menor de diez años de edad, y a fojas 154/156 lo fundamenta, solicitando su absolució, denunciando como errores de hecho y derecho que existe la sola sindicación de la menor agravada; cómo es que si pasó el reconocimiento médico legal el 17 de febrero del 2008 presente costra en la muñeca izquierda si fue ocasionada el día 17 de febrero; a nivel policial no dijo que le había amenazado ni ocasionado lesiones; indica haberse apretado la correa para cargar bultos pero no se ha indicado en la sentencia la forma como se estaba arreglando; habría sido denunciado porque le ha prestado dinero al padre de la menor y no se le ha devuelto y considera que la pena es excesiva; **SEGUNDO:** De lo actuado se desprende: **a)** Según la acusación de fojas 106/107 se imputa al acusado haber cometido actos contra el pudor o libidinosos sobre sus partes pudendas en agravios de la menor de diez años de edad en dos oportunidades, el 11 y el 17 de febrero del año en curso en el interior de la casa de sus padres; **b)** En efecto la menor en su manifestación de fojas 16 refiere que fue víctima de parte del acusado de tocamientos libidinosos el lunes 11 de febrero del 2008 y el domingo 17 del mismo mes y año y ambos cometidos en el interior de la casa de sus padres aprovechando que él cargaba la mercadería de sus padres desde su casa al Mercado San Martín, donde ellos tienen un puesto ambulatorio de ventas; el 11 de febrero del 2008, siendo las 6:00 horas, aprovechando que la menor se encontraba sólo en compañía de su hermanito de apenas de un añito, le manoseo los senos diciéndole “mamita quiero estar contigo”, y le amenazó con darle latigazo si contaba a sus padres; el 17 de febrero siendo también a la misma hora fue a su casa a llevar bultos, aprovechando que la menor se encontraba sola en la sala mientras que su papá se encontraba durmiendo en su cuarto, le tapó la boca para llevarle a un rincón, le tapaba fuertemente la boca para que no grite; le bajaba el buzo y su calzón, le manoseaba los senos, la vagina y sus

nalgas, intentaba besarla y le decía “déjate, déjate, tú no eres como otras chicas que si se dejan” y como no se dejaba, su papa se levantó y en la sala les encontró, y ante el llamado de atención se negó cínicamente diciéndole que ella le había provocado y ante eso su papá quiso pegarle y le boto de la casa y se retiró diciendo mentirosa y gritando palabras soeces, mientras que ella lloraba diciendo que era cierto; le había golpeado con el marco de la puerta porque no se dejaba y cuando se encontraba en el suelo comenzó a sacar la correa de su pantalón para que se lo baje y en esos momentos apareció su papá; también refiere que le agarró por la fuerza, levantándole en peso y le besaba su cara y sus labios”; en su preventiva de fojas 61/62 se ratifica en su manifestación, precisa que la primera vez le amenazó para que no avise a su mamá y la segunda vez le golpeo con la puerta; desde hace un mes frecuentaba su casa para cargar mercadería; le ha tocado sus brazos, su pecho, sus senos, su vagina y le ha besado únicamente en la cara y como no se dejaba no logró besarla en la boca”; c) Mientras que el acusado en su manifestación de fojas 9/10 señala respecto al hecho ocurrido el 11 de febrero del 2008 que siendo las 6.00 horas el papá de la menor le había abierto la puerta y cuando estaba cargando su triciclo la menor le tiro con un mantel por el brazo por lo que le dije no seas malcriada y ya en esa fecha vio que la menor tenia rasguños en su mano y jugo con ella porque le había tirado con el mantel; y respecto al hecho ocurrido el 17 del mismo mes señala que se había apersonado a la casa de los padres de la menor a cargar mercadería, tocó la puerta y le abrió la menor, le hizo ingresar a la sala, cuando ya estaba cargando el frijol la menor le tiró con un costal vacío que le cayó en la espalda por lo que le dijo no seas malcriada, le voy avisar a tu papá y como ella estaba bromeando fue a recoger el costal, ella estaba en la puerta donde le cogió de la nuca con la mano izquierda y con la derecha le cogió de la nariz y ella grito papá y éste salió de su cuarto y le dijo porque le pega a mi hija y a lo que le respondió haberle cogido solo de la nariz por malcriada y se retiró llevando la carga; tesis en la que se reafirma en su instructiva de fojas 33/35; d) De la declaración de la menor como del procesado podemos concluir que ambos reconocen que en las fechas y horas señaladas el acusado se constituyó a la casa de los padres de la menor a cargar mercadería con destino al mercado donde los padres de la menor tienen un puesto ambulatorio de ventas; pero defieren que según la menor en la primera oportunidad (11 de febrero) se encontraba sola con su hermanito de un año, mientras que el acusado refiere que la puerta se lo abrió el papá de la menor y esta atendió; mientras que la menor refiere que el acusado le había jalado fuerte de la muñeca, este indica que a esa fecha la menor ya presentaba rasguños

en la mano; mientras la menor indica que le practico actos libidinosos, el acusado refiere que jugó con ella y le dijo malcriada por que le había tirado con un mantel por el brazo; y, en cuanto lo ocurrido en la segunda oportunidad (17 de febrero) coinciden en que el acusado se constituyó en la fecha y hora señalada a la casa de los padres de la menor a cargar mercadería con su triciclo, la menor le abrió la puerta, ingreso a la sala, y el papá de ella se encontraba durmiendo; pero, difieren en cuanto el hecho propiamente materia de imputación, pues, mientras la menor refiere que le practico actos libidinosos, el acusado dice que no, y refiere que como la menor le tiró con un costal él le dijo que no seas malcriada, con la mano izquierda le agarró de la nuca y con la mano derecha de la nariz y no se arreglaba en ningún momento el pantalón; e) Confrontada los puntos convertidos de ambas partes con los medios probatorios actuados se establece que la tesis inculpativa de la agraviada tiene credibilidad y la versión del acusado es una coartada de irresponsabilidad, por lo siguiente: e.1) En cuanto el primer hecho (11 de febrero), el acusado refiere que le abrió la puerta el papá de la menor y sin embargo no precisa si estuvo presente en el momento que cargó la mercadería o a qué ambiente de la casa se dirigió o si salió o en suma no precisa que fue del papa del menor luego que le abrió la puerta, y lo razonable es que de haber sido la persona que le abrió la puerta, éste mismo le hubiera despachado y no la menor; en cuanto los rasguños, evidentemente hace también coartada indicando que ya había visto que presentaba la menor en aquella ocasión con la finalidad de distorsionar el resultado del examen médico legal de fojas 21 que concluye que la menor presenta en la muñeca costras, la cual es compatible con el tiempo de una semana que había transcurrido del 11 de febrero al 17 del mismo mes en que se hizo el examen; e.2) En cuanto el comportamiento que desplego el 11 de febrero refiere que jugó con la menor, y el 17 de febrero le agarro de la nuca con la mano izquierda y con la derecha de la nariz, provocada por la menor, porque en la primera vez que tiró con un mantel y en la segunda vez con un costal, los cuales revelan una gran habitualidad que tiene el procesado para tratar de justificar el contacto corporal que ha tenido con la menor, para desviar aquello que la menor le imputa como actos libidinosos por aquella que según el procesado se trataría de un juego con la menor, lo cual no es razonable ya que el acusado es una persona cuya edad oscila por los 60 años de edad, y no es posible que haya jugado con la menor; y si como dice que le dijo a la menor no seas malcriada y le voy a avisar a tu papá por qué no lo hizo sobre todo en la segunda vez en que el padre de la menor se encontraba en casa durmiendo; e.3) La congruente

imputación de la menor se corrobora con lo que el padre de la menor que es testigo presencial del segundo hecho, quien viene a ser el señor “B”., que en su manifestación de fojas 14/15 señala que se levantó al escuchar que su hija gritaba “papá”, “papá” y vio que su hija se encontraba arrinconada atrás de la puerta y el acusado la tenía cogida tratando de arreglarse el pantalón y cuando le llamó la atención le dijo que solo estaban jugando y se fue con su triciclo refiriendo que no había hecho nada malo y luego su hija le contó lo que había sucedido, procediendo a denunciarle; y se ratifica en su testimonial de fojas 63 y del mismo modo resulta corroborante la declaración de la madre de la menor “A”., (fs 12) que reitera lo que le contó la menor como del servicio que le prestaba el acusado: **f)** La menor tenía a esa fecha 10 años cumplidos; **g)** Los demás medios de prueba están relacionados a las condiciones personales del acusado como las que obran a fojas 101 y 102; **TERCERO:** Consecuentemente está acreditada que el acusado practico actos libidinosos en las partes pudendas de la agraviada los días 11 y 17 de febrero del 2008 en la propia casa de la agraviada; este comportamiento del procesado configura los elementos objetivos y subjetivos del delito contra el pudor de una menor de diez años de edad previsto en el artículo 176ª- A primera parte e inciso 3 del Código penal modificando por la Ley 28704; es una conducta dolosa, antijurídica, culpable y punible; **CUARTO:** La pena impuesta es el mínimun de la pena conminada en abstracto, y, por la forma y circunstancias precisadas en que se ha producido el hecho imputado inclusive sin tener reparo que se encontraba durmiendo el padre de la menor en la segunda oportunidad, y durante la investigación mintió sobre su edad, se advierte una latente amenaza y peligro para la sociedad, circunstancias con los que se condice la pena fijada; **SEXTO:** En cuanto el monto de la reparación civil del mismo debe confirmarse, más aun si no ha sido objeto de impugnación. Por estas consideraciones **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado de fojas 140/143 que falla **CONDENANDO** a “**J**”, como autor del delito de violación de la libertad sexual – actos contra el pudor de una menor de diez años de edad- en agravio de la menor “E”. a cinco años de la pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron. Vocal ponente, doctor Niczon Holando Espinoza Lugo. **SC.**

APAZA PANUERA

ESPINOZA LUCIO

MATTA PAREDES.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|---|---------------------|--------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------|--|
| | | | <p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------|---|
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|--|---------------------------------|--|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |
| | | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i> |
| | | Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i> | |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | PARTE CONSIDERATIV A | <p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|------------------|---|---|
| | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad (es) del (os) agraviado (s).** **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |

| | | | |
|--|------|---|----------|
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | | Media na | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | | Media na | Alta | Muy | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

Valores y nivel de calidad:

- ^ [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- ^ [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- ^ [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- ^ [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- ^ [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|---------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | |
| | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [33-40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [25-32] | Alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------------|---|---|---|---|---|-------|----------|---------|----------|----------|
| | | | | | X | | 34 | | | 50 | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | [17-24] | Mediana | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | [9-16] | | Baja |
| | Motivación de la reparación civil | | | | | X | [1-8] | Muy baja | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | X | | [3 - 4] |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⋄ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⋄ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de

niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Actos contra el pudor contenido en el expediente N° 2008-061 en el cual han intervenido el Juzgado Penal de Casma y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 03 de Diciembre del 2016.

Pedro Bryan Hidalgo Beltran
DNI Nro. 70012254